



BOLETÍN JURÍDICO

AÑO VII - N° 8 - JUNIO 2012

NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

- Modifica la ley que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad (pág. 5)
- Crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y el "Registro de Pedófilos" (pág. 6)
- Concede un indulto general (pág. 7)

NUEVOS PROYECTOS DE LEY

- Establece la existencia legal de la persona desde la concepción (pág. 8)
- Establece nuevos requisitos para desempeñarse en establecimientos educacionales (pág. 10)
- Modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, respecto a la fiscalización y sanción por infracciones legales graves (pág. 11)
- Sobre adultos mayores (pág. 12)
- Agrava penas a denuncias calumniosas por comisión de delitos sexuales en contra de menores de edad (pág. 13)

ANEXOS

Chile

- Informe del Tribunal Constitucional respecto al proyecto de ley que crea la "Ley Antidiscriminación" (pág. 20)
- Creación de mesa de trabajo con pastores evangélicos sobre tratamiento tributario de las iglesias y entidades religiosas (pág. 56)
- Sistema de acreditación de pastores evangélicos para entregar asistencia espiritual en hospitales (pág. 57)

Santa Sede

- Mensaje de S.S. Benedicto XVI al 50° Congreso Eucarístico Internacional, en el que condena la comisión de abusos sexuales (pág. 71)

Alemania

- Tribunal Regional de Colonia considera ilegal la circuncisión de niños por razones religiosas (pág. 74)

Argentina

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que obliga la vacunación de un niño en contra de la voluntad de los padres que se negaban por seguir medicinas alternativas (pág. 87)

Canadá

- Sentencia de la Corte Suprema de Columbia Británica que declara inconstitucional ley que prohíbe el suicidio asistido (pág. 94)

Costa Rica

- Proyecto de reforma constitucional que pretende incorporar la "neutralidad religiosa" (pág. 97)

Estados Unidos de Norteamérica

- Sentencia de la Corte Suprema que respalda la Ley de Sanidad Asequible y Protección al Paciente (pág. 107)

Naciones Unidas

- Recomendación sobre la objeción de conciencia al servicio militar (pág. 116)

Paraguay

- Actos de violencia ocurridos en Curuguaty y posterior crisis política (pág. 120)

Suiza

- Referéndum que aprobó la idea de legislar respecto a asistencia al suicidio (pág. 143)

Uruguay

- Proyecto de ley que reconoce efectos civiles a matrimonio religioso (pág. 147)

Centro de Libertad Religiosa (CELIR) - Derecho UC: Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no alterados, siempre que se individualice al Centro de Libertad Religiosa (CELIR) - Derecho UC como titular de los derechos de autor.



ÍNDICE GENERAL

I. NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Leyes

Modifica la ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad	5
Crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades	6
Proyecto de ley sobre indulto general	7

II. PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE

Derechos y Libertades Fundamentales

A. Vida

- Aborto

Modifica Código Civil con el objeto de establecer que la existencia legal de la persona comienza al momento de la concepción	8
--	---

B. Educación

- Enseñanza

Modifica el artículo 4° de la ley n° 20.370, General de Educación, incorporando en las mallas curriculares de los establecimientos educacionales de enseñanza preescolar, básica y media, elementos propios o característicos de la región donde se imparte	9
---	---

- Establecimientos Educacionales

Otorga facultades a los centros de padres y apoderados para presentar proyectos de mejoramiento educacional	10
---	----

Establece nuevos requisitos para desempeñarse en establecimientos de educación parvularia, básica y media	10
---	----

Modifica Decreto con Fuerza de Ley n° 1 del Ministerio de Educación del año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de ley n° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, en lo referente a la fiscalización y sanción por infracciones legales graves	11
--	----

C. Trabajo

- Trabajo y su Protección

Incorpora en el Código del Trabajo, un contrato especial para "Trabajador Adulto Mayor"	12
---	----

Modifica el artículo 29 bis del Código del Trabajo, estableciendo flexibilidad en horarios de trabajos para el cuidado de un familiar que pertenezca a la tercera edad	13
--	----

Matrimonio y Derecho de Familia

Familia

- Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Mayores

Agrava la pena establecida por el artículo 211 del Código Penal a la denuncia calumniosa por comisión de delitos sexuales en contra de menores de edad, en el caso que indica	13
---	----

Varios

Tipifica como delito en la ley n° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, su exportación no autorizada y sanciona el incumplimiento de las obligaciones que establece su artículo 37	14
---	----

Proyectos de ley en trámite que han experimentado modificaciones o variaciones desde el último Boletín Jurídico	15
--	----

III. ANEXOS

Chile

A. Informe del Tribunal Constitucional respecto a la constitucionalidad del proyecto de ley que crea la “Ley Antidiscriminación”	20
B. Sentencia de la Corte Suprema que obliga al Colegio Salesianos de Valparaíso a indemnizar por incumplimiento de la obligación de seguridad que tenía para con un alumno que falleció en clases de Educación Física	37
C. Nota de prensa sobre creación de una mesa de trabajo con pastores evangélicos para buscar una solución al problema de interpretación sobre tratamiento tributario de las iglesias y entidades religiosas	56
D. Nota de prensa sobre sistema de acreditación de pastores evangélicos para entregar asistencia espiritual en hospitales	57
E. Nota de prensa sobre encuentro de representantes del Gobierno y de iglesias evangélicas para analizar los avances de las propuestas hechas por el Presidente de la República en la candidatura presidencial	58
F. Nota de prensa sobre querrela contra campaña que promueve el aborto casero en Concepción	60
G. Declaración del Obispado de Valparaíso en la que anuncia el fin de la investigación por acusaciones por abusos sexuales realizadas por un ex seminarista y actual obispo protestante	61

Santa Sede

A. Declaraciones del Secretario de Estado del Vaticano en la VIII Conferencia Internacional sobre el tema del SIDA	62
B. Discurso de S.S. Benedicto XVI a los participantes en la asamblea de la «Reunión de las Obras de Ayuda a las Iglesias Orientales»	67
C. Discurso de S.S. Benedicto XVI al primer grupo de obispos de Colombia en visita «Ad limina apostolorum» (selección)	69
D. Nota de prensa sobre audiencia con motivo de la ratificación del acuerdo de base ente la Santa Sede y Montenegro	70
E. Video mensaje de S.S. Benedicto XVI a la clausura del 50° Congreso Eucarístico Internacional, en el que condena el actuar de sacerdotes y personas consagradas que han cometido abusos sexuales	71

Alemania

Tribunal Regional de Colonia considera ilegal la circuncisión de niños por razones religiosas	74
---	----

Argentina

A. Nota de prensa sobre sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que obliga la vacunación compulsiva de un niño en contra de la voluntad de los padres que se negaban por seguir medicinas alternativas	87
B. Comunicado de prensa de diputado de la Provincia del Chaco respecto a su apoyo a proyecto de ley sobre objeción de conciencia, que fue archivado	90
C. Nota de prensa sobre rechazo de pastores evangélicos de la Provincia de Corrientes al programa nacional de Educación Sexual Integral	92

Canadá	
Sentencia de la Corte Suprema de Columbia Británica que declara inconstitucional ley que prohíbe el suicidio asistido	94
Costa Rica	
A. Proyecto de reforma constitucional que pretende incorporar la “neutralidad religiosa”	97
B. Notas de prensa sobre el lanzamiento del programa de estudio “Educación para la afectividad y la sexualidad integral” del Ministerio de Educación Pública	100
España	
Modificación de la Real Academia de la Lengua Española que incorpora a la palabra matrimonio una nueva acepción como unión entre personas del mismo sexo	104
Estados Unidos de Norteamérica	
A. Nota de prensa sobre sentencia de la Corte Suprema que respalda la Ley de Sanidad Asequible y Protección al Paciente	107
B. Notas de prensa sobre de la Quincena por la Libertad	109
Iberoamérica	
Declaración final del II Encuentro Interreligioso Iberoamericano	112
México	
Nota de prensa sobre rechazo del Congreso del Estado de Oaxaca a la propuesta de reforma constitucional referente a la libertad religiosa	114
Naciones Unidas	
Recomendación del Consejo de Derechos Humanos sobre la objeción de conciencia al servicio militar	116
Nigeria	
Nota de prensa sobre atentados contra iglesias cristianas	118
Paraguay	
Actos de violencia ocurridos en Curuguaty y posterior crisis política	120
Perú	
A. Respuestas de la Conferencia Episcopal ante el proyecto de ley que despenaliza relaciones sexuales consentidas con adolescentes	131
B. Comunicado de la Iglesia de Perú ante los conflictos en la región de Cajamarca	135
Polonia	
Nota de prensa sobre limitaciones a medios de comunicación católicos en Polonia	136
República Dominicana	
Nota de prensa sobre declaraciones de diputado respecto a migración de personas desde Haití	140
Suiza	
Nota de prensa sobre referéndum que aprobó la idea de legislar respecto a asistencia al suicidio	143
Unión Europea	
Consejo de Europa: Nota de prensa sobre aprobación por parte de la Asamblea Parlamentaria del Consejo del proyecto de resolución de informe acerca de libertad de elección en materia de educación	145
Uruguay	
Nota de prensa sobre proyecto de ley que reconoce efectos civiles a matrimonio religioso	147
Venezuela	
Notas de prensa sobre programa público de esterilización a mujeres	150

I

Normas Jurídicas Publicadas

Leyes

Ley n° 20.603.
Modifica la ley N° 18.216, que establece medidas alternativas
a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Diario Oficial: 27 de junio de 2012.

N° del Boletín: 5838-07.

Fecha de Inicio: 29 de abril de 2008.

Esta ley modifica extensamente la ley n° 18.216, que fija las llamadas "medidas alternativas" a las penas de cárcel, que pueden ser otorgadas por el juez al momento de dictar la sentencia condenatoria. Las principales modificaciones son las siguientes:

Estas medidas dejan de ser consideradas "beneficios alternativos", pasando a ser nuevos tipos de penas que el tribunal puede aplicar al cumplirse los respectivos requisitos. En este ámbito, pasan de ser tres (remisión condicional de la pena; libertad vigilada; y reclusión nocturna), a seis: remisión condicional; reducción parcial; libertad vigilada; libertad vigilada intensiva; expulsión del país de extranjero residente ilegal; y prestación de servicios en beneficio comunidad.

Aunque se cumplan los requisitos, no podrán aplicarse en los casos de violación, violación a menores de edad y violación con homicidio, salvo que se acredite en el proceso la concurrencia de una eximente incompleta del art. 11 N° 1 del Código Penal. Para verificar la concurrencia de los beneficios, no se consideran las condenas cumplidas diez años (en el caso de crímenes) o cinco años (en el caso de simples delitos) antes de la comisión del nuevo ilícito.

Se introduce la posibilidad de monitorear a los condenados por medios electrónicos (brazalete u otro similar¹), en el caso de reclusión parcial en el domicilio del condenado o en el caso de la libertad vigilada intensiva, cuando ésta se aplica por la comisión de delitos sexuales o delitos violentos en contexto de violencia intrafamiliar. Este control durará toda la pena y si para protección de la víctima se requiere que ella también porte un dispositivo de control, se requerirá su consentimiento.

El tribunal, previo informe favorable de Gendarmería, podrá sustituir una pena por otra (de libertad vigilada intensiva a libertad vigilada; de libertad vigilada a remisión condicional; y en el caso de que ya se haya sustituido la libertad vigilada intensiva a común, se podrá volver a sustituir por remisión condicional en el caso de que se cumplan dos tercios de la pena original). Además, podrá también interrumpir una pena de cárcel ya impuesta por libertad vigilada intensiva más monitoreo electrónico, si la pena original es de cinco años y un día o menor; se cumplen con los requisitos generales para la obtención de la libertad vigilada intensiva; exista un comportamiento muy bueno o bueno; y se haya cumplido al menos un tercio de la pena.

¹ Por este motivo, esta ley pasa a ser conocida como la "Ley del Brazalete", que se aplicará principalmente en el caso de agresores sexuales. A pesar que aún no se ha hecho la licitación respectiva por parte del Ministerio de Justicia, existe información que el dispositivo consistirá en una tobillera electrónica.

Sobre las medidas en particular:

La remisión condicional sigue con los mismos requisitos, pero no se podrá aplicar en el caso de delitos sexuales (salvo tráfico y consumo de pornografía infantil).

La reclusión parcial considera el encierro del condenado en su domicilio o establecimiento para tal efecto por 56 horas semanales. Podrá ser diurna, nocturna o de fines de semana. Si se puede, se preferirá el domicilio con uso de brazaletes. En general mismos requisitos que la reclusión nocturna actual.

La prestación de servicios en beneficio comunidad será aplicable en el caso de condenas iguales o inferiores a 300 días en que el sujeto acepte voluntariamente. Procede sólo una vez, en el caso en que los antecedentes del condenado no permiten la aplicación de otra pena. No concurriría en el caso de delitos sexuales (salvo tráfico y consumo de pornografía infantil).

La libertad vigilada se divide en común e intensiva. La común se aplicará en el caso de condenas entre 2 a 3 años; la intensiva en el caso de 3 a 5 años (o 540 a 5 años en el caso de delitos violentos en contexto de violencia intrafamiliar o sexuales), y en este caso se decretarán condiciones como el no acercarse o comunicarse con la víctima o su familia, o someterse a programas formativos (de educación sexual por ejemplo) y tratamientos de violencia u otros similares. Además se detallan con extensión las labores de los delegados de libertad vigilada y requisitos para su desempeño.

Por último, se crea la figura de la expulsión de un residente ilegal del territorio nacional si es condenado a una pena de 5 años o menos.

**Ley n° 20.594.
Crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra
menores y establece registro de dichas inhabilidades.**

Diario Oficial: 19 de junio de 2012.

N° del Boletín: 6952-07².

Fecha de Inicio: 20 de mayo de 2010.

La ley establece como una nueva pena accesoria la inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. Esta sanción se aplicará en los casos de delitos sexuales cometidos contra menores de 14 años³

Además, se crea una sección especial en el Registro de Condenas, en el que se registrarán las sanciones antes señaladas (conocido como "Registro de Pedófilos").

Este registro podrá ser consultado por cualquier persona, dando su nombre y cedula de identidad, mientras señale que lo hace con el fin, por ejemplo, de contratar a alguien para algún empleo que involucre contacto con menores de edad. En el caso que se pruebe que consultó con otro fin, será sancionado con multa.

En el caso de instituciones que tenga relación directa con menores de edad, deberán consultar dicho registro antes de contratar.

² Cfr. *Boletín Jurídico CELIR UC Año V, n° 7, Mayo 2010, pág. 15.*

³ *Violación; violación con homicidio; introducción de objetos; abuso sexual con o sin contacto; grooming; producción de material pornográfico; sustracción de menores con violación; y robo con violencia o intimidación con violación.*

Ley n° 20.588.
Proyecto de ley sobre indulto general.
Diario Oficial: 1 de junio de 2012.

N° del Boletín: 7533-07⁴.
Fecha de Inicio: 15 de marzo de 2011.

El indulto consiste en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les restan por cumplir, y en su caso, de la multa, a condenados por sentencia ejecutoriada. Estas personas deben suscribir un compromiso de no volver a cometer crimen o simple delito.

Esta conmutación se hará por la sujeción a la vigilancia de la autoridad (fijar residencia y firmar una vez al mes por el doble de tiempo que les reste para el cumplimiento de su condena, con un máximo de tres años); o por expulsión del país en el caso de extranjeros, con prohibición de reingreso por el periodo de diez años. El incumplimiento o la comisión de un nuevo crimen o simple delito darán lugar al cumplimiento efectivo.

El indulto no procederá en el caso de secuestros calificados; sustracción de menores; violación; violación con homicidio; parricidio y homicidio; robo con violencia o intimidación simple o calificado; delitos de lavado y blanqueo de activos; y delitos terroristas. Tampoco procederá en el caso de cualquier delito sexual contra menores de edad. En el caso de delitos de tráfico de drogas, sólo procede la expulsión de extranjeros.

Respecto a las personas sujetos del beneficio, pueden acogerse los que estén cumpliendo reclusión nocturna; los beneficiados con salida controlada al medio libre; y las mujeres que hayan cumplido dos tercios de su pena. Si tienen hijos cuya edad no supere los dos años, se entenderá cumplido este requisito hasta seis meses antes de los dos tercios. Además deben presentar una conducta sobresaliente en los tres últimos bimestres.

En el caso de extranjeros, es requisito que no hayan contado al momento de la comisión del delito con el permiso de permanencia definitiva. Además que hayan cumplido un tercio de la pena en el caso de penas no superiores a cinco años; la mitad de ésta en el caso de penas entre cinco y diez años; y tres cuartas partes en el caso de penas superiores a diez años. Es inaplicable en casos de presidio perpetuo. Los extranjeros debieron solicitar el indulto durante el mes de junio⁵.

⁴ Cfr. *Boletín Jurídico CELIR UC Año VI, n° 5, Marzo 2011, pág. 19.*

⁵ *Gendarmería de Chile, aprobó la repatriación de 271 extranjeros (de un universo de 404 solicitantes durante el mes de junio). Se aprobó a quienes no tenían a la fecha orden de arraigo nacional por otras causas y tengan antecedentes confirmados por la Policía de Investigaciones de Chile.*

II

Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Diez días
Discusión inmediata	Tres días

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

A. Vida

Aborto

Modifica Código Civil con el objeto de establecer que la existencia legal de la persona comienza al momento de la concepción.

Nº de Boletín: 8367-07.

Fecha de ingreso: 12 de junio de 2012.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Francisco Chahuán Chahuán, Juan Antonio Coloma Correa, Alejandro García Huidobro Sanfuentes y Carlos Larraín Peña.

Descripción: Artículo único. Se propone sustituir el actual art. 74 del Código Civil⁶ por el siguiente: "La existencia legal de toda persona principia al momento de la concepción. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar

⁶ Art. 74. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.

completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará que tuvo existencia." También se propone el siguiente nuevo art. 77, para que reemplace al actual⁷: "Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, estarán suspensos hasta que el nacimiento se produzca, momento en el cual entrará el recién nacido en el goce de sus derechos."

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: Sin urgencia.

B. Educación

Enseñanza

Modifica el artículo 4° de la ley n° 20.370, General de Educación, incorporando en las mallas curriculares de los establecimientos educacionales de enseñanza preescolar, básica y media, elementos propios o característicos de la región donde se imparte.

N° de Boletín: 8391-04.

Fecha de ingreso: 20 de junio de 2012.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, Giovanni Calderón Bassi, María Angélica Cristi Marfil, Enrique Estay Peñaloza, Romilio Gutiérrez Pino, Manuel Rojas Molina, Joel Rosales Guzmán, Enrique Van Rysselberghe Herrera, Carlos Vilches Guzmán y Gastón Von Mülehnbrock Zamora.

Descripción: Artículo único. Propone modificar el art. 4° de la ley n° 20.370, General de Educación⁸, estableciendo como deber del Estado promover **políticas educacionales que reconozcan y fortalezcan, además de las culturas originarias, "los elementos culturales e históricos propios de la región y comuna" en que se desarrolle la enseñanza.**

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Deportes y Recreación.

Urgencia: Sin urgencia.

⁷ Art. 77. Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del artículo 74, inciso 2°, pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido.

⁸ En su inciso 6°, el mencionado artículo dispone: "Es deber del Estado promover políticas educacionales que reconozcan y fortalezcan las culturas originarias".

Otorga facultades a los centros de padres y apoderados para presentar proyectos de mejoramiento educacional.

Nº de Boletín: 8398-04.

Fecha de ingreso: 21 de junio de 2012.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Enrique Accorsi Opazo, Gabriel Ascencio Mansilla, Juan Luis Castro González, Roberto Delmastro Naso, Cristina Girardi Lavín, Carolina Goic Borojevic, Rodrigo González Torres, Fernando Meza Moncada, Marcelo Schilling Rodríguez y Jorge Tarud Daccarett.

Descripción: Tres artículos. El proyecto de ley busca incorporar nuevos incisos al art. 37 del DFL nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales. Esta modificación establece la obligación del sostenedor del establecimiento de destinar un porcentaje no inferior al 2% del monto percibido por concepto de subvenciones al desarrollo de proyectos propuestos por los Centros de Padres y Apoderados. Estos proyectos deberán ser aprobados durante el primer semestre académico por el Consejo Escolar del establecimiento, y los fondos percibidos sólo podrán ser destinados a actividades educativas curriculares o extra curriculares dentro del marco del proyecto educativo del mismo. El Centro de Padres y Apoderados podrá también realizar actividades y gestionar aportes o donaciones destinadas a proyectos orientados a mejorar la calidad de la educación en el establecimiento, y deberá rendir cuenta de los importes recibidos ante el Consejo Escolar y ante las Direcciones Provinciales de Educación que correspondan. Será requisito para poder optar a estos fondos que el respectivo Centro de Padres y Apoderados cuente con su personalidad jurídica vigente.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Deportes y Recreación.

Urgencia: Sin urgencia.

Establece nuevos requisitos para desempeñarse en establecimientos de educación parvularia, básica y media.

Nº de Boletín: 8393-04.

Fecha de ingreso: 20 de junio de 2012.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autor: Patricio Walker Prieto.

Descripción: Artículo único. Establece que "los docentes y el personal asistente de la educación, además de los requisitos generales de idoneidad establecidos en la ley, deberá cumplir con los siguientes requisitos especiales: a) No encontrarse inhabilitados en virtud del artículo 39 bis del Código Penal⁹; b) No haber sido condenados por crimen

⁹ Artículo 39 bis.- Las penas de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372 de este Código, produce:

o simple delito de aquellos a que se refieren los párrafos 5º, 6º y 7º del Título VII del Libro II del Código Penal¹⁰, y c) Haber aprobado satisfactoriamente evaluaciones psicológicas acreditadas para efectos de descartar patologías de base inhabilitantes para trabajar con niños, niñas y adolescentes, y detectar posibles conductas de riesgo.”.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Urgencia: Sin urgencia.

Modifica Decreto con Fuerza de Ley nº 1 del Ministerio de Educación del año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de ley nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, en lo referente a la fiscalización y sanción por infracciones legales graves.

Nº de Boletín: 8364-04.

Fecha de ingreso: 13 de junio de 2012.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Pepe Auth Stewart, Lautaro Carmona Soto, Cristina Girardi Lavín, Carolina Goic Boroevic, Rodrigo González Torres, Alejandra Sepúlveda Orbenes y Mario Venegas Cárdenas.

Descripción: Artículo único. En primer lugar se modifica el art. 57 de la ley nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza¹¹, entregando al Consejo Nacional de Educación la facultad de cancelar la personalidad jurídica y revocar el reconocimiento oficial de una universidad en los casos de infracción que la ley indica¹², por medio de una resolución fundada.

El proyecto agrega además nuevos artículos al mismo cuerpo legal, estableciendo que esta sanción podrá ser decretada por el Consejo Nacional de Educación, “previo proceso de investigación, en el cual se asegurará el derecho a formular descargos y defensas” por parte del afectado. Esta sanción será recurrible en todo caso ante la Corte de Apelaciones respectiva por la vía de un recurso especial de reclamación por ilegalidad.

¹⁰ La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad que tenga el condenado.

^{2º} La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y si la inhabilitación es temporal, la incapacidad para obtenerlos, antes de transcurrido el tiempo de la condena de inhabilitación, contado desde que se hubiere dado cumplimiento a la pena principal, obtenido libertad condicional en la misma, o iniciada la ejecución de alguno de los beneficios de la ley Nº 18.216, como alternativa a la pena principal.

La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.

¹⁰ El título 5º trata “De la violación”, el 6º “Del estupro y otros delitos sexuales”, y el 7º contiene normas comunes a los dos títulos anteriores.

¹¹ Según el inc. 1º de este artículo, dicha facultad corresponde actualmente al Ministerio de Educación, quien podrá adoptar esta medida por medio de un decreto supremo fundado, con el acuerdo previo del Consejo Superior de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros, en sesión convocada para ese solo efecto, y escuchando a la entidad afectada.

¹² Las causales de esta cancelación están establecidas en el mismo art. 57: “a) Si ella [la universidad] no cumple con sus objetivos estatutarios; b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional; c) Si incurriere en infracciones graves a sus estatutos; d) Si dejare de otorgar títulos profesionales de aquellos que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado.

Por otra parte, se otorga al Consejo Nacional de Educación la facultad de decretar las siguientes medidas precautorias en caso de formularse cargos contra algún establecimiento educacional, antes de dictarse la resolución final: a) la suspensión temporal en su cargo del Rector y de la Junta Directiva del establecimiento, nombrándose en su reemplazo a un interventor temporal que se hará cargo de su administración; b) la suspensión del ingreso de nuevos alumnos a las carreras que se dicten; y c) el sometimiento de la universidad o centro de educación superior a la supervisión de sus actividades académicas por parte de una o varias universidades.

También se dispone que la aplicación de la sanción de cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial de una universidad llevará aparejado un plan de cierre de la misma, que no podrá superar el plazo de siete años contados desde la fecha de la resolución, y que deberá asegurar el derecho de los estudiantes a concluir íntegramente sus estudios. Con el fin de llevar a efecto este plan, el Consejo nombrará a un interventor interino, que durará en sus funciones hasta el término total de las actividades de la universidad. Finalmente, se enumeran los requisitos que deben cumplir quienes sean nombrados para las funciones de interventor temporal o interino.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Deportes y Recreación.

Urgencia: Sin urgencia.

C. Trabajo

Trabajo y su Protección

<p style="text-align: center;">Incorpora en el Código del Trabajo, un contrato especial para "Trabajador Adulto Mayor".</p>
--

Nº de Boletín: 8396-13.

Fecha de ingreso: 20 de junio de 2012.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Juan Luis Castro González, Javier Hernández Hernández, Issa Farid Kort Garriga, Cristian Letelier Aguilar, Iván Moreira Barros, Leopoldo Pérez Lahsen, Marcela Sabat Fernández, Felipe Salaberry Soto, David Sandoval Plaza y Ernesto Silva Méndez.

Descripción: Artículo único. Propone agregar un nuevo capítulo al Código del Trabajo, que fije las normas de un contrato especial para trabajadores adultos mayores. Para estos efectos, se entenderá por trabajador adulto mayor toda persona mayor de 60 años.

Entre las disposiciones más relevantes se encuentra la prohibición para estos trabajadores de prestar servicios considerados como perjudiciales para la salud o como trabajos pesados, las reglas para la fijación y distribución de la jornada de trabajo y para la determinación de la remuneración, no pudiendo ésta ser inferior al sueldo mínimo proporcionalmente calculado en relación con la jornada de trabajo. En cuanto a las indemnizaciones, sólo procederá el derecho a una indemnización a todo evento, equivalente al 4,11% de la remuneración mensual imponible. Por regla general no será posible para estos trabajadores prestar servicios en horas extraordinarias, salvo en casos calificados. Los trabajadores que tengan o adquieran la calidad de adulto mayor y que se encuentren contratados bajo las reglas generales o especiales de otro contrato

de trabajo regido por el Código del Trabajo, seguirán rigiéndose por ellas hasta su término.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Urgencia: Sin urgencia.

Modifica el artículo 29 bis del Código del Trabajo, estableciendo flexibilidad en horarios de trabajos para el cuidado de un familiar que pertenezca a la tercera edad.

Nº de Boletín: 8360-13.

Fecha de ingreso: 12 de junio de 2012.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Nino Baltolu Rasera, Ramón Barros Montero, Issa Farid Kort Garriga, Cristian Letelier Aguilar, Andrea Molina Oliva, Celso Morales Muñoz, Iván Norambuena Farías, Manuel Rojas Molina, David Sandoval Plaza e Ignacio Urrutia Bonilla.

Descripción: Artículo único. Incorpora un nuevo art. 29 bis al Código del Trabajo, según el cual "el empleador estará obligado a flexibilizar el horario de ingreso y salida de todos aquellos trabajadores que tengan a su cargo el cuidado de un familiar perteneciente a la tercera edad y que no pueda valerse por sí mismo".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Urgencia: Sin urgencia.

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Familia

Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Mayores

Agrava la pena establecida por el artículo 211 del Código Penal a la denuncia calumniosa por comisión de delitos sexuales en contra de menores de edad, en el caso que indica.

Nº de Boletín: 8379-07.

Fecha de ingreso: 15 de junio de 2012.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Soledad Alvear Valenzuela, Hernán Larraín Fernández, Pedro Muñoz Aburto, Patricio Walker Prieto y Andrés Zaldívar Larraín.

Descripción: Artículo único. Se propone aumentar en un grado las penas establecidas en el art. 211 del Código Penal¹³, que establece sanciones para las acusaciones o

¹³ Art. 211.- La acusación o denuncia que hubiere sido declarada calumniosa por sentencia ejecutoriada, será castigada con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias

denuncias calumniosas, "cuando la denuncia se hubiere verificado en el contexto de una controversia entre denunciante y denunciado por el cuidado personal de los hijos comunes, y se hubiese fundado en alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5º, 6º y 7º del Título VII del Libro Segundo de este Código¹⁴ cometido contra alguno de dichos hijos."

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: Sin urgencia.

VARIOS

Tipifica como delito en la ley n° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, su exportación no autorizada y sanciona el incumplimiento de las obligaciones que establece su artículo 37.

Nº de Boletín: 8356-07.

Fecha de ingreso: 8 de junio de 2012.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autor: Francisco Chahuán Chahuán.

Descripción: Artículo único. Se proponen algunas modificaciones a los artículos 37 y 38 bis de la ley n° 17.288, sobre monumentos nacionales. En primer lugar, se establece una sanción de multa a beneficio fiscal de hasta 100 UTM para los Museos que no cumplan con la obligación legal de confeccionar un catálogo completo de las piezas o colecciones que posean, y de comunicar anualmente al Consejo de Monumentos Nacionales acerca de las nuevas adquisiciones que hayan realizado, y de las piezas o colecciones que hayan sido dadas de baja, prestadas o dadas en canje a otros establecimientos. En segundo término, se fija una pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de hasta 1000 UTM para quien exporte un monumento nacional sin contar con las debidas autorizaciones que señala el art. 35 de la misma ley¹⁵.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: Sin urgencia.

mensuales, cuando versare sobre un crimen, con presidio menor en su grado medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si fuere sobre simple delito, y con presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se tratare de una falta.

¹⁴ El título 5º trata "De la violación", el 6º "Del estupro y otros delitos sexuales", y el 7º contiene normas comunes a los dos títulos anteriores.

¹⁵ Artículo 35º.- Los Museos del Estado podrán efectuar canjes de sus piezas o colecciones o darlas en préstamo a Museos extranjeros, en las condiciones establecidas en el artículo 43 de la ley número 16.441, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.

**Proyectos de ley que han experimentado modificaciones
en su tramitación legislativa desde el último
Boletín Jurídico**

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

A. Salud

Donación y Trasplantes

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Reemplaza los artículos 2º bis y 9º de la ley nº 19.451, que establece el modo de determinar quiénes pueden ser considerados donantes de órganos	7849-11	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Salud. Sin urgencia	Año VI nº 10 Agosto 2011

B. Educación

Educación y su Protección

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea la Superintendencia de Educación Superior	8041-04	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Urgencia actual: Suma	Año VII nº 2 Noviembre 2011

Establecimientos Educativos

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Amplía el plazo que se concedió a los sostenedores de establecimientos educativos para ajustarse a las exigencias prescritas en el literal a) del art. 46 del decreto con fuerza de ley n° 2, 2010, del Ministerio de Educación	8191-04	Senado	Etapas: Comisión Mixta. Pendiente el informe de Comisión Mixta. Urgencia actual: Suma	Año VII n° 5. Marzo 2012
Sobre transparencia de instituciones educativas que reciban aportes del Estado	7913-04 (Refundido con 7929-04)	Senado	Etapas: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente el 2do informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Sin urgencia	Año VI n° 11 Septiembre 2011

C. Trabajo

Jornada de Trabajo

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica la jornada, descanso y composición de la remuneración de los trabajadores de casa particular	8292-13	Cámara de Diputados	Etapas: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Urgencia actual: Simple	Año VII n° 7 Mayo 2012

Trabajo y Familia

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Amplía el plazo de derecho a ausentarse del trabajo, para la madre, cuando la enfermedad sufrida por el hijo sea cáncer	5857-13	Senado	Etapas: 1er trámite constitucional. Senado, discusión general. Sin urgencia	Año III n° 7 Mayo 2008

D. Propiedad

Propiedad y su Protección

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece el derecho real de conservación	5823-07	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, discusión general. Urgencia actual: Simple	Año III n° 6 Abril 2008

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

A. Matrimonio

Otras Uniones

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el art. 5° de la ley n° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, ampliando el ámbito de protección a las ex parejas	5235-18 (Refundido con 4936-18, 5093-18, 6001-18, 7314-18, 7566-18, 4106-18, 5293-18, 5569-18, 6057-18)	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Familia. Sin urgencia	Año II n° 9 Agosto 2007

B. Familia

Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Vulnerables

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea acción popular para los casos de violencia intrafamiliar, con competencia en juzgados de familia	6057-18 (Refundido con 4936-18, 5093-18, 5235-18, 6001-18, 7314-18, 7566-18, 4106-18, 5293-18, 5569-18)	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Familia. Sin urgencia	Año III n° 11 Septiembre 2008



NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Amplía causal de indignidad respecto de personas que son condenadas por violencia intrafamiliar	6001-18 (Refundido con 4936-18, 5093-18, 5235-18, 7314-18, 7566-18, 4106-18, 5293-18, 5569-18, 6057-18)	Cámara de Diputados	Etapas: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Familia. Sin urgencia	Año III nº 9 Julio 2008
Modifica la ley de violencia intrafamiliar estableciendo la inhabilidad para desempeñar cargos públicos de quienes resultaren condenados como autores de violencia intrafamiliar	5569-18 (Refundido con 4936-18, 5093-18, 5235-18, 6001-18, 7314-18, 7566-18, 4106-18, 5293-18, 6057-18)	Cámara de Diputados	Etapas: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Familia. Sin urgencia	Año III nº 3 Diciembre 2007
Modifica los arts. 10 inciso primero y 14 inciso segundo, ambos de la ley nº 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, con el objeto de hacer efectiva la protección de las víctimas	5293-18 (Refundido con 4936-18, 5093-18, 5235-18, 6001-18, 7314-18, 7566-18, 4106-18, 5569-18, 6057-18)	Cámara de Diputados	Etapas: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Familia. Sin urgencia	Año II nº 9 Agosto 2007
Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de prevenir actos de violencia intrafamiliar y resguardar a las víctimas estableciendo la orden de protección y fortaleciendo las medidas cautelares y accesorias	4936-18 (Refundido con 5093-18, 5235-18, 6001-18, 7314-18, 7566-18, 4106-18, 5293-18, 5569-18, 6057-18)	Cámara de Diputados	Etapas: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Familia. Sin urgencia	Año II nº 5 Abril 2007

Tribunales de Familia

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar, la que Crea los Tribunales de Familia y otros cuerpos legales, en casos que indica	7314-18 (Refundido con 4936-18, 5093-18, 5235-18, 6001-18, 7566-18, 4106-18, 5293-18, 5569-18, 6057-18)	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Familia. Sin urgencia.	Año VI n° 2. Noviembre 2010.

VARIOS

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones	8149-09	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Obras Públicas. Urgencia actual: Suma	Año VII n° 4. Enero 2012

III

Anexos

Chile

A. Informe del Tribunal Constitucional respecto a la constitucionalidad del proyecto de ley que crea la “Ley Antidiscriminación”

Tribunal: Tribunal Constitucional

Procedimiento: Control de constitucionalidad

Rol: 2231-2012

Fecha: 28 de junio de 2012

Nombre del proyecto: Establece medidas contra la discriminación

Nº de Boletín: 3815-07

Fecha de ingreso: 22 de marzo de 2005

Iniciativa: Mensaje presidencial

Cámara de origen: Cámara de Diputados

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, por oficio Nº 10.173, de 15 de mayo de 2012 -ingresado a esta Magistratura el día 17 del mismo mes y año-, la Cámara de Diputados ha remitido copia autenticada del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece medidas contra la discriminación (Boletín Nº 3815-07), con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, Nº 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del inciso segundo de su artículo 1º y de sus artículos 3º, 6º y 13;

SEGUNDO.- Que el Nº 1º del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: “Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;”;

TERCERO.- Que, de acuerdo al considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

I.- DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDAS PARA SU CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.

CUARTO.- Que las disposiciones del proyecto de ley remitidas para su control de constitucionalidad disponen lo siguiente:

- Inciso segundo del artículo 1º:

“Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

- Artículo 3º:

“Acción de no discriminación arbitraria. Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión.”.

- Artículo 6º:

“Admisibilidad. No se admitirá a tramitación la acción de no discriminación arbitraria en los siguientes casos:

a) Cuando se ha recurrido de protección o de amparo, siempre que tales acciones hayan sido declaradas admisibles, aun cuando el recurrente se haya desistido. Tampoco se admitirá cuando se haya requerido tutela en los términos de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo.

b) Cuando se impugnen los contenidos de leyes vigentes.

c) Cuando se objeten sentencias emanadas de los tribunales creados por la Constitución o la ley.

d) Cuando carezca de fundamento. El juez deberá decretarla por resolución fundada.

e) Cuando la acción haya sido deducida fuera de plazo.

Si la situación a que se refiere la letra a) se produce después de que haya sido admitida a tramitación la acción de no discriminación arbitraria, el proceso iniciado mediante esta última acción terminará por ese solo hecho.”.

- Artículo 13:

“Apelación. La sentencia definitiva, la resolución que declare la inadmisibilidad de la acción y las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su prosecución serán apelables, dentro de cinco días hábiles, para ante la Corte de Apelaciones que corresponda, ante la cual no será necesario hacerse parte.

Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos el día hábil siguiente.

La Corte de Apelaciones agregará extraordinariamente la causa a la tabla, dándole preferencia para su vista y fallo. Deberá oír los alegatos de las partes, si éstas los ofrecen por escrito hasta el día previo al de la vista de la causa, y resolverá el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quede en estado de fallo.”;

II.- NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO.

QUINTO.- Que el inciso primero del artículo 38 de la Constitución Política establece que “una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”;

SEXTO.- Que el artículo 77 de la Constitución Política señala, en sus incisos primero y segundo, lo siguiente:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;

III.- NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDO A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD QUE REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.

SÉPTIMO.- Que la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 1º del proyecto de ley remitido, es propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso primero del artículo 38 de la Constitución Política, en la medida que, al establecer que cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, debe elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar la no discriminación arbitraria en el goce y ejercicio de derechos y libertades, incide en las materias reguladas por el artículo 22 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Nº 18.575);

OCTAVO.- Que la disposición contenida en el artículo 3º del proyecto de ley remitido a control, es propia de la ley orgánica constitucional a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 77 de la Constitución Política, toda vez que incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia;

NOVENO.- Que, en cuanto al artículo 6º del proyecto de ley sometido a control, sólo las disposiciones contenidas en su letra a) y en su inciso final son propias de la ley orgánica constitucional a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 77 de la Constitución Política, toda vez que inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, correspondiendo el resto del artículo a normas de procedimiento, propias de ley común.

IV.- NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDO A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD QUE NO SON PROPIAS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.

DÉCIMO.- Que, como ya se señaló en el considerando precedente, las disposiciones contenidas en las letras b), c), d) y e) del artículo 6º y en el artículo 13 del proyecto de ley sometido a control, no son propias de las leyes orgánicas constitucionales a que se refieren los considerandos quinto y sexto de esta sentencia ni de otras leyes orgánicas constitucionales previstas en la Carta Fundamental;

DECIMOPRIMERO.- Que, en consecuencia, esta Magistratura no emitirá pronunciamiento respecto de las normas del proyecto aludidas en el considerando precedente, en este examen preventivo de constitucionalidad;

V.- NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONSTITUCIONALES.

DECIMOSEGUNDO.- Que las disposiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 1º, en el artículo 3º y en la letra a) y en el inciso final del artículo 6º, del proyecto de ley remitido a control, no son contrarias a la Constitución Política;

VI.- INFORME DE LA CORTE SUPREMA EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA.

DECIMOTERCERO.- Que consta en autos que, en lo pertinente, se ha oído previamente a la Corte Suprema, dándose cumplimiento a lo dispuesto en tal sentido por el inciso segundo del artículo 77 de la Carta Fundamental;

VII.- CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.

DECIMOCUARTO.- Que, conforme con lo establecido en el inciso final del artículo 48 y en el inciso quinto del artículo 49 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional, esta Magistratura deberá fundar la declaración de constitucionalidad de aquellas disposiciones sujetas a control respecto de las cuales se haya suscitado cuestión de constitucionalidad durante su discusión en el Congreso;

DECIMOQUINTO.- Que en la situación descrita se encuentra el artículo 1º del proyecto de ley, cuyo inciso segundo será declarado conforme con la Constitución por la presente sentencia.

En efecto, en sesión de la Cámara de Diputados, Nº 22º, celebrada el día 8 de mayo de 2012, el diputado señor Jorge Sabag señaló:

“Señor Presidente, antes de comenzar el debate, quiero dejar expresa constancia de una situación reglamentaria.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 93, número 3º, de la Constitución Política de la República, quiero dejar constancia de que el trabajo desarrollado por la Comisión Mixta sobrepasó su competencia constitucional.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Constitución Política, la Comisión Mixta propondrá la forma y modo de resolver las dificultades suscitadas entre la Cámara de origen y la Cámara revisora. Es decir, su competencia se encuentra claramente delimitada: resolver las divergencias entre ambas corporaciones, que, en este caso, se produjeron debido al rechazo de los artículos 3º, 6º y 13 propuestos por el Senado, y la sustitución del artículo 10. Sin embargo, la Comisión Mixta propuso modificaciones a los artículos 1º, 2º y 17 del proyecto, los cuales habían sido aprobados por esta Sala. Respecto de ellos no existía divergencia alguna que resolver y, por lo tanto, su actuación se ha apartado de la competencia que le es propia, vulnerando las disposiciones constitucionales ya citadas.

Por eso, al respecto, quiero hacer expresa reserva de constitucionalidad. Entiendo que el 21 de mayo el Presidente de la República quiere anunciar este proyecto de ley como un triunfo de la Derecha, pero, en verdad, se ha vulnerado nuestro ordenamiento constitucional, de lo cual -reitero- quiero dejar expresa constancia.

El Ejecutivo se había comprometido a formular observaciones, pero las envió a la Comisión Mixta, cuestión que no está permitida por nuestra Constitución Política.”;

DECIMOSEXTO.- Que, como fundamento de la declaración de conformidad con la Constitución que se formulará respecto del inciso segundo del cuestionado artículo 1º del proyecto de ley, esta Magistratura ha tenido presente que, no infringiendo dicho precepto otras normas constitucionales, tampoco la circunstancia de haber sido propuesto por una comisión mixta resulta contraria a la Constitución, pues la Comisión Mixta es una instancia propia de un Congreso bicameral como el nuestro, donde ambas cámaras se encuentran dotadas de potestades equivalentes, sin que una pueda imponer su criterio sobre la otra, salvo en casos excepcionales que la propia Constitución contempla, como el del artículo 68 de la Carta Fundamental. Estas comisiones, integradas por igual número de Diputados y Senadores, están destinadas a proponer “la forma y el modo de resolver las dificultades” surgidas entre las Cámaras durante la tramitación de un proyecto de ley, según lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la Constitución. Su propuesta se materializa en un informe que debe ser votado por la Cámara de origen y la revisora.

Del propósito con que fueron creadas y del propio texto constitucional, se desprende que el ámbito de su competencia es amplio; ellas tienen libertad para proponer modificaciones al proyecto de ley en examen con el propósito de aunar los criterios de ambas cámaras. El Presidente de la República y los parlamentarios pueden formular indicaciones a la Comisión Mixta. Al formular sus propuestas, sin embargo, su contenido no puede ir más allá de las ideas matrices de la iniciativa legal en discusión ni los parlamentarios invadir las materias que la Constitución ha reservado a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, salvo que haya mediado alguna indicación de su parte en tal sentido.

En consecuencia, la competencia de la Comisión Mixta tiene como punto de partida las disposiciones que han dado origen a la controversia entre ambas Cámaras, pero no se limita exclusivamente al análisis de las mismas. Para

cumplir su finalidad de proponer una solución posible a la disputa producida entre la Cámara de Diputados y el Senado, y dada su naturaleza eminentemente política, si fuere necesario para alcanzar acuerdo en la solución, la Comisión Mixta puede plantear la introducción de nuevos artículos, o modificar o suprimir alguno de los ya aprobados, siempre que exista entre todas sus sugerencias un nexo armónico, que ellas se enmarquen dentro de las ideas matrices del proyecto de ley en discusión y que no se refieran a materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, salvo que éste haya formulado alguna indicación habilitando a la Comisión.

Por lo demás, tal ha sido la práctica legislativa de las comisiones mixtas desde que la actual Constitución entrara en plena vigencia.

Por lo expresado, el cuestionamiento que se ha formulado a la generación de este precepto no encuentra sustento constitucional, por lo que no existe obstáculo para declarar su constitucionalidad;

DECIMOSÉPTIMO.- Que, también respecto del aludido inciso segundo del artículo 1º del proyecto de ley sometido a control, en la misma sesión el diputado señor Gonzalo Arenas señaló lo siguiente:

“Considero que la inclusión de este inciso segundo, nuevo, que el Ejecutivo, en forma bastante engañosa, ha dicho que es una declaración general y que, por lo tanto, es aplicable a toda la legislación, demuestra francamente mala fe, porque, si es una norma superflua, ¿por qué se incluyó?; ¿por qué no nos quedamos con la declaración general de principios, en cuanto a que en el país se respetan la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes? Reitero, ¿por qué se incluyó? Porque tiene una interpretación especial que recae en esta futura ley, destinada a promover ciertos valores y principios que pueden atentar contra la libertad de conciencia de muchas confesiones religiosas.

A propósito de este inciso segundo, nuevo, el día de mañana se le podría pedir a los directores de liceos fiscales y de establecimientos particulares subvencionados que pertenezcan a una iglesia, que entreguen contenidos sobre educación sexual que atenten contra sus creencias. Si no lo hacen, podrían ser destituidos de sus cargos, y sus establecimientos educacionales, dejar de recibir la subvención del Estado.

Me parece que esto violenta la libertad de conciencia, cuestión que considero peligrosa y propia de un Estado totalitario.”;

DECIMOCTAVO.- Que, como puede verse en su simple lectura, tales expresiones, aunque críticas del precepto en cuestión, no pueden calificarse como constitutivas de un cuestionamiento apto para suscitar una verdadera cuestión de constitucionalidad, en los términos del inciso final del artículo 48 e inciso quinto del artículo 49 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional, pues, salvo aludir a una presunta violación de la libertad de conciencia, no se expresa con precisión en qué consiste el cuestionamiento o en qué forma se produciría una eventual infracción de normas constitucionales que, por lo demás, no se mencionan;

DECIMONOVENO.- Que, por último, cabe consignar que, también en la misma sesión, la diputada señora María Antonieta Saa expresó que “[s]i bien esta iniciativa avanza bastante en el sentido de ser amplia, por lo que, una vez que se convierta en ley de la República, ayudará a la no discriminación, todavía tiene problemas. Así, el inciso tercero del artículo 2º -al respecto, quiero hacer reserva de constitucionalidad- establece una jerarquía entre los derechos y las libertades individuales. Hay algunos más importantes que otros, y el derecho a no ser discriminado queda al final de la lista. Eso no es constitucional. El profesor Humberto Nogueira señaló que "no pueden utilizarse algunos enunciados constitucionales de derechos o bienes jurídicos para anular otros.". Esto no puede ser así.”;

VIGÉSIMO.- Que, como se ha visto, el cuestionamiento de la diputada Saa recae en el inciso tercero del artículo 2º del proyecto de ley, precepto que no versa sobre materias propias de las leyes orgánicas constitucionales sujetas a control, por lo que, no formando parte del presente proceso de control preventivo de constitucionalidad, en esta sentencia no se emitirá pronunciamiento sobre la materia;

VIII.- CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN.

VIGESIMOPRIMERO.- Que consta en autos que las normas sobre las cuales este Tribunal emite pronunciamiento de constitucionalidad fueron aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental,

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 38, inciso primero; 66, inciso segundo; 77; 93, inciso primero, Nº 1º, e inciso segundo, y demás disposiciones citadas de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

1º. Que este Tribunal Constitucional no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las disposiciones contenidas en las letras b), c), d) y e) del artículo 6º y en el artículo 13 del proyecto de ley sometido a control, en razón de que dichos preceptos no son propios de ley orgánica constitucional.

2º. Que las disposiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 1º, en el artículo 3º y en la letra a) y el inciso final del artículo 6º, del proyecto de ley remitido a control, no son contrarias a la Carta Fundamental.

VOTOS PARTICULARES.

I.- Del Ministro señor Hernán Vodanovic Schnake.

El Ministro señor Hernán Vodanovic Schnake deja constancia de que estuvo por extender el control preventivo obligatorio de constitucionalidad al artículo 18 del proyecto de ley examinado, por entender que se trata de una norma de carácter orgánico constitucional y que, asimismo, vulnera la Constitución.

Estima el disidente que el precepto incide directamente en la facultad de conocer las causas y de juzgarlas, que el artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales entrega exclusivamente a los tribunales que establece la ley, en cuanto consagra un mandato obligatorio para éstos en relación al ejercicio de su potestad para interpretar la ley en cada asunto específico de que conocen, estableciendo su inteligencia y aplicación.

La disposición objetada, declarando que “los preceptos de esta ley no podrán ser interpretados como derogatorios o modificatorios de otras normas legales vigentes”, no es de carácter interpretativo –ya que no fija el sentido y alcance de algún precepto–, sino que implica una instrucción al juez para que éste interprete en un determinado sentido, y no en otro, las normas legales vigentes, impidiendo o limitando la tarea hermenéutica propia de la jurisdicción. En tal sentido, constituye una evidente transgresión del principio establecido en el artículo 76 de la Constitución, que radica en los tribunales exclusivamente la facultad de conocer y resolver las causas civiles y criminales, importando el ejercicio de una función judicial por el Congreso, cuestión expresamente prohibida.

El Ministro Hernán Vodanovic Schnake hace presente asimismo, que estuvo por declarar la inconstitucionalidad del precepto contenido en la letra a) del artículo 6°, estimando que vulnera la prescripción contenida en el artículo 20, inciso primero, de la Constitución Política, que atribuye al tribunal competente la facultad de adoptar las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

En efecto, la disposición autoriza inadmitir a trámite la acción de no discriminación arbitraria si se ha recurrido de protección o de amparo y se ha declarado la admisibilidad de dichas acciones. Tal resolución implica la extinción del derecho a la acción creada en esta ley por el mero ejercicio de las acciones constitucionales referidas, cuestión que pugna abiertamente con la Carta Fundamental.

Aún más, la fórmula escogida –inadmisibilidad– no se aviene con la naturaleza del instituto, concebido en doctrina para evitar, por razones de economía procesal, la prosecución de un trámite manifiestamente infundado, característica deducible en su examen preliminar. En tanto que, en la especie, el obstáculo insalvable que se crea surge de una circunstancia externa al libelo –incluso puede ser sobreviniente–, ajena totalmente a su mérito.

La función expropiatoria del derecho a la acción aparece de manifiesto si se considera el carácter cautelar y provisional de la protección, que no genera normalmente el efecto de cosa juzgada. En tal virtud no afecta el debate de

fondo sobre el asunto propuesto (por ello, la frase “sin perjuicio de los demás derechos”, que constitucionaliza un principio evidente). En este caso, de contrario, la protección –incluso fallada negativamente– impide el ejercicio pleno de la acción de no discriminación arbitraria.

II.- De los Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Los Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake y José Antonio Viera-Gallo Quesney estuvieron por declarar que el inciso tercero del artículo 2° del proyecto de ley tiene naturaleza de orgánico constitucional por guardar una estrecha vinculación con el artículo 3° del proyecto, del cual viene a ser un complemento indispensable, y declararlo inconstitucional por las siguientes consideraciones:

1. Que el inciso tercero del artículo 2° señala que “(s)e considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima”. (Énfasis agregado);
2. Que el inciso tercero del artículo 2° del proyecto no se ajusta al artículo 19 N° 2° de la Constitución Política al establecer, en forma genérica, una autorización para realizar cualquier tipo de acciones que pudieren implicar discriminaciones arbitrarias cuando se funden en el ejercicio legítimo de determinados derechos fundamentales o en otra causa constitucionalmente legítima;
3. Que la regulación legal de un derecho constitucional no puede contemplar exigencias que lo hagan irrealizable o que hagan absolutamente ilusorio su ejercicio; a su vez, los límites que el legislador establezca al ejercicio de un derecho deben cumplir con el requisito de determinación y especificidad y no pueden afectar al derecho en su esencia (sentencias de este Tribunal roles N°s 1365, 226, 208, 293 y 325);
4. Que, en efecto, cuando el legislador pondera la forma más adecuada de armonizar varios derechos fundamentales en conflicto, debe hacerlo en forma específica para la situación que la ley regula, procurando respetar la esencia de los derechos involucrados; puede, en casos calificados particularmente graves, apelando a un principio jurídico legítimo, hacer primar uno de los derechos en juego. Lo que le está vedado es contemplar una norma que en los hechos habilita para discriminar arbitrariamente apelando a una vaga justificación que guarda relación con el ejercicio de algún derecho fundamental u otra causa constitucionalmente legítima, como señala el inciso en comento;
5. Que si bien el informe de la Comisión Mixta eliminó por mayoría el adverbio “siempre” que había introducido el Senado en el inciso tercero en análisis, tal supresión no salva la norma de su inconstitucionalidad, pues igualmente se lee como una autorización genérica e imprecisa para afectar el derecho a la igualdad;

6. Que, en consecuencia, el mencionado inciso tercero lesiona en su esencia el artículo 19 N° 2° de la Constitución, pues con él el legislador ha introducido una autorización inespecífica para el establecimiento de diferencias arbitrarias, sin que con ello se ponderen situaciones concretas, específicas o determinadas, contraviniendo de ese modo el artículo 19 N° 26° de la Constitución;

7. Que, por lo anterior, la judicatura deberá ponderar caso a caso la legitimidad de la afectación de la igualdad ante la ley, aun cuando se esté ante un conflicto entre los derechos enunciados en el inciso tercero referido.

III. De la Ministra señora Marisol Peña Torres.

Se previene que la Ministra señora Marisol Peña Torres concurre a la decisión y fundamentos de la sentencia, pero que, además, fue de la tesis de extender el control preventivo obligatorio de constitucionalidad al inciso primero del artículo 2° del proyecto de ley examinado, por las razones que se consignan a continuación:

1°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política establece que: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 1°. Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.";

2°. Que, a su turno, el artículo 48 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, precisa, en su inciso primero, que: "En el caso del número 1° del artículo 93 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al tribunal los proyectos de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de los tratados que contengan normas sobre materias propias de estas últimas.";

3°. Que, en consecuencia, el control preventivo obligatorio que la Carta Fundamental ha encomendado al Tribunal Constitucional dice relación tanto con los proyectos de leyes interpretativas de la Constitución como de leyes orgánicas constitucionales y de tratados que contengan materias propias de ley orgánica constitucional. En el caso de que el control se ejerza sobre una ley interpretativa de la Constitución, la resolución debe ser fundada (artículo 49, inciso cuarto, de la Ley N° 17.997);

4°. Que, en la especie, la Cámara de Diputados, en cuanto Cámara de origen, ha remitido a esta Magistratura el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional que establece medidas contra la discriminación (Boletín N° 3815-07), planteando que corresponde a este Tribunal ejercer el control de constitucionalidad respecto del inciso segundo de su artículo 1°, así como de los artículos 3°, 6° y 13 del proyecto mencionado (fojas 1). Los antecedentes de la tramitación parlamentaria del aludido proyecto dan cuenta, a su vez, que dichas normas fueron estimadas propias de ley orgánica constitucional, constituyendo éste el fundamento de que hayan sido sometidas a control;

5°. Que, no obstante lo señalado, y en concepto de quien suscribe este voto, **la Cámara de origen debió haber sometido, asimismo, al control preventivo obligatorio de esta Magistratura la norma contenida en el inciso primero del artículo 2° del proyecto de ley que establece medidas**

contra la discriminación, por constituir una ley interpretativa de la Constitución, según se demostrará. La norma aludida prescribe lo siguiente:

“Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.”¹⁶;

6°. Que el precepto transcrito, como su mismo título lo indica, define o conceptualiza el concepto de discriminación arbitraria a que se refieren, por un lado, el artículo 19 N° 2°, inciso segundo, de la Ley Suprema, que ordena: “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.” Asimismo, el mismo artículo 19, N° 22°, inciso primero, de la Constitución, que asegura a todas las personas: “La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.”;

7°. Que un examen atento del texto constitucional permite constatar que el Constituyente no ha definido la noción de “diferencia o discriminación arbitraria” a que aluden los preceptos reproducidos. Ello, a diferencia de otros que sí se conceptualizan en la misma Carta Fundamental, como ocurre, por ejemplo, con la libertad de enseñanza, entendida como “el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales” (artículo 19 N° 10°) o la función social de la propiedad, que comprende “cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental” (artículo 19 N° 24°, inciso segundo);

8°. Que, con todo, no debe extrañar que el Constituyente no haya definido la mayoría de los conceptos que incluye en la Ley Suprema. Primero, porque si lo hiciera la Constitución perdería su carácter de fundamental, pasando a convertirse en un texto normativo tan desarrollado y de detalle como un reglamento. Segundo, porque muchos conceptos constitucionales, que obedecen al carácter de “conceptos jurídicos indeterminados”, son, ex profeso, dejados por el Constituyente con un carácter abierto para que puedan ir siendo llenados por los operadores del derecho en la aplicación concreta que día a día va teniendo la Constitución;

9°. Que, en lo que compete al legislador, y en lo que se refiere al ámbito de los derechos fundamentales, el artículo 19 N° 26° de la Carta nos entrega “la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución

¹⁶ *El destacado es nuestro.*

regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio." Así, es materia de reserva legal la regulación o complementación de los derechos fundamentales con sujeción a los límites que esa norma establece y en los casos en que la misma Constitución lo ha autorizado u ordenado. Así sucede, por ejemplo, en el artículo 19 N° 25°, inciso segundo, de la Constitución, según el cual "el derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.";

10°. Que, fuera de los casos en que la Constitución lo ordena, cabe preguntarse si el legislador puede precisar el sentido y alcance de un precepto constitucional que pudiera haber mutado o no estar del todo claro. La respuesta es afirmativa, debiendo recurrirse a la dictación de una ley de reforma constitucional, respetándose los quórums que la misma Carta exige.

Fuera de esa regla general, la precisión de los conceptos o reglas contenidos en la Constitución puede efectuarse a través de las leyes interpretativas de la Constitución, definidas como aquellas que tienen "como objeto específico esclarecer el recto sentido de determinados preceptos de la misma Carta, ya que tal es la tipicidad de esta especial forma legislativa, el motivo del alto quórum para ello exigido y el marco específico de la jurisdicción obligatoria entregada al Tribunal Constitucional." (Alejandro Silva Bascuñán. Tratado de Derecho Constitucional, 2ª edición, Tomo VII, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000, p. 51).

La ley interpretativa de la Constitución constituye un instrumento jurídico excepcional porque, como apunta el profesor Francisco Zúñiga, ésta "no puede modificar o alterar la norma iusfundamental interpretada, ya que, de lo contrario, se puede producir una desconstitucionalización y eventual "fraude a la Constitución" al sustituir la interpretación del legislador a la reforma de la Constitución, y, por otra parte, la interpretación de la Constitución exige que la norma iusfundamental presente imprecisión, oscuridad o falta de claridad, no pudiendo completar su significado (en cuanto a adicionar, rectificar o enmendar la norma iusfundamental interpretada) sino sólo proporcionar "claridad o precisión" a la redacción de la norma, como lo sostiene lúcidamente nuestra jurisprudencia constitucional." (Constitución y ley interpretativa. Algunas notas sobre una paradoja y peligros relativos a este tipo de ley. En: Revista Ius et Praxis, Año 15, N° 2, Universidad de Talca, pág. 275).

Por lo mismo, el carácter de un precepto como ley interpretativa de la Constitución viene dado "por la naturaleza de la ley o del precepto, independientemente de la voluntad expresa o tácita del legislador", de forma tal que "no es el legislador quien determina el carácter de interpretativo de determinado precepto, sino es la naturaleza del mismo la que da ese carácter."(Sergio Espinoza Marty. Los preceptos legales interpretativos de la Constitución y el control de la constitucionalidad de los mismos por el Tribunal Constitucional, Gaceta Jurídica N° 172, 1994, págs. 7 y 19);

11°. Que para que resulte procedente la dictación de una ley interpretativa de la Constitución es necesario, además, que la norma fundamental que se

interpreta presente confusión o falta de claridad. Nuestra Magistratura ha afirmado, en este sentido, que “no corresponde por medio de una ley interpretativa de una norma constitucional agregar nuevos elementos a lo que ésta indica e introducir conceptos que no han sido siquiera insinuados por la Carta Fundamental. Ello implicaría una modificación de la disposición constitucional, la que se regiría por las normas aplicables para ello. Por medio de una ley interpretativa sólo cabe proporcionar claridad o precisión a la redacción de una norma constitucional, cuando su propio texto sea susceptible de originar confusión o desentendimiento, para asegurar con esa interpretación su correcta, uniforme, armónica y general aplicación.” (STC Rol N° 158, considerando 6°);

12°. Que, sobre la base de las consideraciones que preceden y en concepto de esta juez previniente, **la norma contenida en el inciso primero del artículo 2° del proyecto de ley sometido a control por la Cámara de Diputados, constituye una ley interpretativa de la Constitución, lo que se sostiene en los siguientes motivos específicos:**

1) La norma aludida precisa el significado y alcance del concepto de diferencia o discriminación arbitraria contemplado en los numerales 2° y 22° del artículo 19 de la Constitución Política. Además complementa dichas normas constitucionales sin que exista mandato expreso al legislador para dicho efecto; y

2) La interpretación del concepto de discriminación arbitraria que se contiene en la norma comentada se realiza porque, claramente, no existe uniformidad en su alcance y contenido, tal como lo ha demostrado la reciente sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 24 de febrero de este año, en el caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, donde la propia Corte reconoce que “la Convención Americana, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no contiene una definición explícita del concepto de “discriminación”” (considerando 81). Ésta es la razón que lleva a la Corte a construir un concepto jurisprudencial de discriminación que se basa en los parámetros que se desprenden de otros instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a partir de las cuales entiende por discriminación (aunque no necesariamente arbitraria): “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.” (Considerando 81).

Puede observarse, entonces, cómo las categorías que, en concepto de la Corte Interamericana, definen la presencia de la discriminación, aunque sea a modo ejemplar, no coinciden, necesariamente, con las que se contienen en el artículo 2°, inciso primero, del proyecto sometido a control, lo que demuestra la falta de

uniformidad en torno al concepto de discriminación y, con mayor razón, de discriminación arbitraria.

A mayor abundamiento, para este Tribunal, "por discriminación arbitraria ha de entenderse toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable. Por discriminación arbitraria se ha entendido siempre una diferenciación irracional o contraria al bien común." (STC roles N°s 811, considerando 20°, y 1204, considerando 19°).

Por su parte, la comprensión del alcance de la interdicción de la arbitrariedad ha experimentado una evolución en la propia jurisprudencia que no termina de asentarse completamente. Así, en este mismo Tribunal, y siguiendo al profesor argentino Segundo Linares Quintana, se entendió, por mucho tiempo, que la "razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o desigualdad" (STC roles N°s 28 y 53). Posteriormente, se ha entendido que no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva, necesaria -en función de la finalidad que la norma persigue- y tolerable para el destinatario de la misma, todo lo cual exige realizar un examen en que se aplique el criterio de proporcionalidad (STC roles N°s 1217, 1133, 1448, 1584, entre otras). Muchos requerimientos de inaplicabilidad, sin embargo, siguen fundándose sólo en el primer criterio explicado para denunciar una discriminación arbitraria;

13°. Que, demostrado que el artículo 2°, inciso primero, del proyecto sometido a control importa, por su propia naturaleza, una ley interpretativa de la Constitución, debe tenerse presente que, conforme al certificado expedido por la Cámara de Diputados y que rola a fojas 59 de estos autos, la aprobación de dicho precepto no ha respetado, en todos sus trámites, el quórum exigido por el artículo 66 de la Constitución para esta clase de leyes (STC Rol N° 251, considerando 10°). Por esta razón y en opinión de esta previniente, el aludido precepto adolece de inconstitucionalidad de forma y así debió declararse.

IV. De la Ministra señora Marisol Peña Torres y de los Ministros señores Francisco Fernández Fredes y Carlos Carmona Santander.

Acordada la declaración como ley orgánica constitucional de la letra a) y del inciso final del artículo 6° del proyecto de ley remitido a control, con el voto en contra de la Ministra señora Marisol Peña Torres y de los Ministros señores Francisco Fernández Fredes y Carlos Carmona Santander, quienes estimaron que tales normas se refieren a procedimiento y no a competencia de los tribunales, de lo cual deriva que tienen naturaleza de ley común.

V. De los Ministros señores Francisco Fernández Fredes y Gonzalo García Pino.

Los Ministros señores Francisco Fernández Fredes y Gonzalo García Pino dejan constancia de que disienten de la calificación como ley orgánica constitucional del inciso segundo del artículo 1° del proyecto de ley, en atención a que dicha norma no incide en la organización básica de la Administración del Estado ni en la regulación de la carrera funcionaria, que son las materias precisas que el inciso primero del artículo 38 constitucional encomienda a una ley orgánica constitucional, sino que simplemente se refiere el aludido precepto legal a la formulación e implementación de políticas contra la discriminación en los distintos órganos de la Administración Pública, lo que en sí mismo es un asunto propio de ley común.

VI. Del Ministro señor José Antonio Viera Gallo-Quesney.

El Ministro señor José Antonio Viera Gallo-Quesney previene que concurre a la declaración de norma de carácter orgánico y constitucional del artículo 3° del proyecto de ley, teniendo además presente las siguientes consideraciones:

Que el artículo 3° del proyecto de ley bajo examen establece la acción para reclamar de cualquier acción u omisión que importe una discriminación arbitraria;

1. Que dicho artículo es constitucional en el entendido de que reconoce legitimidad activa para entablar la acción de no discriminación a “los directamente afectados”, amparando con ello no sólo a los individuos sino también a las colectividades o grupos afectados por acciones u omisiones discriminatorias que afecten o lesionen sus derechos;

2. Que lo anterior constituye una interpretación que mandata la Constitución y que, además, se desprende del tenor literal del precepto en cuestión, al disponer que podrán entablar la acción de no discriminación “los directamente afectados” y no “el ola afectado/a”;

3. Que la igualdad es una categoría relacional que se refiere tanto a la situación de un individuo en particular como también a la condición en que se encuentran distintos grupos o colectividades de individuos que son objeto de alguna discriminación arbitraria, como suele suceder con minorías religiosas, políticas o raciales, pueblos originarios, inmigrantes, trabajadores ilegales, mujeres, niños, tercera edad, discapacitados, integrantes de minorías sexuales, etc.;

4. Que de lo contrario se perdería de vista que el derecho a la igualdad ante la ley consagrado por la Constitución proscribiera la existencia de grupos segregados o colocados en situación de riesgo, y/o considerados en cualquier sentido como inferiores;

5. Que, especialmente, cuando se trata de discriminación en razón de las denominadas categorías sospechosas, tales como el sexo, la raza, las creencias religiosas, las opiniones políticas y la orientación sexual, entre otras, debe comprenderse que ellas apuntan a la protección de un grupo o colectividad cuyo status o condición se busca igualar en la sociedad, pues se trata de grupos minoritarios especialmente vulnerables;

6. Que, en consecuencia, la legitimidad activa de la acción que se crea en el artículo 3º, se extiende no sólo a los individuos en cuanto tales sino también en cuanto pertenecientes a un grupo o colectividad afectados, habilitándolos para recurrir ante el tribunal de letras respectivo frente a una acción u omisión discriminatoria que los afecte, invocando derechos supraindividuales.

VII. Del Ministro señor Gonzalo García Pino.

El Ministro señor Gonzalo García Pino previene que concurre a lo resuelto respecto del artículo 6º, literal a) e inciso final, en lo relativo al recurso de protección, teniendo presentes las siguientes consideraciones:

1º. Que las reglas de admisibilidad de una acción son normas de procedimiento de un rango eminentemente legal, siempre que constituyan auténticos criterios para dar curso a una acción procesal, cuestión que no acontece con el artículo 6º, literal a). Ello es así porque se trata de condicionar la acción de no discriminación por la interposición anterior o posterior de otras acciones constitucionales, como la de protección o el amparo, o legales como la acción de tutela de derechos fundamentales del trabajador. Este condicionamiento sustrae una atribución constitucional de conocer una causa correspondiente a los tribunales de justicia, cuestión propia de una ley orgánica constitucional. Tampoco esa norma configura una contienda de competencia, puesto que ahí hay un aparente conflicto de determinación o ratificación definitiva de una competencia que existe desde el mismo momento que el legislador la definió. Por el contrario, en este artículo del proyecto de ley hay competencias legítimas paralelas que, por actos procesales propios o de terceros, podrían concluir impidiendo el ejercicio legítimo de una garantía y desvirtuando la facultad de conocer la acción de no discriminación por parte del juez que el legislador había definido;

2º. Que, adicionalmente, en la materia procedimental del artículo 6º, letra a), del proyecto, el legislador plantea causales de inadmisibilidad ante la previsible circunstancia de que existan múltiples diferencias interpretativas en los jueces de letras a lo largo del país. Prefiere el legislador arbitrar criterios y propender hacia una mayor uniformidad en la acción de no discriminación arbitraria. Entre esos criterios hay uno esencial, cual es el reconocimiento de acciones especiales atingentes al bien jurídico que se trata de relevar. Por lo mismo, ningún reproche de constitucionalidad puede merecer la inclusión del recurso de amparo y de la acción de tutela de derechos fundamentales de los trabajadores que el artículo 6º, literal a), incorpora al proyecto;

3º. Que, sin embargo, existe un déficit de procedimiento en el derecho fundamental de igualdad de trato y su consecuente exigencia de interdicción de la arbitrariedad. El artículo 20, inciso primero, de la Constitución establece el recurso de protección como una acción constitucional que puede interponerse "sin perjuicio de los demás derechos que se pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes". Por tanto, el reconocido carácter de urgencia y la naturaleza cautelar del recurso de protección implican que ésta es exclusivamente una acción constitucional remedial. Es más, lo normal es que deban existir acciones específicas en el plano administrativo o judicial que satisfagan mejor el legítimo ejercicio de un derecho y una adecuada resolución

de los conflictos con otros bienes jurídicos. La Constitución no limita las acciones de resguardo de los derechos constitucionales, bienes jurídicos y valores relevantes del ordenamiento al ejercicio de una sola acción constitucional. Más bien todo lo contrario, supone que el legislador desarrollará los mecanismos que permitan una plenitud del ejercicio de los derechos, alcanzando dicho mandato al establecimiento y perfeccionamiento de sus consiguientes garantías judiciales o administrativas. Por lo mismo, esta coexistencia de acciones, que el juicio de admisibilidad de la acción de no discriminación arbitraria pretende resolver, puede plantear nuevos problemas que terminen reduciendo el ámbito de protección del derecho a la igualdad de trato. Al tratarse de acciones diferentes (cautelar vs. específica), con plazos de interposición diferentes (30 días vs. 90 días) y con una legitimación activa diversa (acción popular vs. legitimación del afectado), existen múltiples posibilidades -que no corresponde precisar en esta prevención- que terminen redundando en la declaración de inadmisibilidad de la acción de no discriminación, vulnerando la letra y el espíritu del artículo 20 de la Constitución. Esta materia será un asunto de interpretación judicial del juez del fondo y, por ende, no es una cuestión que se pueda determinar en abstracto como inconstitucional. Es claro que el legislador no ha pretendido disminuir las garantías de los derechos fundamentales y el juez tiene todas las herramientas para interpretar, con criterios conforme a la Constitución, las reglas de admisibilidad aplicables a este caso del artículo 6º, literal a), del proyecto de ley en lo relativo al recurso de protección.

Redactaron la sentencia y sus prevenciones y disidencias, los Ministros que, respectivamente, las suscriben.

Comuníquese a la Cámara de Diputados, regístrese y archívese.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, y por sus Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake, señora Marisol Peña Torres y señores Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney, Iván Aróstica Maldonado y Gonzalo García Pino.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olgúin.

Tribunal Constitucional

www.tribunalconstitucional.cl/wp/descargar_expediente.php?id=41171
(24 de julio de 2012)

B. Sentencia de la Corte Suprema que obliga al Colegio Salesianos de Valparaíso a indemnizar por incumplimiento de la obligación de seguridad que tenía para con un alumno que falleció en clases de Educación Física

Sentencia de la Corte Suprema que rechaza recurso de casación en el fondo contra fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso

Tribunal: Corte Suprema

Procedimiento: Recurso de casación en el fondo

Causa: 7974-2009

Fecha: 11 de junio de 2012

VISTO:

En estos autos Rol N° 2438-2006 del Quinto Juzgado Civil de Valparaíso, sobre indemnización de perjuicios, don Edgardo Reinoso Lundsted, en representación de don Alejandro Canet Robles, doña Rosa Cáceres Rojas y don Jaime Canet Cáceres, dedujo demanda en contra del Colegio Salesianos de Valparaíso, representado por don Mario Molina Gamboa.

En dicho libelo se expuso que el joven Rodrigo Alejandro Canet Cáceres, hijo y hermano de los demandantes, respectivamente, alumno de Cuarto año de Enseñanza Media del colegio demandado, falleció el 6 de julio de 2004 instantes después de concluir unos ejercicios que había hecho en el gimnasio del mismo, conforme a las instrucciones del profesor del ramo, y que los actores calificaron de excesivos, habida cuenta del asma bronquial crónica de la que padecía el joven, condición que era conocida del colegio y del docente, por lo que sólo podía hacer ejercicios físicos moderados y controlados.

También, acusaron demora y negligencia en el traslado del menor al hospital de urgencia, como asimismo, la falta de un procedimiento de emergencia y de oxígeno en el policlínico del establecimiento, que no estaba operativo, debido a la falta de un profesional idóneo.

En cuanto al derecho de sustento, los demandantes, en primer término, invocaron la responsabilidad contractual de la contraria, atendida la celebración del contrato de prestación de servicios educacionales, en virtud del cual el demandado asumió la obligación de entregar educación integral al joven Rodrigo Canet Cáceres. Más específicamente, asignaron a la demandada el incumplimiento de la obligación de seguridad que tenía para con el alumno y la infracción a su deber de cuidado integral respecto del mismo.

En subsidio de la anterior, alegaron la responsabilidad extracontractual de la demandada, por la comisión de un cuasidelito civil, por el descuido, negligencia y la falta de diligencia demostradas por aquella en los hechos narrados, al no haber adoptado medida alguna destinada a proteger la vida y salud del alumno, pese a estar advertidos de que sufría de crisis respiratorias y asma, no obstante lo cual fue expuesto a esfuerzos más allá de lo que podía resistir. En conformidad al citado estatuto, afirmaron que se configura la responsabilidad por el hecho del dependiente prevista en el artículo 2320 del Código Civil.

Sobre esas bases impetraron perjuicios en los rubros de lucro cesante, por \$50.000.000, y de daño moral por la suma de \$150.000.000 para cada padre y \$50.000.000 para el hermano del alumno fallecido.

Finalizaron solicitando que fuera acogida la demanda en los términos expuestos, condenándose a la demanda a pagar a su parte la suma total de \$400.000.000, con reajustes e intereses o, en subsidio, la que fije el tribunal por el estatuto de responsabilidad que proceda y el tipo de daños que se determinen, con reajustes e intereses, más las costas de la causa.

La demandada, contestando, solicitó el rechazo de la demanda dirigida en su contra, argumentando al efecto que el alumno no estaba eximido; no tenía prohibición de realizar los ejercicios descritos por los demandantes y que el test que se le aplicó en la especie en caso alguno lo sometió a un máximo esfuerzo.

Reconoció que el colegio y el profesor y, en realidad todos, sabían de los problemas de salud del alumno y de sus limitaciones para cursar educación física, sin embargo – agregó –, pese a su condición, su situación era de absoluta normalidad.

La entidad demandada afirmó, además, que los profesores que asistieron al joven cuando se desplomó trataron de reanimarlo y, como la ambulancia tardaba, trataron de llevarlo en unos sus automóviles particulares. Añadió que el policlínico del colegio es para situaciones menores y de carácter general.

En suma, esta litigante negó haber incurrido en incumplimiento contractual, añadiendo que nadie podía prever lo que ocurriría con ese alumno, dado que no existía informe médico alguno que avale el aserto de los actores en cuanto a que el ejercicio realizado por el joven haya sido la causa de su muerte y, más bien, en su opinión, la responsabilidad sería de aquéllos al no haber eximido del ramo a su hijo para evitar una tragedia tan inminente.

Acerca de la responsabilidad extracontractual invocada en subsidio, sostuvieron que ella no concurre, pues no hay culpa de parte del profesor, a quien no le era exigible un actuar distinto del observado.

Por sentencia de diecinueve de enero de dos mil nueve, escrita a fojas 360, dictada por la señora Juez subrogante del tribunal aludido en el primer párrafo, se rechazó la demanda en todas sus partes.

Recurrido de casación en la forma y apelado ese fallo por los demandantes y adherida a este último recurso la demandada, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, mediante sentencia de treinta de septiembre de dos mil nueve, escrita a fojas 609, rechaza el primero de tales arbitrios y, conociendo de las apelaciones, decide revocar la sentencia en alzada, en cuanto había rechazado la demanda y, en cambio, hace lugar a ella, sólo en cuanto condena al demandado a pagar a los tres demandantes, por concepto de daño moral, las sumas de \$20.000.000 a dos de ellos – los padres del menor Canet Cáceres – y \$10.000.000 al tercer actor – el hermano –, con los reajustes e intereses que se puntualizan.

En contra de esta última decisión, la demandada interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.

Por medio de resolución de 29 de marzo de 2010, que se lee a fojas 659, se declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y se ordenó traer los autos en relación para conocer el de casación en el fondo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en su arbitrio de nulidad sustantiva, los recurrentes sostiene que el fallo cuestionado contraviene los artículos 1437, 1439, 1545, 1546, 1556, 2322, 2314, 2320 y 2330, todos del Código Civil.

Explicando la forma en que se habrían producido tales yerros normativos, en el recurso se afirma que se ha confundido gravemente la responsabilidad contractual con la extracontractual, puesto que no es posible hacer convivir ambos regímenes, subsidiario uno del otro, como tampoco es posible sostener la responsabilidad contractual aplicando a ésta normas propias de la extracontractual.

En la especie - prosigue el libelo de casación -, el contrato celebrado entre las partes las beneficiaba a ambas, por lo tanto, la responsabilidad que se pide refiere a la culpa leve, pudiendo el colegio demandado probar el empleo del cuidado debido. Según quien recurre, de la prueba rendida queda claro el fallecimiento del alumno de 17 años de edad, luego de haber realizado ejercicios propios de la asignatura de educación física, de la cual no estaba eximido ni tenía la prohibición de realizar los ejercicios en cuestión y, de acuerdo a lo relatado por los testigos, la prueba fue solicitada por el propio alumno, mientras que su condición física, tras haber rendido otro test, era de absoluta normalidad.

Aduce que, tanto el colegio, como el profesor, sabían de los problemas de salud del alumno, pero que éstos no eran graves, pues de haberlo sido, la circunstancia de haber realizado educación física por años habría puesto en riesgo su vida, sin embargo, nunca estuvo eximido, ni consta que el colegio haya recibido algún certificado del médico tratante que indicara ejercicios controlados y moderados.

Efectivamente - reconoce la impugnante -, el alumno estuvo con licencia entre los días 17 y 24 de mayo de 2004, pero no consta que haya "evidenciado su asma crónica", pues de haber sido así, sus padres deberían haberlo eximido de inmediato y no exponerlo al riesgo de una crisis como la que ocurrió.

Asevera que su parte actuó con la debida diligencia en todo momento, como declararon los testigos, enfatizando que la conclusión médica de un paro cardiorrespiratorio fue irreversible, cuyo resultado ni al colegio o al profesor les era exigible vaticinar, toda vez que se trató de un hecho fortuito, imprevisible y sin responsabilidad alguna para el demandado ni para sus dependientes.

Subraya que no concurren en el caso de marras los presupuestos de la responsabilidad contractual, amén de lo cual el fallo le hace aplicables normas propias de la responsabilidad extracontractual

En cuanto a sus deberes contractuales, la recurrente señala que no se contaba entre ellos la de presagiar situaciones ocultas y omitidas en forma grave por los padres de la víctima, quien, atendida su edad, también sabía qué podía hacer o no en clases de educación física. Agrega que lo imputado en autos, esto es, intervenir en situaciones de salud propias de la responsabilidad de los padres, no constituye una obligación de la naturaleza del contrato de prestación de servicios educacionales y, en esas circunstancias, lo atribuido configura una hipótesis de culpa levísima que no procedería indemnizar, tampoco en materia extracontractual.

Argumenta, además, que el daño moral no era resarcible, por haber sido concedida en un caso de infracción contractual, habida cuenta que el artículo 1556 del Código Civil no la prevé.

Asimismo, el libelo de casación acusa error de derecho por la alteración de la relación de causalidad. Al respecto, expone que en el caso concreto lo que se debía determinar era si la muerte se produjo directamente por la acción del profesor del colegio o sus agentes al prestarle auxilio o, incluso, de una situación anterior a estas intervenciones o, en último término, si fue consecuencia de una lamentable concatenación de hechos que terminó con la muerte, por caso fortuito. Se hace presente que para tener por configurado el nexo causal se debe constatar que el hecho productor del daño es idóneo en sí mismo, es decir, que el daño debe ser consecuencia directa, mediata o inmediata del hecho, de forma tal que, si mediante una simple operación intelectual, suprimida mentalmente la causa, el efecto desaparece; a todo lo cual habría de sumarse el dolo o la culpa.

A juicio del recurrente, el fallo comete un grave error al tener las declaraciones testimoniales como si fueran peritajes ordenados en la causa, en circunstancias que de los dichos de los testigos de la parte demandante quedaron dos hechos en claro: 1º) que apenas ocurrió el accidente, todos trataron de ayudar y, 2º) que luego de ver el retraso de la ambulancia del servicio público, se decidió llevar al alumno al auto de un profesor quien se encontró con la ambulancia en el camino. No obstante eso, – prosigue – la sentencia refiere un policlínico del colegio, en circunstancias que sólo se trataba de una sala de primeros auxilios a la que los alumnos concurren por dolencias menores, la que no puede equipararse a un servicio de salud, motivo por el que nada tuvo que ver en el desenlace el que dicha dependencia estuviera cerrada, máxime que ni siquiera la existencia de un policlínico en el colegio habría hecho la diferencia, lo mismo que la ausencia de oxígeno, pues la autopsia concluyó que la muerte se produjo por asfixia por obstrucción de las vías respiratorias, con lo que el problema sólo podía ser subsanado por especialistas en el área. Acerca de esto último, se resalta que la sentencia califica la eficiencia del procedimiento de primeros auxilios, pero sin un diagnóstico médico al respecto.

El fallo opugnado – expresa el recurso – determina que el alumno perdió la vida por la excesiva carga de esfuerzo en la actividad de educación física, sin embargo, el Ministerio Público desechó esa posibilidad, porque no existe ningún especialista que pudiera probar que el fallecimiento fuera consecuencia del actuar del profesor o del colegio.

Igualmente, resta efectividad a que el ejercicio físico haya sido impuesto al joven, como dice el fallo, pues los propios testigos de los actores reconocen que fueron voluntarios, para subir sus notas, habida cuenta, además, que el alumno no estaba eximido de la asignatura. El propio fallo – sigue diciendo el impugnante – identifica el punto clave de lo sucedido, esto es, la obligación que pesaba sobre los padres de haber advertido al colegio la situación de hecho de haber sufrido de asma el joven el día anterior, información que fue omitida por aquéllos y por el alumno.

Por lo señalado, a juicio de quien recurre, se ha cometido una infracción de ley al establecer el nexo causal, determinando que el componente normativo del mismo concurre en la especie con la conducta desplegada por el profesor, en

circunstancias que la propia Corte de Apelaciones reconoce la conducta por omisión de los padres que, finalmente, fue capaz de producir el efecto dañoso constatado. Para este litigante, lo correcto era aplicar la teoría de la causa adecuada, en que lo verdaderamente importante no es que el colegio hubiese podido predecir o prever la consecuencia dañosa, sino que la causa aparezca en retrospectiva como objetivamente apta para provocarla y, por ello, debió buscarse en la omisión de los padres del menor, reconocida por el fallo y manifestada durante todo su tratamiento, por lo demás, considerado inadecuado de acuerdo a la norma ministerial, según consigna el informe de autopsia;

SEGUNDO: Que para un mejor entendimiento del arbitrio de casación en el fondo interpuesto y de los razonamientos que seguirán, junto a los antecedentes del proceso reseñados en lo expositivo, conviene dejar anotados los hechos que los sentenciadores fijaron en la causa:

- a) El joven Rodrigo Canet Cáceres, de 17 años de edad, cursaba el Cuarto Medio en el colegio demandado;
- b) La condición de asmático del alumno en mención, conocida por la parte demanda;
- c) El 6 de julio de 2004, en clases de educación física, Rodrigo Canet Cáceres fue sometido a un test conforme a instrucciones del profesor del ramo, tras el cual presentó una urgencia médica, por la que murió posteriormente, debido a una carga excesiva de esfuerzo en el cumplimiento de dicha actividad;
- d) Ante la tardanza de la ambulancia, los profesores nombrados optaron por llevar al alumno al hospital en un vehículo particular, momento en que el primer móvil ingresa al colegio, procediendo al traslado del joven;
- e) De la copia de la carpeta de investigación respectiva consta que, "alrededor de las 8:45 horas, Rodrigo Canet se desploma al interior del gimnasio, ingresando al establecimiento educacional una ambulancia a las 9:05 horas", transcurriendo veinte minutos desde que se manifiesta el problema del joven y la llegada del vehículo de asistencia;
- f) Con fecha 26 de enero de 2006, el Fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación solicitó al Juzgado de Garantía correspondiente el sobreseimiento definitivo, por estimar que no es posible atribuir imprudencia temeraria al profesor formalizado, puesto que el menor no se encontraba eximido del ramo y se presentó a clases sin el respectivo justificativo y, aparentemente, se encontraba en buenas condiciones de salud;
- g) De la copia de la declaración policial voluntaria de la madre del joven Canet - una de las demandantes de autos -, consta que el procedimiento utilizado en resguardo de la integridad física del menor consistía en que, si estaba resfriado o afectado por otra enfermedad respiratoria, la madre enviaba comunicaciones dirigidas al profesor de educación física, las que no eran cuestionadas y, que el día de la muerte del alumno, no envió comunicación para justificar su clase de educación física;
- h) Con fecha 16 de abril de 2004, la madre del alumno en referencia renunció al seguro adicional dispuesto en la Ley N° 16.744, eximiendo de toda responsabilidad al colegio;

- i) No resultó acreditado que en el colegio demandado existiera un policlínico autorizado que pudiera atender al menor en la emergencia y que dejara de hacerlo, como tampoco que sobre dicho establecimiento pesara la obligación de ofrecer ese servicio a los alumnos, sino que la obligación de requerir la pronta asistencia;
- j) El alumno Rodrigo Canet había sufrido de asma el día anterior, no obstante lo cual, sus padres no demostraron haber solicitado por carta, como es usual, que su hijo fuera eximido de la actividad de educación física del día siguiente;

TERCERO: Que sobre la base del sustrato fáctico descrito recién y en lo que interesa a los basamentos del recurso de casación que se analiza, los magistrados de segunda instancia determinaron que la obligación de someter al alumno a un esfuerzo, como fue hacer treinta abdominales en treinta segundos, constituyó una carga excesiva y desproporcionada que el profesor responsable no debió haber permitido, ni menos impuesto.

Para estos jueces, efectivamente hubo negligencia por parte del profesor, de las autoridades y efectivos del colegio demandado en procurar los primeros auxilios al menor, lo que se ve refrendado con las condiciones en que operaba policlínico, evidenciando que, de parte de la demandada, sus autoridades, docentes y personal de servicio, se configuró una prestación insuficiente y deficiente del auxilio frente a la emergencia.

Considera el tribunal de alzada quedó demostrada la omisión del deber contraído por la parte demandada en virtud del contrato de educación y, por esa vía, se configura su obligación de indemnizar, la que se ve atenuada, pero no desvirtuada, por las omisiones de los padres de la víctima.

En cuanto a la indemnización de perjuicios impetrada, la Corte de Apelaciones sólo tiene por concurrentes los presupuestos que posibilitan el resarcimiento del daño moral, por encontrarse fuera de discusión el dolor que afecta a un matrimonio por la pérdida de un hijo, hecho que califican de inolvidable e insustituible por otros afectos, preocupaciones o placeres.

Por esa razón, se hace lugar a la demanda de indemnización reclamada por los padres y el hermano del fallecido en el referido ítem, cuyo monto - se estima - ha de ser el mismo para cada cónyuge demandante e inferior para el hermano de la víctima, hijo de estos últimos, por constituir un hecho que el amor y el dolor en la línea descendientes es menor que en la colateral, máxime si la edad del hermano demandante abre a sus padres la expectativa de una realización en su vida, gracias a los cuidados, a la educación impartida y al ejemplo brindado por una familia ordenada y responsable que convivía con su hijo, todo lo cual lleva al tribunal de alzada a presumir la existencia de un daño que debe indemnizarse.

El fallo deja expresado, además, que la fuente de la responsabilidad del demandado se encuentra constituida por lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2320 y en el artículo 2322 del Código Civil;

CUARTO: Que la cita de las disposiciones legales denunciadas por el recurrente, expuestas en el motivo primero y los argumentos esgrimidos en apoyo de sus afirmaciones en tal sentido, tienen por objeto sustentar, en lo medular: 1º.- que los sentenciadores de segundo grado han confundido la

responsabilidad contractual con la extracontractual; 2º.- que en los hechos concernientes a la causa la parte demandada actuó en todo momento con debida diligencia; 3º.- que la muerte del joven Rodrigo Canet Cáceres se debió al acaecimiento de un hecho fortuito; 4º.- que, por sobre todas aquellas situaciones que sirven a los magistrados para afirmar que hubo negligencia del demandado y de sus dependientes, el hecho clave que sirvió de causa a la antedicha fatalidad fue la conducta de los propios padres del alumno Canet, quienes no dieron aviso acerca de que éste había sufrido de un episodio de asma el día previo; 5º.- que, en todo caso, la indemnización del daño moral no está prevista en el marco de la responsabilidad contractual y 6º.- que siendo todo ello así, procedía el rechazo de la demanda;

QUINTO: Que lo reseñado en los fundamentos que preceden pone de manifiesto que el quid de la crítica de ilegalidad dirigida contra la sentencia que se impugna en el recurso, estriba en la definición de un entrevero indebido entre los estatutos de la responsabilidad civil de tipo contractual con aquella extracontractual, también denominada aquiliana; asimismo, la determinación del actuar con debida diligencia de la parte demandada capaz de neutralizar la negligencia que ha permitido a los sentenciadores condenarla al pago de las indemnizaciones de perjuicio que declara y, finalmente, si el resarcimiento del daño comprobado en el ámbito inmaterial es pertinente en la esfera del régimen de la responsabilidad contractual;

SEXTO: Que, si bien el tribunal de segundo grado ha tenido por configurada la infracción a los deberes contractuales que pesaban sobre el colegio demandado en virtud del contrato de prestación de servicios educacionales celebrado con la contraria, añade que de los actos que vienen justificados en el fallo el establecimiento educacional debe responder con arreglo a lo normado en los artículos 2320, inciso primero, y 2322 del Código Civil.

Con este último agregado, la Corte de Apelaciones da cabida a la responsabilidad civil por el hecho ajeno, invocada por los actores al demandar – aunque a propósito de la demanda de responsabilidad aquiliana deducida en subsidio –, fundada en la relación que existía entre el demandado y el profesor de educación física a quien tenía encargada la formación del alumno Canet Cáceres en ese ramo.

En lo puntual, se trata de aquella hipótesis en que la culpa que se atribuye a la parte demandada lo es por el hecho de un tercero capaz – el profesor –, sobre el que aquella ejercía autoridad al momento de acaecer el hecho dañoso.

Ciertamente, el referido se trata de un estatuto con características particulares y que, refiriendo a un agente capaz – el tercero –, precisa que se demuestre la culpa de este último, tras lo cual resultará presumida la culpa del superior a cargo que, de redundar en la inobservancia de un deber convencionalmente adquirido, podrá llevar subsumida en ese juicio inferido del legislador la responsabilidad contractual;

SÉPTIMO: Que, sin embargo, la salida jurídica utilizada por los sentenciadores para dar solución definitiva a la contienda resulta, efectivamente, descaminada. Esto, pues, sentado como dejaron el injusto del colegio demandado en el ámbito contractual, no resultaba obligatorio ni pertinente acudir a los lineamientos de la responsabilidad por el hecho del dependiente que, por lo demás, había servido a los actores para enderezar su demanda subsidiaria.

Aun cuando ese defecto pudiera haber significado la anulación del fallo, tendría que haberlo sido por la vía de la casación en la forma, ante la discrepancia o confusión que pudiera predicarse entre algunos pasajes de sus motivaciones e, incluso, en su parte resolutive, pudiendo haberse estudiado, también, un eventual vicio de ultra petita. Lo cierto es que la demandada no recurrió de casación formal. Sin embargo, todavía habría podido esta Corte Suprema inclinarse por una posible invalidación de oficio, no obstante y por lo que en seguida se expondrá, no se hará uso de la facultad legal con que se cuenta;

OCTAVO: Que la infracción a las obligaciones contractuales de la demandada que viene definida por los magistrados de alzada, así sea por el actuar de un subordinado del deudor, hace innecesario acudir al sistema de la responsabilidad por el hecho ajeno. En efecto, en el propuesto, se está en un caso en que la ejecución del contrato de prestación de servicios educacionales ha devenido en el desacato de los deberes comprometidos en el mismo. En la especie, las razones dadas por los sentenciadores dejan ver con nitidez que se trató de la obligación de seguridad, más específicamente, el deficiente auxilio prestado a un alumno que la demandada había recibido a su cargo para impartirle formación académica, ante una situación de emergencia acaecida mientras aquél se encontraba bajo la supervisión directa del docente de educación física.

En ese contexto, entonces, dado que la inobservancia que se reprocha al demandado lo ha sido, justamente, en el quehacer que le era exigible en el desenvolvimiento del contrato – que debe entenderse integrado, tanto por sus estipulaciones formales, como el contenido con el que lo dota lo preceptuado en el artículo 1546 del Código Civil-, la circunstancia que lo hubiese ejecutado por medio de sus docentes no es capital; en cambio, lo relevante para los efectos que se examinan es que aquél – el Colegio Salesiano de Valparaíso – es quien debe responder, salvo, claro está, que acredite la ocurrencia de un caso fortuito o una conducta cumplida con el cuidado y diligencia debidos.

Sobre el particular, se ha dicho: “El régimen de responsabilidad por culpa presumida del dependiente presenta una diferencia sustancial con la responsabilidad contractual. En efecto, en materia contractual el deudor es responsable por el hecho del tercero que participa en la ejecución de la obligación, como si fuera un acto propio, sin que le resulte admisible excusar su cumplimiento probando que personalmente actuó con diligencia...Ocurre que al acreedor resulta usualmente indiferente cómo cumple el deudor la obligación que emana del contrato, pero una vez producido el incumplimiento, el deudor responde aunque éste se deba a la negligencia de un dependiente o un contratista.” (Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”; Ed. Jurídica de Chile; pág. 168).

Corolario de lo expresado es que el deudor responderá por sí y por lo que en el cumplimiento del contrato ejecuten sus dependientes;

NOVENO: Que lo apuntado en el motivo anterior deja ver que, aun cuando la Corte de Apelaciones ha faltado a la debida articulación de las definiciones que la llevaron a acoger la demanda por la responsabilidad contractual de la demandada, lo gravitante es que ello era perfectamente viable siguiendo el solo estatuto que rige la materia, ante la constatación de una contravención al contrato sub lite, cuestión que dicho tribunal efectivamente tuvo por concurrente, amén del énfasis que puso en la negligencia que afirma haber constatado en la conducta desplegada por los terceros designados por la demandada para la ejecución de la prestación de servicios educacionales convenida;

DÉCIMO: Que no obstante que los párrafos precedentes dejan ver que esta Corte no coincide en plenitud con los raciocinios de derecho vertidos en la sentencia impugnada - por el desacierto de los juzgadores al conjugar el régimen de la responsabilidad contractual con el de la responsabilidad presumida por el hecho ajeno -, lo cierto es que ello no exhibe incidencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que, comprobados en la sentencia los presupuestos básicos de la responsabilidad contractual, no puede calificarse de erróneo el haberse hecho lugar a la demanda interpuesta a ese respecto. En otras palabras, sucedería que, puesto en la situación de tener que dictar sentencia de reemplazo y con los hechos que vienen fijos en la litis, este tribunal de casación habría de llegar a la misma resolución de la cuestión controvertida mediante el acogimiento de la demanda principal. Se dejará dicho, además, que lo concluido en el apartado previo tampoco alcanza a verse empañado por la manera en que los jueces de segundo grado construyeron lo enunciado en el numeral II de lo resolutivo de la sentencia cuestionada - al parafrasear una parte del petitorio del libelo de fojas 8, que contiene la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual y, en subsidio, extracontractual -, porque, como se ha dicho ya y pese a lo poco feliz de esa redacción, no es dudoso que lo acogido fue lo impetrado de modo principal, vale decir, la declaración de responsabilidad contractual de la demandada;

UNDÉCIMO: Que el recurso de casación en el fondo exige que a la enmienda de la vulneración de ley que se acusa, siga un cambio diametral del sentido de la solución del asunto controvertido contenida en el fallo. Razonando en sentido inverso: que aún en caso de resultar detectada una transgresión normativa cometida en la sentencia atacada, si el litigante que la denuncia no habría de seguir una suerte distinta a la que ya corre según lo decisorio de ese fallo, su alegato de casación no podrá prosperar. Con lo expresado en el fundamento previo, sólo queda concluir que, aún en el evento de que esta Corte Suprema invalidara el fallo opugnado, no habría de variar la posición jurídica en la que se encuentra la parte demandante en la actualidad en virtud de lo declarado en la sentencia cuestionada;

DUODÉCIMO: Que, seguidamente, corresponde analizar el pretendido error jurídico que la recurrente asocia al fundamento en que residiría su exculpación, pero que el tribunal de alzada habría desatendido: su actuación con la debida diligencia y el advenimiento de un caso fortuito.

Dicho planteamiento, hace necesario poner de relieve que el recurso de casación en el fondo se concibe orientado, esencialmente, a cautelar la observancia de la ley en resguardo, en último término, de la eficacia de la garantía constitucional de igualdad de las personas ante ella.

En general, la doctrina y la jurisprudencia han caracterizado a este medio de impugnación como uno de índole extraordinaria, que no constituye instancia jurisdiccional, pues no tiene por finalidad connatural revisar las cuestiones de hecho del pleito ya tramitado, sino antes que ello, se trata de un arbitrio de derecho, puesto que la resolución del mismo debe limitarse en forma exclusiva a la detección de la correcta o incorrecta aplicación de la ley en la sentencia que se trata de invalidar, respetando los hechos que vienen dados en el fallo, que habrán sido fijados soberanamente por los jueces sentenciadores. En ese sentido, por disposición de la ley, el examen y consideración de tales hechos y de todos los presupuestos fácticos previos en que se apoya la decisión que se revisa, escapan al conocimiento del tribunal de casación.

Ahora bien, como se sabe, esa limitación a la actividad judicial de esta Corte se encuentra legalmente contemplada en el artículo 785 del Código de Procedimiento del ramo, en cuanto dispone que la Corte Suprema, al invalidar una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que zanje el asunto que haya sido objeto del recurso, de la manera que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos, tal como se han dado establecidos en el fallo recurrido. Sin embargo, en forma excepcional, es posible conseguir la alteración de los hechos asentados por los tribunales de instancia en caso que la infracción de ley que se denuncia en el recurso responda a la transgresión de una o más normas reguladoras de la prueba, mas no respecto de alguna de aquéllas que reglan la apreciación de las probanzas que se hubiesen rendido, cuya aplicación es facultad privativa del juzgador;

DECIMOTERCERO: Que si el recurrente postula un error de derecho fundado en que al decidirse la litis se pasó por alto la debida diligencia con la que actuó el colegio demandado y el profesor de educación física y la incidencia de un caso fortuito en la muerte del alumno Canet Cáceres, entonces, debió cuestionar la sentencia arguyendo la conculcación de las normas que gobiernan la prueba. Esto, pues, según se sigue de sus afirmaciones, ante esas dos circunstancias que asevera concurrentes a su favor, habrían debido traducirse en un fallo absolutorio;

DECIMOCUARTO: Que luego de lo antedicho, esto es, faltando la denuncia de infracción de leyes reguladoras de la prueba, resulta que las transgresiones de ley que la impugnante estima se ha cometido por los magistrados de alzada persigue desvirtuar - mediante el establecimiento de nuevos hechos - los supuestos fácticos fundamentales asentados por aquéllos al momento de zanjar el asunto sub iudice, esto es - a la inversa de lo

determinado en el fallo -, que la prueba rendida es demostrativa del incumplimiento contractual de la demandada, ergo culpable, sin que venga constatada la prueba de su obrar diligente y cuidadoso ni la causal que excluye la culpa constituida por el caso fortuito.

A la luz de lo anterior, cobra relevancia aquello anotado en el duodécimo motivo de estas reflexiones, esto es, que la circunstancia fáctica primordial que el fallo cuya nulidad de fondo se pide ya ha determinado como hecho comprobado - que el demandado incurrió en incumplimiento contractual imputable -, constituye un aspecto intangible para este tribunal de casación.

Tal conclusión lleva a desestimar los reproches de yerros jurídicos concernientes a la exoneración de la culpa del deudor y a la falta del nexo jurídicamente relevante entre su proceder y el daño que se pidió indemnizar, en cuanto por ellos se intenta persuadir a esta Corte a reconsiderar los hechos que inciden en la contienda y, por esa vía, descartar la pretensión de resarcimiento de los demandantes;

DECIMOQUINTO: Que, por último, resta por abocarse a definir lo que toca a la procedencia de la compensación del daño moral en los contornos del régimen de la responsabilidad contractual.

Al respecto, ha de tenerse en consideración que la responsabilidad civil es una sola y deriva de un acto injusto: el incumplimiento de una obligación, del cual se sigue un consecuente menoscabo patrimonial.

En nuestro ordenamiento todo daño causado a otro obliga a ser reparado por su autor ya sea en especie o por equivalencia y es útil tener presente que el resarcimiento del daño en especie o en forma específica consiste en la reintegración del derecho lesionado en su particular contenido, es decir, en restablecer el estado de las cosas al mismo que tenían antes de la producción del daño;

DECIMOSEXTO: Que el daño moral, conceptualizado por esta Corte Suprema como: "un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, vale decir, cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos" (R.D.J., T. LXVIII, secc. 4ª, 168), presenta una especial connotación por afectar bienes extrapatrimoniales o inmateriales, que no son apreciables en dinero, circunstancia que se traduce en que la indemnización a su respecto no hace desaparecer el daño, como tampoco se orienta a llevar a la víctima a una situación semejante a la que existía antes de que aquél se produjese. Su sentido es otro: otorgar una satisfacción de reemplazo a quien ha sufrido el daño, cuya medida equitativa queda entregada al criterio del sentenciador;

DECIMOSÉPTIMO: Que es conocido cómo, desde antaño, se discutía la procedencia de la compensación del daño moral en sede del estatuto de la responsabilidad contractual. Sin embargo, también es una idea extendida ya, que aquel debate se ha visto mayoritariamente superado, desde luego lo ha sido por esta Corte Suprema, por amplios sectores de la doctrina y por la generalidad de la jurisprudencia. De allí, entonces, cabe afirmar que el daño

moral en el citado régimen ha de entenderse como un principio general del sistema de responsabilidad civil de nuestro país.

Las razones de lo anterior son firmes y variadas. Su innegable puntal es que nuestro ordenamiento positivo no distingue entre daños de naturaleza moral y patrimonial, por lo tanto, no cabe al intérprete distinguir entre ambos a objeto de descartar una de estas categorías allí donde el legislador no ha hecho tal. Tampoco se ha dicho que la indemnización del daño o perjuicio material, excluye la incidencia y reparación del daño moral o, por fin, que uno merezca tutela jurídica por sobre el otro;

DECIMOCTAVO: Que en el contexto que se viene comentando, antes de indagar y argumentar sobre la eventual exclusión del daño moral del ámbito contractual por parte del legislador, cabe aplicar el principio de equidad que, junto al de buena fe en la ejecución de los contratos, rigen en nuestro sistema jurídico. Al amparo de tales directrices deviene inadmisibles la idea de permitir que un perjuicio injusto quede sin reparación o que un contratante obtenga provecho del negocio celebrado provocando un desmedro, no contemplado, en los intereses patrimoniales o extrapatrimoniales del otro;

DECIMONONO: Que así es como la ley no ha prohibido que la indemnización por daño moral pueda invocarse fuera del ámbito del estatuto Aquiliano, por el contrario, el artículo 544, en relación con el 539 y el 1544 del Código Civil, posibilitan la de reparación de daños no patrimoniales en las relaciones de familia y en el área convencional, respectivamente.

Las doctrinas más modernas sobre el resarcimiento del daño moral, entienden que el concepto de "daño emergente" que emplea la norma del artículo 1556 del Código Civil, comprende no sólo el daño pecuniario sino también el extrapatrimonial o moral. Esta interpretación no sólo es posible, sino que plenamente aceptable, porque se utiliza la voz "daño", sin hacer diferenciación alguna en sus diversas tipologías, tal y como acontece al examinar el artículo 2314 del citado Código, al referirse al "daño inferir", sin formular alguna clase de estratificación;

VIGÉSIMO: Que, finalmente, cabe agregar a las anteriores la noción con jerarquía constitucional de igualdad ante la ley. Esta Corte ha sostenido que los bienes extrapatrimoniales de una persona, como el honor y la fama, tienen un valor que de ordinario sobrepasa el de los bienes materiales y, con mayor razón es así ante el deterioro de la salud o la integridad física o psíquica. Y, habida cuenta de la cabida que, desde hace tiempo, se ha dado a la indemnización exclusivamente moral respecto de lo perjuicios o daños causados por un delito o cuasidelito civil, no se divisa el motivo que justifique que se la niegue si la lesión a esos intereses extrapatrimoniales procede de la inobservancia culpable o maliciosa de uno de los contratantes a sus obligaciones. Lo antedicho no es sino reflejo del axioma: "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición";

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en suma, la responsabilidad en el Derecho constituye un principio general y, referido al Derecho Civil reclama que nadie

puede dañar a otro sin adquirir, correlativamente, el deber de brindarle reparación, salvo los casos en que concurre una causal de justificación o exculpación.

Una interpretación contraria se orienta hacia una desigualdad injustificada y, por lo tanto, puede constituir una discriminación arbitraria, por la falta de fundamentos de esta diferencia que, conforme se ha visto, a lo más, llegará a sustentarse en una interpretación puramente exegética y literal;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por consiguiente, en una hipótesis de responsabilidad contractual, verificándose las exigencias legales, el responsable queda obligado a indemnizar tanto el daño patrimonial, como el daño moral, de suerte que, al haber hecho lugar al mismo, la Corte de Apelaciones de Valparaíso no ha cometido error de derecho;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en consecuencia, las reflexiones que anteceden conducen, por fuerza, a concluir que la sentencia impugnada por vía de casación en el fondo no ha conculcado, de la manera en que el recurrente pretende, las disposiciones legales citadas en el libelo de casación, razón que hace ineludible concluir que recurso deducido debe ser desestimado.

Y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 614, por don Héctor Solano Pironi, en representación del demandado, Colegio Salesiano Valparaíso, contra la sentencia de treinta de septiembre de dos mil nueve, escrita a fojas 609.

Acordada con el voto en contra de los ministros señores Oyarzún y Rodríguez quienes fueron de parecer de acoger el recurso de casación en el fondo de la parte demandada, por haber infringido los magistrados de segunda instancia lo dispuesto en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil y, seguidamente, en la sentencia de reemplazo decidir el rechazo de la demanda. En abono a su parecer, los disidentes tuvieron presente las siguientes razones:

1ª) Que, en efecto, la sentencia recurrida ha transgredido, en especial, los preceptos recién citados, al haber acogido una demanda fundada en la responsabilidad contractual que se terminó por asignar al demandado, pero por la vía de acudir a una normativa afincada en el régimen extracontractual concerniente a la responsabilidad por el hecho ajeno, vale decir, aplicando un estatuto jurídico distinto al que rige en propiedad lo petitionado por los actores en lo principal de su demanda;

2ª) Que aunque la responsabilidad civil es una sola, en cuanto es significativa de la necesidad en que se encuentra una persona de reparar el daño que ha ocasionado a otra, lo cierto es que nuestro Código Civil la regula de manera escindida: contractual y extracontractual, contemplándose presupuestos que varían de la una a la otra. De modo sucinto, tales diferencias pueden reseñarse diciendo que, mientras la primera es precedida de una convención de las partes que plasma su voluntad de obligarse, la

extracontractual no exhibe dicho antecedente; asimismo, existen reglas más estrictas para determinar la capacidad contractual, sede en que rige la simple conjuntividad entre los deudores, a quienes es preciso constituir en mora, en cambio, en materia extracontractual impera la solidaridad y bastará el hecho dañoso para que haya lugar a la responsabilidad; a su vez, cada uno de los sistemas en referencia tiene lapsos de prescripción particulares y, finalmente, en este recuento somero cabe resaltar lo atinente a la determinación de la culpa del obligado, puesto que en el ámbito contractual este presupuesto admite graduación - no así el otro régimen que se comenta - y, en principio, no requiere prueba, dado que el tenor del artículo 1547 del Código Civil permite colegir que aquélla se presume, a diferencia de la materia extracontractual que sí exige su comprobación. En opinión de don Arturo Alessandri Rodríguez, esta última, la referida al peso de la prueba, es la principal y más importante diferencia entre ambos estatutos ("La Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil chileno", Ed. Jurídica de Chile, pág. 41);

3ª) Que a la luz de lo anotado, no hace falta abundar en razones para concluir que estructuradas las razones del acogimiento de la demanda bajo los lineamientos de la regulación de la responsabilidad contractual, no era permisible a los jueces de alzada zanjar la litis mirando, al mismo tiempo, los presupuestos de un sistema de responsabilidad alternativo y excluyente del primero, por presentar diferencias tanto adjetivas como de fondo con aquel impetrado de manera principal por los demandantes - el contractual -, con apego al cual pretendió acogerse la demanda indemnizatoria;

4ª) Que, incuestionablemente, la mezcla de conceptos y de preceptiva perteneciente a sistemas de diversa índole puede, con facilidad, arriesgar la materialización del cúmulo de responsabilidades en las razones que sirven al fallo, figura que nuestro ordenamiento no acepta, pues importaría hacer lugar a una doble acción indemnizatoria, improcedente como tal y que, justamente, requirió que los demandantes las impetraran una en subsidio de la otra. Sin embargo, la lectura de la sentencia de la Corte de Apelaciones bien puede llevar a concluir que se las ha hecho confluír simultáneamente para arribar a la decisión de la controversia;

5ª) Que siendo defectuoso en esos términos, el fallo impugnado ameritaba ser invalidado y, del mismo modo, procedía la revocación de la sentencia de primer grado, pues con desacierto llegó a declarar el deber del demandado de resarcir los perjuicios reclamados por los demandantes, en circunstancias que los hechos que vienen asentados en la causa dejan claro, por una parte, que el primero demostró haber actuado con la debida diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus deberes contractuales y, de otro lado, que no existió un hecho ilícito posible de imputar al colegio en mención, como tampoco, lo hubo del profesor que actuó como subordinado o dependiente de éste;

6ª) Que, efectivamente, esos hechos que vienen comprobados por los tribunales del mérito no hacen posible verificar los requisitos que harían pasible a la parte demandada de la obligación de indemnizar los perjuicios a los demandantes, sea en la esfera de lo contractual o en la aquiliana. Por el contrario, el núcleo fáctico que ha servido para declarar la condena civil sentenciada es más bien demostrativo de la ausencia de la responsabilidad civil Colegio Salesiano de Valparaíso en la muerte del joven Rodrigo Canet Cáceres y en las circunstancias que condujeron a que ese resultado se produjera. En conformidad con los hechos reconocidos como fehacientes en el proceso, tanto por las partes – al no discrepar en ellos – como por los jueces del fondo – al extraerlos de la prueba aportada -, es claro en la litis:

a) Que el menor Canet padecía de asma, condición de salud que, sin embargo, no ameritó que sus padres instaran para que fuera eximido de la asignatura de educación física impartida por el demandado en el contexto del cumplimiento de sus obligaciones en la ejecución del contrato de prestación de servicios educacionales. Por lo tanto, no quedaba al arbitrio del colegio disponer o no lo pertinente para que el referido alumno cursara regularmente la materia en mención, era su deber hacerlo y, a su vez, ello suponía que se cumpliera con el programa de enseñanza asociado a ella – basado, como es consustancial a ese ramo, en la exigencia del despliegue de la actividad física del educando - y la obtención de la calificación suficiente para que la misma fuera aprobada;

b) Que el día anterior al de su muerte, Rodrigo Canet Cáceres experimentó un episodio de manifestación del asma que padecía, circunstancia que no fue comunicada por sus apoderados al colegio demandado, no obstante que debía cumplir con las exigencias de la asignatura a la que se viene haciendo referencia;

c) Que el colegio demandado sí disponía de una dependencia susceptible de ser calificada como policlínico o enfermería;

d) Que habiendo sido requerida la ambulancia que pudiera trasladar al alumno Canet a un establecimiento hospitalario, los profesores que estuvieron junto a él ejecutaron maniobras de primeros auxilios destinadas a reanimarlo y, como el vehículo de urgencia demoraba, intentaron suplir el traslado por sus propios medios;

e) Que en autos no quedó afirmado por el ente médico forense si, con auxilios oportunos y eficaces, el resultado de la muerte de Rodrigo Canet Cáceres habría podido evitarse;

7ª) Que, tal como se adelantó, en el escenario caracterizado por las circunstancias narradas, no cabe entender que el demandado haya incurrido, por sí o por medio de algún subordinado, en el injusto que, ya por importar el quebrantamiento de una obligación contractualmente adquirida o, por significar un acto ilícito imputable a su culpa o dolo, lo hagan responsable de los perjuicios alegados por la contraria.

En efecto, en el contexto descrito no se divisa cuál de las obligaciones contractuales asumidas por la demandada con motivo del contrato de prestación de servicios educacionales, agregado a fojas 7, habría sido desatendida por esta última en el marco de los hechos que vienen justificados. Según los demandantes lo sería el haber dejado de considerar los antecedentes

de salud y las limitaciones físicas que presentaba el joven Canet y que eran conocidas del colegio. Sin embargo, lo que es decisivo a ese respecto es que el alumno no se encontraba eximido del ramo de educación física y que sus padres y apoderado no dieron a conocer a la contraria sobre las condiciones en que su hijo Rodrigo había pasado el día previo a tener que asistir a la clase de la citada asignatura. En estas circunstancias, no cabe predicar que la demandada incumpliera el deber de seguridad que los actores le asignan en relación con el alumno que resultó fallecido; por el contrario, los antecedentes de hecho detallados son demostrativos del acatamiento de los deberes que el prestador de servicios tenía a su cargo;

8ª) Que, por lo demás, si se observan con atención los hechos que vienen dados para resolver la controversia, se nota que, con recurrencia, el curso de los acontecimientos que culminaron en el deceso en mención entronca con la circunstancia de no haber estado eximido el alumno Canet Cáceres de la asignatura en la que, como era de esperar, fue sometido a ejercicios físicos. Cabe considerar que el modo en que se ha planteado el reproche dirigido a la demandada invita a razonar en el sentido que si el colegio demandado no le hubiera exigido la realización de actividad física para cursar esa materia curricular, la muerte de Rodrigo Canet no habría ocurrido; pero, como se dijo, no era opcional para el demandado impartir o no ese ramo al joven, era su deber contractualmente adquirido. Y, de la misma manera, si el alumno hubiera estado liberado de la asignatura de educación física, entonces, no la habría cursado, no habría sido exigido por un profesor a desplegar actividad física, luego, el fallecimiento no habría tenido lugar en las circunstancias que lo rodearon.

Lo apuntado en el párrafo previo denota que, suprimida cualquiera de las condiciones señaladas, el resultado de muerte también desaparece. Empero, ha de tenerse en cuenta que aquella que concernía al demandado no quedaba a su mero arbitrio. Por eso, es que, por incómodo que pudiera parecer a una mirada superficial, el aspecto que se erige como condición capital para la sucesión de acontecimientos que terminaron con el fallecimiento del alumno el 6 de julio de 2004, por la crisis desencadenada mientras asistía al ramo de educación física en el Colegio Salesianos de Valparaíso, fue que, a pesar del asma que padecía, no estaba exento de rendir la materia;

9ª) Que pasando a la esfera de lo extracontractual, invocada en subsidio de la contractual por los demandantes - siempre abordando los tópicos que habrían ocupado la sentencia de reemplazo que, en opinión de este disidente, debió dictarse -, se debe tener en cuenta que la responsabilidad aquiliana reconoce fundamentación normativa en los artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil, constituyendo un principio de derecho que adquiere expresión positiva en estos dos últimos preceptos, de acuerdo con los cuales, toda conducta culpable en la cual exista dolo o simple culpa que cause daño a terceros, impone a su autor la obligación de indemnizar el perjuicio correspondiente. En este entendido, se colige que la obligación resarcitoria se configura en caso que entre el hecho culpable y el daño exista una relación de causalidad, en términos de que este último viene a ser resultado del primero;

10ª) Que en el plano del nexo causal inherente a la obligación de indemnizar es dable distinguir, en general, tres situaciones básicas: a) el resultado nocivo obedece en forma exclusiva a la culpa del autor del hecho, hipótesis en que éste debe asumir la responsabilidad en la reparación total del daño; b) la producción del daño se debe a culpa propia o privativa de la víctima, situación en que el autor del hecho queda exonerado por completo de la obligación de indemnizar, pues no se advierte en ese evento la existencia de una relación causal entre su conducta y el efecto dañoso y, c) el daño se genera por la conducta culpable del autor, a la que se suma como concausa, la culpa de la víctima, lo que repercute en una atenuación de la responsabilidad indemnizatoria que empece al primero, la que deberá compensarse con aquélla que corresponde a la víctima, reduciéndose el monto de la indemnización correspondiente;

11ª) Que a la luz de lo expuesto en los motivos anteriores, surge evidente que, aún de establecerse que la causa de la crisis de salud que sufrió el joven Canet Cáceres es tributaria del ejercicio físico que el profesor del ramo exigió a dicho alumno, es innegable también, que a ello se sumó el descuido de sus padres y apoderados, al no gestionar, como sólo ellos podían haberlo hecho, lo pertinente para que fuera eximido de la asignatura;

12ª) Que, por último, por constituir un presupuesto para los dos tipos de responsabilidad civil impetrada en autos, el daño alegado por los demandantes debía ser acreditado, correspondiéndoles a éstos aportar la prueba conducente a ello.

Sin embargo, ya está visto – así lo define el a quo – que las probanzas allegadas no acreditan el lucro cesante que se demandó y, en cuanto al daño moral, es lo cierto que éste también requiere ser demostrado en cuanto a su producción y extensión, siendo cuestión diversa que, en atención a los bienes inmateriales conculcados, sea el sentenciador quien, en definitiva y conforme a la prudencia, fije su monto.

En otras palabras, aunque es verdad que en materia de daño moral la prueba directa no será factible y, por ende, será la de presunciones aquélla que permitirá comprobarlo, es deber de quien lo impetra aportar los medios de convicción que se encaminen a ese objetivo. Pues bien, la Corte de Apelaciones en su revocatoria, tuvo por justificado el daño moral de los tres demandantes – daño reflejo o por repercusión –, sobre la base de asertos que obedecen a nociones atribuibles a la experiencia general o común, en cuanto a los lazos de intenso afecto que, por regla ordinaria, unen a padres e hijos y a hermanos entre sí. No obstante, no se advierte en el discurrir de la Corte que el daño cuyo acaecimiento tiene por inconcuso provenga de la construcción de la prueba de presunciones con arreglo al mérito de uno o más antecedentes allegados al proceso. De nuevo, hay en esto una falta a la debida y articulada fundamentación de la sentencia que era deber de los juzgadores observar.

Regístrese y devuélvase, conjuntamente con su otro tomo y agregados.

Redacción a cargo del ministro señor Segura y la disidencia, de sus autores.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Adalis Oyarzún M., Jaime Rodríguez E., Juan Araya E. y Guillermo Silva G.

No firma el Ministro Sr. Rodríguez, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones.

Autorizado por la Ministro de fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a once de junio de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Poder Judicial

*http://www.pjud.cl/modulos/TribunalesPais/TRI_doc_corte.php?rowdetalle=683532&consulta=100&glosa=&causa=7974/2009&numcua=46602&secre=UNICA
(24 de julio de 2012)*

Declaración pública de la Congregación Salesiana

Declaración Pública en relación al fallo dictado por la Corte Suprema en la causa interpuesta con motivo del fallecimiento del alumno Rodrigo Canet Cáceres

En relación al fallo dictado por la Excm. Corte Suprema en la causa interpuesta con motivo del fallecimiento de Rodrigo Canet Cáceres, en el año 2004, alumno del Colegio Salesiano de Valparaíso, la Congregación Salesiana declara lo siguiente:

1. Reiteramos nuestro dolor por la pérdida irreparable de un alumno tan querido en el Colegio Salesiano de Valparaíso.
2. A la luz de un fallo dividido, acatamos el resultado final que arroja la votación de la Excm. Corte Suprema, sin perjuicio de que discrepamos del mismo.
3. Estimamos que la muerte de Rodrigo se produjo por un hecho fortuito, luego de realizar ejercicios de Educación Física por propia petición. Ante la emergencia, los funcionarios del Colegio efectuaron todas las acciones a su alcance, a fin de prestarle auxilios en forma inmediata.
4. En el fallo dividido de la Corte, dos de sus cinco integrantes estimaron que no existe responsabilidad del Colegio en el fallecimiento del alumno Canet.
5. La Congregación Salesiana, en su labor educativa y evangelizadora en Chile durante más de 120 años, reitera su compromiso de desplegar siempre sus principales esfuerzos por el bien de los jóvenes. Por tal motivo, sigue manteniendo vivo el recuerdo de Rodrigo, que se caracterizó por ser un alumno ejemplar y por su compromiso pastoral. Su nombre y figura han permanecido y seguirán permaneciendo en el Colegio con la dedicatoria existente, desde hace algunos años, en el Auditorio que lleva su nombre.

Congregación Salesiana
Oficina de Información Salesiana – OFISA
Dirección Provincial
Santiago
12 de junio de 2012

http://documentos.iglesia.cl/conf/doc_pdf.php?mod=documentos_sini&id=4168
(24 de julio de 2012)

C. Nota de prensa sobre creación de una mesa de trabajo con pastores evangélicos para buscar una solución al problema de interpretación sobre tratamiento tributario de las iglesias y entidades religiosas¹⁷

Gobierno avanza en la solución de trato tributario a iglesias y entidades religiosas

El Gobierno del Presidente Sebastián Piñera constituyó una mesa de trabajo con pastores evangélicos para buscar una solución al problema de interpretación de la Circular N°9 del Servicio de Impuestos Internos (SII), sobre tratamiento tributario de las iglesias y entidades religiosas.

El primer encuentro se realizó el jueves 21 de junio y fue encabezado por el Subsecretario de Hacienda, Julio Dittborn, y en él participaron profesionales del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), Ministerio de Justicia y el SII. Del mundo religioso asistieron representantes de las principales agrupaciones evangélicas del país.

En la cita, **el Servicio de Impuestos Internos (SII) accedió a revisar la redacción de la Circular**, y se informó que dentro de los próximos 15 días **propondrá un nuevo texto que refleje de mejor manera el principio que el Estado chileno siempre ha sostenido en orden a que las iglesias y entidades religiosas reconocidas por el Estado tienen un régimen tributario especial, teniendo como regla general la exención del pago de tributos¹⁸.**

Adicionalmente, el ministro Secretario General de la Presidencia, Cristián Larroulet, envió una carta a los obispos y pastores evangélicos, donde les informó los alcances de esta reunión y del trabajo de esta mesa, así como del expreso mandato del Presidente Sebastián Piñera para que se resuelva con prontitud esta inquietud.

Ministerio Secretaría General de la Presidencia
25 de junio de 2012

<http://www.minsegpres.gob.cl/2012/06/gobierno-avanza-en-la-solucion-de-trato-tributario-a-iglesias-y-entidades-religiosas/>
(24 de julio de 2012)

¹⁷ En el Boletín Jurídico del mes de mayo fueron publicadas notas de prensa sobre la reacción de parlamentarios al respecto (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año VII, n° 7, Mayo 2012, págs. 55 y ss.).

¹⁸ El destacado es nuestro.

D. Nota de prensa sobre sistema de acreditación de pastores evangélicos para entregar asistencia espiritual en hospitales

Subsecretario Alvarado lanza sistema de acreditación de pastores para entregar asistencia espiritual en hospitales

El Subsecretario General de la Presidencia, Claudio Alvarado, encabezó el 28 de junio en la región de Tarapacá el lanzamiento del sistema de acreditación de pastores, sacerdotes y personas que brinden asistencia espiritual.

Con este sistema, el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera busca facilitar la asistencia espiritual en los centros asistenciales de todo el país. De esa forma, este lanzamiento se enmarca en el contexto del inicio de la acreditación en todas las regiones de Chile.

El personero de SEGPRES dio a conocer el nuevo sistema de acreditación ante un grupo de 20 pastores evangélicos reunidos en la Intendencia Regional. La ceremonia contó además con la presencia de la diputada Marta Isasi y autoridades de la región.

El subsecretario Alvarado destacó que **“esta iniciativa impulsada por el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera demuestra el compromiso que tiene con las entidades religiosas y con el incentivo de la espiritualidad entre los chilenos, enmarcada en la construcción de una sociedad de valores, impulsada por el Gobierno, que incluya el respeto a todos los credos que existen en el país”¹⁹.**

Resaltó que “hasta ahora la asistencia espiritual de los enfermos en los centros hospitalarios muchas veces estaba bajo el criterio de enfermeras, guardias o médicos, mientras que ahora **los representantes de las iglesias podrán entregar asistencia espiritual, independiente del credo de la persona, cuando el enfermo así lo requiera**”.

Alvarado explicó que “se ha creado un sistema regionalizado de acreditación, mediante el cual, el jefe de la iglesia o presidente de la corporación religiosa, reconocida por el Estado, envía a la Seremía de gobierno correspondiente una solicitud con la nómina de las personas de su agrupación que ejerza este rol de asistencia espiritual. Una vez realizado ese proceso, el Gobierno confeccionará y posteriormente entregará la credencial a los interesados”.

Ministerio Secretaría General de la Presidencia
28 de junio de 2012

<http://www.minsegpres.gob.cl/2012/06/subsecretario-alvarado-lanza-sistema-de-acreditacion-de-pastores-para-entregar-asistencia-espiritual/>
(24 de julio de 2012)

¹⁹ El destacado es nuestro.

E. Nota de prensa sobre encuentro de representantes del Gobierno y de iglesias evangélicas para analizar los avances de las propuestas hechas por el Presidente de la República en la candidatura presidencial

Mundo cristiano-evangélico analiza 30 compromisos del Gobierno

En el marco de los 30 compromisos asumidos por el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera con el mundo cristiano evangélico, se realizó una jornada de reflexión en la localidad de Pica, con el fin de analizar los avances de la propuesta.

El programa contempló la asistencia de la intendenta Luz Ebensperger, la seremi de Gobierno, Ana María Tiemann y el alcalde anfitrión, Iván Infante Chacón, además de representantes de la Iglesia Evangélica de las comunas de Iquique, Alto Hospicio, Pozo Almonte y Pica, encabezada por el obispo Unipei, Rubén Sepúlveda Pacheco.

Durante el encuentro se analizaron los principales puntos en temas relevantes como Educación y Salud, además de los avances que se han alcanzado en la libertad de conciencia, la libertad de culto y la igualdad religiosa.

En su intervención la intendenta Luz Ebensperger, sostuvo que en marzo se constituyó una mesa de trabajo, con el fin de analizar los 30 compromisos asumidos por el Gobierno; instancia valiosa para dialogar, enriquecer las decisiones que la autoridad pueda tomar, y que son aportes para solucionar las necesidades que la iglesia Evangélica tiene en la Región.

En tanto la seremi de Gobierno, Ana María Tiemann, destacó que esta mesa ha sido un ejemplo de lo que debe ser el diálogo, el respeto y el acercamiento con el mundo cristiano-evangélico.

Compromiso

Para el Obispo Unipei, Rubén Sepúlveda Pacheco, la iglesia Evangélica tiene el compromiso de velar por el bienestar de las autoridades más allá del color político que representan, señalando que "hay disposición para dialogar y generar encuentros. La idea es sumar para que nuestra región pueda crecer e ir en ayuda de la comunidad que tanto lo necesita", indicó.

Por su parte el alcalde Iván Infante Chacón, agradeció la oportunidad de realizar encuentros de reflexión de forma descentralizada y cercana a las comunas.

En cuanto a la jornada de reflexión, la autoridad comunal sostuvo que, “hay que esperar que continúen las mesas de diálogo para llegar a entendimiento y, de esta manera, cumplir con lo que el Presidente Sebastián Piñera comprometió”.

El Boyaldía
Iquique
21 de junio de 2012

*<http://www.elboyaldia.cl/node/16740>
(24 de julio de 2012)*

F. Nota de prensa sobre querrela contra campaña que promueve el aborto casero en Concepción

*Presentan querrela contra campaña que promueve
El aborto casero en Concepción*

La Corporación País Excelente de Concepción presentó una querrela en contra de quienes resulten responsables por pegar carteles en diferentes puntos de la ciudad, promoviendo el aborto, frente a lo cual, aseveraron los recurrentes, se cometen los delitos de asociación ilícita e inducción al aborto.

A comienzos de mes, la Corporación País Excelente presentó una denuncia por los carteles pro aborto pegados en diferentes lugares de la intercomuna, donde se promovía el uso del misopostrol para evitar un embarazo no deseado.

La corporación asegura que ahora disponía de más antecedentes para presentar la querrela por asociación ilícita e inducción al aborto contra quienes estén detrás de estas campañas que atentan contra la vida, teniendo en cuenta que los carteles aparecen firmados por la organización "Mujeres sobre olas" y por una agrupación de lesbianas y feministas.

Luis Urrutia, vicepresidente de la corporación, fue quien cumplió el trámite en el Juzgado de Garantía penquista.

En el grupo de los recurrentes también hay mujeres, como Claudia Parada para quien el delito que se promueve es evidente y peligroso.

Los querellantes esperan que la medida permita identificar a los responsables de los presuntos ilícitos y evitar riesgos para las mujeres y seres indefensos.

Erasmó Tauran / Pedro Cid
BioBioChile
Concepción
21 de junio de 2012

<http://www.biobiochile.cl/2012/06/21/presentan-querrela-contra-campana-que-promueve-el-aborto-casero-en-concepcion.shtml>
(24 de julio de 2012)

G. Declaración del Obispado de Valparaíso en la que anuncia el fin de la investigación por acusaciones por abusos sexuales realizadas por un ex seminarista y actual obispo protestante

1) El Obispado de Valparaíso dio por terminada la Investigación Canónica Previa referente a las graves denuncias con publicidad hechas por el señor Mauricio Andrés Pulgar Lazo, quien firma como obispo de la "Comunidad Iglesia El Comienzo", contra cinco sacerdotes de esta Diócesis (uno de ellos fallecido hace varios años).

2) Como nos comprometimos en nuestra declaración del 10 de abril de 2012, damos cuenta a la opinión pública de las conclusiones de esta Investigación.

3) El indagador designado, luego de recibir las declaraciones: del señor Pulgar Lazo²⁰, de los acusados, de ex seminaristas de aquel tiempo -algunos ahora son sacerdotes y otros laicos- y de profesores del Seminario en la época de los presuntos hechos; no ha encontrado factores de verosimilitud que avalen ninguna de las acusaciones de delitos.

4) Como la acusación fue presentada a la Nunciatura Apostólica en Santiago, se ha hecho llegar todo el material de la investigación a esa sede diplomática.

Mons. Leopoldo Núñez Huerta
Vicario General
Obispado de Valparaíso
Valparaíso
12 de junio de 2012

*http://documentos.iglesia.cl/conf/doc_pdf.php?mod=documentos_sini&id=4168
(24 de julio de 2012)*

²⁰ Según informaciones de prensa, Mauricio Pulgar había entregado una declaración notarial donde relata cómo desde los 13 años comenzó a sufrir insinuaciones y acoso de parte de miembros de la Iglesia, lo que finalmente habrían terminado en el abuso sexual.

Santa Sede

A. Declaraciones del Secretario de Estado del Vaticano en la VIII Conferencia Internacional sobre el tema del SIDA

Intervención del Cardenal Tarcisio Bertone

Signor Ministro,
Distinte Autorità italiane ed internazionali,
Cari amici,

Con piacere ho accolto l'invito ad intervenire all'apertura dei lavori di questa VIII Conferenza Internazionale sul tema dell'AIDS, che ha come titolo W le mamme, W i bambini.

Saluto le Autorità presenti e, in particolare, la première dame della Repubblica di Guinea, Signora Djenè Condè, il ministro Andrea Riccardi, i numerosi Ministri della Salute africani e gli altri dirigenti, i responsabili dell'OMS, i ricercatori e gli operatori della salute.

Un pensiero cordiale e affettuoso rivolgo poi agli amici della Comunità di Sant'Egidio che hanno convocato questa Conferenza per favorire nuove e più efficaci strade nella lotta all'HIV/AIDS e per difendere e promuovere la dignità della vita umana, soprattutto laddove essa è concepita e data alla luce.

Sono lieto di essere qui con voi quest'anno. Anche perché il tema scelto mi sta particolarmente a cuore. Infatti, le persone colpite dal virus dell'HIV si trovano in una situazione di debolezza, per cui vanno curate, assistite e accompagnate. Del resto la Chiesa, presente nei Paesi dove si manifesta tale pandemia, è molto preoccupata per questo vero dramma del nostro tempo. E' un dramma che ingoia tante vite umane, debilita intere società, brucia il futuro. Bisogna fare di più! Più l'infezione progredisce fra le donne, che sono il pilastro delle famiglie e delle comunità, più aumenta il rischio di crollo sociale di non pochi Paesi. La malattia delle donne, dei bambini, degli uomini diventa malattia dell'intera società. La Chiesa si preoccupa della salute. L'esempio le viene da Cristo stesso che, dopo aver proclamato la Parola e guarito i malati, ha inviato i suoi discepoli a guarire «ogni malattia e ogni infermità» (Mt 10,1). E' quello che noi siamo chiamati a fare. E' un mandato realizzato attraverso le istituzioni sanitarie della Chiesa e tanti cristiani di buona volontà.

Sì, la Chiesa è risolutamente impegnata nella lotta contro le infermità, le malattie e le grandi pandemie, come ha dichiarato specificatamente nel Sinodo per l'Africa (Esortazione Apostolica Postsinodale Africae Munus III,139).

La Chiesa Cattolica, fin dalla comparsa del terribile flagello dell'AIDS, ha sempre offerto il suo contributo nel prevenire la trasmissione del virus HIV e nell'assistere i malati e le loro famiglie sul piano medico, sociale, spirituale e pastorale. L'ultimo Sinodo dei vescovi per l'Africa lo ha affermato: "L'AIDS è

una pandemia, che insieme alla malaria e alla tubercolosi sta decimando la popolazione africana e danneggiando fortemente la sua vita economica e sociale" (II Assemblea Speciale per l'Africa del Sinodo dei Vescovi - Propositio 51). Ed è proprio così!

Il Beato Giovanni Paolo II, nell'enciclica *Sollicitudo Rei Socialis*, ricordava: "I cittadini dei paesi ricchi, specie se cristiani, hanno l'obbligo morale di tenere in considerazione, nelle decisioni personali e di governo, questo rapporto di universalità, questa interdipendenza che sussiste tra i loro comportamenti e la miseria e il sottosviluppo di tanti milioni di uomini" (n.9). Non possiamo disinteressarci di una parte del mondo che soffre e che è ammalata. C'è bisogno di risposte globali a problemi che hanno una dimensione mondiale. Ci vuole veramente una globalizzazione della solidarietà!

Attualmente circa il 30% dei centri per la cura dell'HIV/AIDS in tutto il mondo sono cattolici²¹. In particolare in Africa, le attività di assistenza sanitaria della Chiesa spesso forniscono il fondamentale supporto alle persone che vivono fuori dalle aree urbane e nelle zone rurali. Qui i bisogni sociali della gente sono enormi e i malati di HIV/AIDS sono tanti. Molti sono i programmi di formazione, prevenzione, cura e accompagnamento pastorale dei malati di HIV/AIDS, che le Chiese locali, gli istituti religiosi e le associazioni cattoliche portano avanti con amore, senso di responsabilità e spirito di carità.

In concreto, le azioni nel campo dell'AIDS si possono così ricordare: promozione di campagne di sensibilizzazione, programmi di prevenzione ed educazione sanitaria, sostegno agli orfani, distribuzione di medicinali ed alimenti, assistenza domiciliare, ospedali, centri, comunità terapeutiche per cura e assistenza del malato di AIDS, collaborazione con i governi, cura nelle carceri, corsi di catechesi, elaborazione di sistemi di aiuto tramite internet, istituzione di gruppi di appoggio al malato.

Il Beato Giovanni Paolo II ha istituito poi nel 2004 la Fondazione "Il Buon Samaritano", affidata al Pontificio Consiglio per la Pastorale della Salute, e confermata dal Papa Benedetto XVI, per portare aiuto ai malati più bisognosi, in particolare le vittime dell'AIDS.

Per la Chiesa chinarsi come il Buon Samaritano verso l'uomo ferito abbandonato sul ciglio della strada è adempiere a quella "giustizia più grande" che Gesù chiede ai suoi discepoli, perché l'adempimento della Legge è l'amore. Lo facciamo con passione ogni giorno e lo continueremo a fare in tutto il mondo.

Ringrazio anche la Comunità di Sant'Egidio per il lavoro che svolge con il Programma DREAM in Africa. Con i suoi 33 centri DREAM in 10 paesi africani, rappresenta un modello di indiscutibile efficacia nei risultati, ma anche di impegno cristiano, di capacità di farsi accanto a chi soffre, non dispensando solo le cure, ma considerando ciascun malato come persona, mai riducendo

²¹ *El destacado es nuestro.*

l'individuo alla malattia. In tal modo si può restituire dignità a chi se ne è visto privato a causa dello stigma che circonda tale malattia.

Oggi le cure permettono già a migliaia di donne di generare figli liberi dall'AIDS e di vederli crescere, perché esse stesse in primo luogo sono curate. E' un segno particolarmente efficace dell'amore che difende la vita, quando viene minacciata dalla malattia e dalla povertà. E' l'amore, infatti, "che fa della persona umana l'autentica immagine di Dio", ricordava il Santo Padre a Milano pochi giorni fa, in occasione del VII incontro mondiale delle famiglie. Ed è in fondo questo l'argomento della nostra conferenza, che sarà certamente ricca di contributi diversi.

La lotta al flagello dell'AIDS ci impone di affrontare numerosi problemi concreti, economici, scientifici, tecnici: ma è l'amore che è alla radice di questo grande lavoro, un amore che è "l'unica forza che può veramente trasformare il mondo" (Benedetto XVI, VII Incontro mondiale delle famiglie - Milano, 3 giugno 2012). Quale immagine più efficace dell'amore che il rapporto tra la madre e il bambino? Chi salva la madre e il bambino salva il futuro del mondo! – si potrebbe dire.

Papa Benedetto XVI nell'Esortazione Apostolica Postsinodale *Africae Munus* consegnata durante il viaggio in Benin ha affermato: "Dio vuole la felicità ed il sorriso di ogni bambino e il suo favore è per lui «perché a chi è come loro infatti appartiene il Regno di Dio» (n. 67) (Mc 10,14). "In nome della vita – che è dovere della Chiesa difendere e proteggere – rinnovo il mio sostegno e mi rivolgo a tutte le istituzioni e a tutti i movimenti della Chiesa che operano nel settore della sanità e specialmente dell'AIDS. Voi realizzate un lavoro meraviglioso ed importante". Il Papa ha aggiunto: "Incoraggio vivamente ancora una volta gli istituti e i programmi di ricerca terapeutica e farmaceutica attualmente in corso per sradicare le pandemie. Non risparmiate fatiche per raggiungere al più presto dei risultati, per amore al dono prezioso della vita. Possiate trovare soluzioni e rendere accessibili a tutti i trattamenti e le medicine, considerando le situazioni di precarietà! La Chiesa sostiene da molto tempo la causa di un trattamento medico di alta qualità e a minore costo per tutte le persone coinvolte" (n. 73).

Mi auguro che, da questa conferenza, con la partecipazione di numerosi e autorevoli responsabili della salute, possano emergere proposte concrete per salvare la vita di ciò che nel mondo è più fragile e allo stesso tempo più carico di futuro: i bambini e le loro madri.

Per vivere ogni bambino ha bisogno di sua madre. Curare una mamma significa anche far nascere sani i suoi figli e farli vivere. Un bambino senza madre spesso in Africa è esposto al pericolo di perdere la sua stessa vita. Le donne rafforzano, tengono unita, sostengono la famiglia e la famiglia è garanzia di coesione sociale. Per questo, se amiamo i nostri Paesi, abbiamo il dovere di proteggere la vita delle madri. Se amiamo il futuro, proteggiamo la vita delle madri e dei bambini!

Vorrei, alla presenza di tanti autorevoli Ministri e responsabili della Salute, rivolgere un **appello alla Comunità internazionale, agli Stati e ai donatori: forniamo presto ai malati di AIDS una cura gratuita ed efficace! Che sia consentito l'accesso universale alle cure! Facciamolo partendo dalle madri e dai bambini. In questa sede, a nome del Santo Padre, mi faccio voce di tanti sofferenti, di tanti malati che non hanno voce. Non perdiamo tempo e investiamo le tutte risorse necessarie!**

I risultati di DREAM e gli studi di previsione dell'OMS lo confermano: l'accesso universale alle cure è raggiungibile, scientificamente provato ed economicamente percorribile. Non è un'utopia: è possibile! Anche in Africa come in Europa, abbiamo il dovere di raggiungere ogni donna sieropositiva in gravidanza, somministrarle la terapia antiretrovirale, consentirle di dare alla luce un bambino libero dall'AIDS e di farlo crescere con il suo accompagnamento materno. **Non possiamo concepire un accesso alle cure per tutti senza considerare la debolezza – anche economica – della maggior parte delle popolazioni africane e delle donne. C'è necessità di un accesso gratuito alle cure.**

La mortalità materna in Africa è, in forte percentuale, legata all'AIDS. Non possiamo continuare a tollerare la morte di tante madri; non possiamo pensare a migliaia di bambini come una generazione perduta. Nulla è perduto: l'Africa ha sufficienti energie ed è il Continente della speranza! Per questo ci è chiesto un nuovo sforzo comune, uno slancio di iniziative e di fantasia per proteggere la donna come madre.

Chiedo a tutti voi, responsabili della Salute di molti paesi africani, ricercatori e medici, agenzie internazionali, donatori, di mettere in opera il massimo sforzo per sollevare il dolore di tante madri malate e proteggere la vita umana, difenderla dal concepimento fino alla sua fine naturale. Per ogni uomo, il rispetto della vita è un diritto e nello stesso tempo un dovere, perché ogni vita è un dono di Dio.

Papa Benedetto XVI con la Chiesa tutta ama l'Africa: siamo impegnati con voi in questa lotta per la vita. Sappiamo che l'AIDS non è un destino fatale dell'umanità. Tutti insieme, con l'aiuto di Dio, abbiamo la possibilità e la forza per sconfiggerlo. Abbiamo il dovere di promuovere con rinnovato slancio il dono della vita. Grazie.

Cardenal Tarcisio Bertone
Secretario de Estado del Vaticano
Istituto San Gallicano
Roma
22 de junio de 2012

*http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/card-bertone/2012/documents/rc_seg-st_20120622_san-gallicano_it.html
(24 de julio de 2012)*

Nota de prensa sobre intervención

El Vaticano lanzó un llamado a la comunidad internacional, a los Estados y a los países donantes para que se permita el acceso "universal y gratuito" a los tratamientos contra el sida.

Así lo indicó el secretario de Estado del Vaticano, Cardenal Tarcisio Bertone, durante la inauguración de la 8ª Conferencia Internacional sobre el sida que se celebra bajo el lema "Vivan las madres, vivan los niños", en la que ha hecho presentes a "tantas personas que sufren, tantos enfermos que no tienen voz".

El Cardenal Bertone exhortó, en nombre del Papa Benedicto XVI, a "no perder tiempo e invertir todos los recursos necesarios", ya que, según indicó, "los estudios y previsiones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) confirman que el acceso universal a las curas es alcanzable, científicamente probado y económicamente factible". "No es una utopía, es posible", remarcó.

Asimismo, recordó la "debilidad económica" de la mayor parte de la población africana y de las mujeres, lo que hace más necesario "un acceso gratuito" a las curas pues, según destacó, la mortalidad materna en África "está ligada, en un alto porcentaje, al sida".

En este sentido, señaló que la Iglesia, presente en los países donde se manifiesta esta enfermedad, "está muy preocupada por este gran drama de la época" y ha exhortado a "hacer más" porque "cuanto más avanza la infección entre las mujeres, que son el pilar de la familia y de la comunidad, más aumenta el peligro de derrumbe social en no pocos países".

El Cardenal recordó que en la actualidad el 30 por ciento de los centros de cura del sida en todo el mundo son católicos y que las acciones concretas de la Iglesia en este campo abarcan la promoción de campañas de sensibilización, programas de prevención y educación sanitaria, ayuda a los huérfanos, distribución de medicinas y alimentos, ayuda a domicilio, hospitales, comunidades terapéuticas para la cura y la asistencia de los enfermos de sida, la colaboración con los gobiernos, cuidados en las prisiones y cursos de catequesis, entre otros.

ACI / Europa Press
Roma
22 de junio de 2012

*<http://www.aciprensa.com/noticia.php?n=37382>
(24 de julio de 2012)*

B. Discurso de S.S. Benedicto XVI a los participantes en la asamblea de la «Reunión de las Obras de Ayuda a las Iglesias Orientales»

Señor cardenal, Beatitud, venerados hermanos en el episcopado y en el sacerdocio, queridos miembros de la ROACO:

Me alegra acogeros y saludaros en este tradicional encuentro. Saludo al cardenal prefecto de la Congregación para las Iglesias orientales y presidente de la ROACO, y le agradezco las cordiales palabras que me ha dirigido. Saludo asimismo al arzobispo secretario, al subsecretario, a los colaboradores y a todos los presentes, renovando mi gratitud a las Obras aquí representadas, a las Iglesias de los continentes europeo y americano que las sostienen, así como a los numerosos bienhechores. Aseguro mi oración al Señor, con la consoladora certeza de que él «ama al que da con alegría» (2 Co 9, 7).

Ante todo, espero que perseveréis en «el movimiento de caridad que, por mandato del Papa, lleva a cabo la Congregación para que, de modo ordenado y equitativo, Tierra Santa y las demás regiones orientales reciban la ayuda espiritual y material necesaria para hacer frente a la vida eclesial ordinaria y a necesidades particulares» (Discurso a la Congregación para las Iglesias orientales, 9 de junio de 2007: L'Osservatore Romano, edición en lengua española, 22 de junio de 2007, p. 7). Pronuncié estas palabras hace cinco años al visitar el dicasterio para las Iglesias orientales y ahora deseo reafirmar con fuerza esa exhortación para subrayar las urgentes necesidades de este momento.

La actual coyuntura económico-social, de hecho, tan delicada por la dimensión global que ha asumido, ciertamente está afectando a las regiones del mundo económicamente desarrolladas pero, en medida aún más preocupante, afecta a las más pobres, penalizando seriamente su presente y su futuro. A Oriente, madre patria de antiguas tradiciones cristianas, le está afectando de modo especial ese proceso, que genera inseguridad e inestabilidad también a nivel eclesial y en el campo ecuménico e interreligioso. Se trata de factores que alimentan las endémicas heridas de la historia y contribuyen a hacer más frágiles el diálogo, la paz y la convivencia entre los pueblos, así como el respeto auténtico de los derechos humanos, especialmente el derecho a la libertad religiosa personal y comunitaria. Este derecho se debe garantizar en su profesión pública y no sólo en términos culturales, sino también pastorales, educativos, asistenciales y sociales, todos ellos aspectos indispensables para su ejercicio efectivo.

A los representantes de Tierra Santa, comenzando por el delegado apostólico, monseñor Antonio Franco, el vicario del patriarca latino de Jerusalén y el padre custodio, que participan de modo permanente en la ROACO, se han unido este año los arzobispos mayores de la Iglesia siro-malabar de la India, Su Beatitud el cardenal George Alencherry y de la Iglesia greco-católica de Ucrania, Su Beatitud Sviatoslav Shevchuk, así como el nuncio apostólico en Siria, monseñor Mario Zenari, y el obispo presidente de la Cáritas siria. Esto me permite

ensanchar aún más la mirada de la Iglesia de Roma a la dimensión universal que la caracteriza profundamente y que constituye una de las notas esenciales del misterio de la Iglesia. También es una ocasión para reafirmar mi cercanía a los grandes sufrimientos de los hermanos y hermanas de Siria, en especial de los pequeños inocentes y de los más débiles. Que nuestra oración, nuestro compromiso y nuestra fraternidad concreta en Cristo, como aceite de consolación, les ayuden a no perder la luz de la esperanza en estos momentos de oscuridad, y alcancen de Dios la sabiduría del corazón para quienes tienen cargos de responsabilidad, a fin de que cese todo derramamiento de sangre y la violencia, que sólo produce dolor y muerte, y se deje espacio a la reconciliación, a la concordia y a la paz. Que no se escatime ningún esfuerzo, también por parte de la comunidad internacional, para hacer que Siria salga de la actual situación de violencia y de crisis, que dura ya desde hace mucho tiempo y corre el riesgo de convertirse en un conflicto generalizado que tendría consecuencias fuertemente negativas para el país y para toda la región. Asimismo, hago un apremiante y encarecido llamamiento para que, ante la necesidad extrema de la población, se garantice la necesaria asistencia humanitaria, también a las numerosas personas que se han visto forzadas a abandonar sus casas, algunas refugiándose en los países vecinos: el valor de la vida humana es un bien precioso que se debe proteger siempre.

Queridos amigos de la ROACO, el Año de la fe que convoqué con ocasión del 50º aniversario del inicio del concilio ecuménico Vaticano II ofrecerá fecundas orientaciones a las Obras de ayuda a las Iglesias orientales, que representan un testimonio providencial de lo que dice la Palabra de Dios: la fe sin obras se apaga y muere (cf. St 2, 17). Sed siempre signos elocuentes de la caridad que brota del corazón de Cristo y presenta al mundo la Iglesia en su verdadera identidad y misión, poniéndola al servicio de Dios, que es Amor. A san Luis Gonzaga, a quien celebramos hoy en la liturgia latina, pido que sostenga nuestra acción de gracias al Espíritu Santo y que ore con nosotros para que el Señor suscite también en nuestro tiempo agentes ejemplares de caridad hacia el prójimo. La intercesión de la santísima Madre de Dios acompañe siempre a las Iglesias orientales en la madre patria y en la diáspora, proporcionando en todas partes estímulo y esperanza para un renovado servicio al Evangelio. Que ella vele también sobre el próximo viaje que —Dios mediante— realizaré al Líbano para poner el sello sobre la Asamblea especial para Oriente Medio del Sínodo de los obispos. Deseo desde ahora anticipar a la Iglesia y a la nación libanesas mi abrazo de padre y de hermano, a la vez que de corazón imparto a vuestras organizaciones, a los presentes y a vuestros seres queridos, así como a las comunidades encomendadas a vosotros, mi afectuosa bendición apostólica.

© Copyright 2012 - Libreria Editrice Vaticana
Ciudad del Vaticano
21 de junio de 2012

http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2012/june/documents/hf_ben-xvi_spe_20120621_roaco_sp.html
(24 de julio de 2012)

C. Discurso de S.S. Benedicto XVI al primer grupo de obispos de Colombia en visita «Ad limina apostolorum» (selección)

Queridos hermanos en el Episcopado:

1. Con gran gozo los recibo, Pastores de la Iglesia de Dios que peregrina en Colombia, venidos a Roma para realizar su visita ad limina y estrechar así los vínculos que los unen con esta Sede Apostólica. Como Sucesor de Pedro, ésta es una preciosa oportunidad para reiterarles mi afecto y cordialidad. Agradezco las amables palabras que me ha dirigido, en nombre de todos, Monseñor Rubén Salazar Gómez, Arzobispo de Bogotá y Presidente de la Conferencia Episcopal, presentándome las realidades que les preocupan, así como los desafíos que han de afrontar las comunidades que presiden en la fe. (...)

5. Movidos por el celo apostólico y mirando al bien común, no dejen ustedes de individuar cuanto entorpece el recto progreso de Colombia, buscando salir al encuentro de los que se hallan privados de libertad por causa de la inicua violencia. La contemplación del rostro lacerado de Cristo en la Cruz les ha de impulsar también a redoblar las medidas y los programas tendentes a acompañar amorosamente y a asistir a cuantos se hallan probados, de modo peculiar a los que son víctimas de desastres naturales, a los más pobres, a los campesinos, a los enfermos y afligidos, multiplicando las iniciativas solidarias y las obras de amor y misericordia en su favor. No olviden tampoco a quienes tienen que emigrar de su patria, porque han perdido su trabajo o se afanan por encontrarlo; a los que ven avasallados sus derechos fundamentales y son forzados a desplazarse de sus propias casas y a abandonar sus familias bajo la amenaza de la mano oscura del terror y la criminalidad; o a los que han caído en la red infausta del comercio de las drogas y las armas. Deseo alentarles a proseguir este camino de servicio generoso y fraterno, que no es resultado de un cálculo humano, sino que nace del amor a Dios y al prójimo, fuente en donde la Iglesia encuentra su fuerza para llevar a cabo su tarea, brindando a los demás lo que ella misma ha aprendido del ejemplo sublime de su divino Fundador. (...)

7. Al terminar este encuentro, pido al Omnipotente que el Nombre de nuestro Señor Jesús sea glorificado en ustedes, y ustedes en Él (cf. 2 Ts 1,12). A la vez que los pongo bajo el amparo de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, celestial Patrona de Colombia, les imparto complacido la implorada Bendición Apostólica, como prenda de paz y alegría en Jesucristo, Redentor del hombre.

© Copyright 2012 - Libreria Editrice Vaticana
Ciudad del Vaticano
22 de junio de 2012

http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2012/june/documents/hf_ben-xvi_spe_20120621_roaco_sp.html
(24 de julio de 2012)

D. Nota de prensa sobre audiencia con motivo de la ratificación del acuerdo de base ente la Santa Sede y Montenegro

El Santo Padre ha recibido al presidente de Montenegro, Filip Vujanovic, que sucesivamente se ha encontrado con el cardenal Tarcisio Bertone, secretario de Estado, y con el arzobispo Dominique Mamberti, secretario para las Relaciones con los Estados, según informa un comunicado de la Oficina de Prensa de la Santa Sede.

El motivo principal de la visita era el intercambio de los instrumentos de ratificación del Acuerdo de Base entre la Santa Sede y Montenegro, firmado por el cardenal secretario de Estado y por el presidente de Montenegro al final de su encuentro. Con ese acto el acuerdo entra en vigor según su art. 21.

El Acuerdo, que se firmó en 2011, es fruto de las óptimas relaciones entre la Santa Sede y Montenegro, establecidas desde la independencia de ese país. El documento reconoce, en ámbito civil, la personalidad jurídica pública de la Iglesia católica y de sus instituciones principales, la libertad y la independencia en la actividad apostólica y en la regulación de las materias de competencia específica de la Iglesia, además de la libertad de culto y de acción en ámbito cultural, educativo, pastoral y caritativo.

En el curso de las conversaciones, desarrolladas en un clima de cordialidad, se ha constatado que el Acuerdo representa un paso positivo en la consolidación del Estado de derecho y de los principios democráticos sobre los que Montenegro quiere fundar su porvenir. Ha habido, igualmente, un fructífero intercambio de puntos de vista sobre temas de actualidad internacional y sobre la situación regional. En particular, se ha confirmado el aprecio con que la Santa Sede sigue el camino de Montenegro hacia la integración europea. En fin, se ha reafirmado la voluntad de conservar el espíritu de colaboración con un diálogo constructivo, sobre temas de interés común para la Iglesia y el Estado.

© VIS - Vatican Information Service
Ciudad del Vaticano
21 de junio de 2012

*<http://visnews-es.blogspot.com/2012/05/investigacion-sobre-la-divulgacion-de.html>
(24 de julio de 2012)*

E. Video mensaje de S.S. Benedicto XVI a la clausura del 50° Congreso Eucarístico Internacional²², en el que condena el actuar de sacerdotes y personas consagradas que han cometido abusos sexuales

Queridos hermanos y hermanas:

Con gran afecto en el Señor, saludo a todos los que os habéis reunido en Dublín para el 50 Congreso Eucarístico Internacional, en especial al Señor Cardenal Brady, al Señor Arzobispo Martin, al clero, a las personas consagradas, a los fieles de Irlanda y a todos los que habéis venido desde lejos para apoyar a la Iglesia en Irlanda con vuestra presencia y vuestras oraciones.

El tema del Congreso - «La Eucaristía: Comunión con Cristo y entre nosotros» - nos lleva a reflexionar sobre la Iglesia como misterio de comunión con el Señor y con todos los miembros de su cuerpo. Desde los primeros tiempos, la noción de koinonia o communio ha sido central en la comprensión que la Iglesia ha tenido de sí misma, de su relación con Cristo, su Fundador, y de los sacramentos que celebra, sobre todo la Eucaristía. Mediante el Bautismo, se nos incorpora a la muerte de Cristo, renaciendo en la gran familia de los hermanos y hermanas de Jesucristo; por la Confirmación recibimos el sello del Espíritu Santo y, por nuestra participación en la Eucaristía, entramos en comunión con Cristo y se hace visible en la tierra la comunión con los demás. Recibimos también la prenda de la vida eterna futura.

El Congreso tiene lugar en un momento en el que la Iglesia se prepara en todo el mundo para celebrar el Año de la Fe, para conmemorar el quincuagésimo aniversario del inicio del Concilio Vaticano II, un acontecimiento que puso en marcha la más amplia renovación del rito romano que jamás se haya conocido. Basado en un examen profundo de las fuentes de la liturgia, el Concilio promovió la participación plena y activa de los fieles en el sacrificio eucarístico. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, y a la luz de la experiencia de la Iglesia universal en este periodo, es evidente que los deseos de los Padres Conciliares sobre la renovación litúrgica se han logrado en gran parte, pero es igualmente claro que ha habido muchos malentendidos e irregularidades. La renovación de las formas externas querida por los Padres Conciliares se pensó para que fuera más fácil entrar en la profundidad interior del misterio. Su verdadero propósito era llevar a las personas a un encuentro personal con el Señor, presente en la Eucaristía, y por tanto con el Dios vivo, para que a través de este contacto con el amor de Cristo, pudiera crecer también el amor de sus hermanos y hermanas entre sí. Sin embargo, la revisión de las formas litúrgicas se ha quedado con cierta frecuencia en un nivel externo, y la «participación activa» se ha confundido con la mera actividad externa. Por tanto, queda todavía mucho por hacer en el camino de la renovación litúrgica real. En un mundo que ha cambiado, y cada vez más obsesionado con las cosas materiales, debemos aprender a reconocer de nuevo la presencia misteriosa del Señor resucitado, el único que puede dar amplitud y profundidad a nuestra vida.

²² El 50° Congreso Eucarístico Internacional fue celebrado en Dublín, Irlanda, entre los días 10 y 17 de junio.

La Eucaristía es el culto de toda la Iglesia, pero requiere igualmente el pleno compromiso de cada cristiano en la misión de la Iglesia; implica una llamada a ser pueblo santo de Dios, pero también a la santidad personal; se ha de celebrar con gran alegría y sencillez, pero también tan digna y reverentemente como sea posible; nos invita a arrepentirnos de nuestros pecados, pero también a perdonar a nuestros hermanos y hermanas; nos une en el Espíritu, pero también nos da el mandato del mismo Espíritu de llevar la Buena Nueva de la salvación a otros.

Por otra parte, la Eucaristía es el memorial del sacrificio de Cristo en la cruz; su cuerpo y su sangre instauran la nueva y eterna Alianza para el perdón de los pecados y la transformación del mundo. Durante siglos, Irlanda ha sido forjada en lo más hondo por la santa Misa y por la fuerza de su gracia, así como por las generaciones de monjes, mártires y misioneros que han vivido heroicamente la fe en el país y difundido la Buena Nueva del amor de Dios y el perdón más allá de sus costas. Sois los herederos de una Iglesia que ha sido una fuerza poderosa para el bien del mundo, y que ha llevado un amor profundo y duradero a Cristo y a su bienaventurada Madre a muchos, a muchos otros. Vuestros antepasados en la Iglesia en Irlanda supieron cómo esforzarse por la santidad y la constancia en su vida personal, cómo proclamar el gozo que proviene del Evangelio, cómo inculcar la importancia de pertenecer a la Iglesia universal, en comunión con la Sede de Pedro, y la forma de transmitir el amor a la fe y la virtud cristiana a otras generaciones. Nuestra fe católica, imbuida de un sentido radical de la presencia de Dios, fascinada por la belleza de su creación que nos rodea y purificada por la penitencia personal y la conciencia del perdón de Dios, es un legado que sin duda se perfecciona y se alimenta cuando se lleva regularmente al altar del Señor en el sacrificio de la Misa. **La gratitud y la alegría por una historia tan grande de fe y de amor se han visto recientemente conmocionados de una manera terrible al salir a la luz los pecados cometidos por sacerdotes y personas consagradas contra personas confiadas a sus cuidados. En lugar de mostrarles el camino hacia Cristo, hacia Dios, en lugar de dar testimonio de su bondad, abusaron de ellos, socavando la credibilidad del mensaje de la Iglesia. ¿Cómo se explica el que personas que reciben regularmente el cuerpo del Señor y confiesan sus pecados en el sacramento de la penitencia hayan pecado de esta manera? Sigue siendo un misterio. Pero, evidentemente, su cristianismo no estaba alimentado por el encuentro gozoso con Cristo: se había convertido en una mera cuestión de hábito**²³. El esfuerzo del Concilio estaba orientado a superar esta forma de cristianismo y a redescubrir la fe como una amistad personal profunda con la bondad de Jesucristo. El Congreso Eucarístico tiene un objetivo similar. Aquí queremos encontrarnos con el Señor resucitado. Le pedimos que nos llegue hasta lo más hondo. Que al igual que sopló sobre los Apóstoles en la Pascua infundiéndoles su Espíritu, derrame también sobre nosotros su aliento, la fuerza del Espíritu Santo, y así nos ayude a ser verdaderos testigos de su amor, testigos de la verdad. Su verdad es su amor. El amor de Cristo es la verdad.

²³ *El destacado es nuestro.*

Mis queridos hermanos y hermanas, ruego que el Congreso sea para cada uno de vosotros una experiencia espiritualmente fecunda de comunión con Cristo y su Iglesia. Al mismo tiempo, me gustaría invitaros a uniros a mí en la oración, para que Dios bendiga el próximo Congreso Eucarístico Internacional, que tendrá lugar en 2016 en la ciudad de Cebú. Envío un caluroso saludo al pueblo de Filipinas, asegurando mi cercanía en la oración durante el periodo de preparación a este gran encuentro eclesial. Estoy seguro de que aportará una renovación espiritual duradera, no sólo a ellos, sino también a todos los participantes del mundo entero. Ahora, encomiendo a todos los participantes en este Congreso a la protección amorosa de María, Madre de Dios, y a san Patricio, el gran Patrón de Irlanda, a la vez que, como muestra de gozo y paz en el Señor, os imparto de corazón la Bendición Apostólica.

© Copyright 2012 - Libreria Editrice Vaticana
Dublín
17 de junio de 2012

http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2012/june/documents/hf_ben-xvi_spe_20120621_roaco_sp.html
(24 de julio de 2012)

Alemania

Tribunal Regional de Colonia considera ilegal la circuncisión de niños por razones religiosas

Declaraciones del Consejo Central de Judíos en Alemania respecto a la sentencia y motivos de la circuncisión

*On the decision of the District Court of Cologne
concerning circumcision of boys*

The Central Council of Jews in Germany regards the decision of the District Court of Cologne saying that circumcising young boys on religious grounds amounts to bodily harm as an unprecedented and dramatic intervention in the right of religious communities to self-determination.

The President of the Central Council of Jews in Germany, Dr. Dieter Graumann, said: "This court decision is an outrageous and insensitive act. Circumcision of newborn boys is an inherent part of the Jewish religion and has been practiced worldwide for centuries. This religious right is respected in every country in the world."

The Central Council of Jews in Germany calls on the German Bundestag to clarify the legal situation and thus protect religious freedom against attacks. According to Jewish tradition, male infants are circumcised on the eighth day after birth. Circumcision (brit milah) is given great importance in Judaism as this ritual reminds of the covenant made by God with Abraham. By removing the foreskin, the child is brought into that covenant. Circumcision can be postponed for serious, e. g. health, reasons. It is performed by a doctor or by a special religious official, the mohel, who is required to have medical skills.

The Central Council of Jews in Germany
Frankfurt / Berlin
27 de junio de 2012

<http://www.zentralratdjuden.de/en/article/3706.html>
(24 de julio de 2012)

*Dossier of the Central Council of Jews in Germany
on the issue of circumcision*

The basis for Jews to circumcise their sons is found in the bible (Genesis 17, 10-14), where it says: "This is my covenant, which ye shall keep, between me and you and thy seed after thee; every man child among you shall be circumcised". The circumcision of newborn Jewish boys belongs to the essence of Judaism, it marks the entry into the Jewish community and symbolises the ties between God and Abraham and between God and the Jews. The command is compulsory for Jews.

Circumcision is also practised by secular Jews and connects Jews of all tendencies, from orthodox to reform, with another. It is not only a tradition but a central part of the Jewish identity. It is of essential significance and constitutive for being a Jew.

Circumcision counts as one of the most important commandments in Judaism and even outweighs the commandments of the highest Jewish feast days, Shabbat and Yom Kippur (Day of Atonement), on which certain activities may not be carried out.

Even during the Nazi era, when circumcision was a sign of belonging to Judaism and could be a death sentence, Jewish boys were still circumcised: it was even carried out in Nazi labour camps. To abolish circumcision in Judaism is not under any circumstances conceivable.

What actually happens during circumcision?

Circumcision is one of the most common surgical operations carried out worldwide. Here the foreskin is removed from the penis with a scalpel. The blood issuing from the wound is then removed.

Is the baby anaesthetized before being circumcised?

There is nothing against the child being given a local anaesthetic. As a rule a baby is not put under a full anaesthetic and this is not recommended since a full anaesthetic could damage the child's body and it would be less easy for the baby to cope with.

Does circumcision have any harmful effects on health? Does circumcision also have any benefits?

No, circumcision does not have a harmful effect on health – on the contrary! Removing the foreskin reduces the risk of bacteria settling. As early as 2007 the World Health Organization (WHO) and the Joint United Nations Programme on HIV/AIDS (UNAID) reached the conclusion that male circumcision without doubt significantly reduces the risk of becoming infected by AIDS. Several studies have proved that male circumcision reduces the risk of passing on AIDS from woman to man by 60 to 70% (see WHO, Manual for early infant male circumcision under local anaesthesia, 2010, p.6). In 2007 the WHO

consequently generally recommended circumcision as a preventative measure against infection with HIV.

Also the risk of becoming infected with other sexually transferred diseases, such as genital herpes (HSV) and the human papillomavirus, which in turn can cause cervical cancer in women, is reduced by circumcision. In addition the risk of contracting urinary tract infections, phimosis, cancer of the penis and inflammation of the foreskin and glans penis is reduced. It could also be proven that the circumcision has no negative effect on the sexual functioning of a man or on satisfying the sexual partner (see WHO, Manual for early infant male circumcision under local anaesthesia, 2010, p.6).

How widespread is male circumcision?

According to estimates by the WHO in 2007 some 30% of men world wide are circumcised. The phenomenon is widespread in the USA and the Far East. In this connection comments are occasionally made on the fact that the current discussion on circumcision is "Eurocentric" (Hans Michael Heinig).

Is male circumcision comparable with female genital circumcision?

No. It is a relatively minor operation that is performed on male infants. Circumcision of women, on the other hand, is an instrument of suppression, which causes massive physical and psychological damage and reduces sexual sensitivity. One should not overlook the fact that circumcision of a woman is not based on religious reasons but on cultural traditions and myths.

Is circumcision mutilation of the genitals?

No. The genitals are still fully functional and not affected at all. In addition, according to Heiner Bielefeldt, special rapporteur for freedom for religion and weltanschauung to the UN Human Rights Council "there has been no single decision of the UNO Convention on Rights of a Child that says that the practice as such is against the Convention, consequently that the practice as such violates the rights of a person." The operation is not so serious for the word "mutilation" to be appropriate. If male circumcision was genital mutilation the World Health Organization would have not expressly recommended circumcision.

The German association „Support for Children "Deutsche Kinderhilfe e.V." states that Germany has ratified the UN 'Convention on Rights of a Child, article 24 of which reads: "The member states will take all effective and suitable measures to abolish traditional customs that harm the health a child". What does that mean?

The UNO Convention on Rights of a Child rightly emphasizes that all customs that harm the health of a child will be abolished. Circumcision, however, does not harm the child in any way. On the contrary, it actually benefits their health.

Furthermore it reduces the risk of possible psychological pressure and stigmatization within the peer group that can happen when a boy has not been circumcised.

Why is aesthetic surgery allowed but not circumcision?

In the case of such operations there is often a medical reason – i.e. a psychological one. The child could be teased and at worst bullied, so that there would be psychological grounds for aesthetic surgery. The same can be applied to circumcision – uncircumcised children could suffer and be stigmatized by their peers.

What is the significance of freedom of religion (and of the right to determine religion oneself) and of the right of a child to physical integrity. What role does the right of parents play?

Article 4 (1) and (2) Basic Law guarantee freedom of religious confession and the guarantee of unhindered practice of religion. A ban on circumcision, however, infringes upon this freedom. Article 6 (2) Basic Law guarantees the parents the right to care for and bring up their children. Exercising the right of custody in accordance with § 1626 (1) Federal Gazette also includes the integration of religious ideas and observing religious commandments when bringing up children. Freedom of religion and practicing it is consequently an element of the parent's exercising of the right of custody as defined by § 1626 (1) BGB (see Edward Schramm, Marriage and Family in criminal law, Tübingen, 2011 p.226).

Compared to this is Article 2 (2) Basic Law, according to which every person has the right to physical integrity. It is only possible to interfere in this right on the basis of a law. It is, however, difficult to balance freedom of religion against the basic rights of the child. "For putting this into practice the child is always dependent on the decisions of its parents". The fact that this is the prior right of the parents is a clear decision of our constitution", said the Münster jurisprudence expert Bijan Fateh-Moghadam. Thus the right of the parents is also the right to initially decide on the religion of the children.

The Tübingen criminal law specialist Edward Schramm states in this context: "Exercising freedom of religion (Article 4 (2) Basic Law) in the framework of exercising parental care (Article 6 (2) Basic Law) carries more weight than the general personal right of the child affected by the operation (Article 2 (2) Basic Law in conjunction with Article 1 Basic Law) and the physical integrity of the boy affected by the circumcision. The consent to a religiously motivated circumcision of a male child or minor does not constitute a danger to the child and thus no violation of the parents' right of child custody; this is why it develops a justifying effect if circumcision is furthermore carried out *lege artis* and circumcision in childhood forms a central moment of the practice of religion." (Edward Schramm, Marriage and Family in Criminal Law, Tübingen 2011, p.229). Hans Michael Heinig, Professor for Public Law and law of the state church, criticizes in a similar sense the judgement of the Cologne Regional Court: If the court accepts that circumcision does not appertain to the child's

well-being it is expressing "the spiritual home of your children in Judaism is not in the interests of your child but a criminal act" and that turns the basic idea of freedom of religion and the parents' rights upside down.

Can circumcision not be delayed until a person comes of age?

No. It is explicitly specified in Judaism that a male infant has to be circumcised on their eighth day of life unless health reasons speak against this. The WHO came to the conclusion that circumcision in the first two months of life is more easily carried out and causes less pain and fewer complications than in older boys or men; since the penis has not developed far and the foreskin is thinner this promotes quicker healing and the cut does not as a rule need to be stitched. The procedure is also not hampered by possible erections and the cut heals before sexual activities occur. Early circumcision also reduces the risk of a baby suffering from urinary tract infections in its first six months of life (see WHO, Manual for early infant male circumcision under local anaesthesia, 2010, p.4 f.).

Making circumcision dependent on reaching religious majority (at 14) would contradict the constitutionally protected right to freely practice religion in the context of care of parents and would constitute a massive interference in religious freedom and the right of parents (Hans Michael Heinig).

The reference to the child's right to self determination is also rather far-fetched. The child's right to determination is restricted in many respects. Parents make many decisions which form the children: "One must beware of the idea that there are 18 years of neutrality when bringing up a child and after his or her 18th birthday the child who is now an adult can freely decide on their life, irrespective of what happened or did not happen earlier", say Professor Dr Michael Bongardt, theologian, philosopher and head of the Institute for Comparative Ethics

Can a circumcised man change his religion?

In giving the reasons for the judgement the Cologne judges write that "the body of a child is permanently and irreparably altered by the circumcision" and this change "runs counter to the interests of the child to later be able to determine to which religion to belong". It is not possible to understand this conclusion. Why should a circumcised child not later be able to decide which religion they want to belong to? In addition there is no religion that a man could not join if or because he is circumcised. Incidentally, Jesus Christ was also circumcised as a child – and as we know he later changed his religion.

What implications would a ban on circumcision have?

The Tübingen expert on criminal law Edward Schramm gets to the heart of the matter: "If the circumcision of their children [...] were banned under criminal law [...] they would be legally discriminated against due to their faith and be criminalized at a central moment of practicing their religion. Banning under (criminal) law Jews or Muslim parents from circumcising a boy would then

actually mean: your son may not be Jewish, your son may not be Muslim until he comes of age." (Edward Schramm, Marriage and Family in Criminal Law, Tübingen 2011, p.229):

Is circumcision now banned? Must we Jewish parents now refrain from circumcising our son?

No. The judgement by the Cologne Regional Court has no binding effect on other criminal courts. There have also been different court decisions and opinions in legal literature that permit circumcision and consider parental consent to be adequate. In addition the judgement by the Cologne Regional Court expressly negated the offence of serious bodily harm when circumcision is carried out by a specialist. In a statement from the German Bundestag's Scientific Research Department it reads: "The subsequent remaining simple physical injury (§ 223 StGB) is pursued – if the Public Prosecutor's Office does not affirm the particular public interest – only in the case of a criminal complaint (§ 230 (1) StGB). There should, therefore, be no reason to fear that as a result of the judgement the Public Prosecutor's Office would now ex officio have to widely investigate Muslim or Jewish circles for carrying out circumcisions."

There is, consequently, no reason for parents, mohalim or doctors to abstain from circumcision until a binding decision by the Federal Court of Justice or the Federal Constitutional Court.

The legal expert, Holm, Putzke, who was instrumental in starting the discussion on circumcision, says that there are also Israelis who, "despite belonging to the Jewish religion have refrained from circumcising infants and want to wait until their child is in a position to decide for itself. Whenever it is a case of pretending, as by the Central Council of Jews, that religious circumcision is indispensable and undisputed in Judaism, then it is only part of the truth."

Judaism is not a dogmatic religion, there are naturally people who see and do some things differently and they are free to do this. Religious freedom is also freedom from the religion. Circumcision, however, is an unalterable command in Judaism; an individual opinion does not change this. There are also anti-Semitic Jews, nevertheless anti-Semitism is an indisputable threat to Jews.

Must a modern society tolerate religiously motivated circumcision?

Yes, our society with all its differences depends on a high degree of tolerance by its members. In a strictly philosophical sense tolerance means: I accept something that I, from my own point of view, for good reason consider wrong. This means also that people who consider the ritual of circumcision wrong or antiquated have to ask themselves whether their reasons are so serious that they cannot accept other people adhering to this custom. Nobody is demanding that anybody who does not think circumcision is good has to change their opinion. "This only concerns the question of tolerance", says Professor Dr Michael Bongardt, theologian, philosopher and head of the Institute for Comparative Ethics. One should not forget that in history the fight against circumcision was a way of repressing Jews and Jewish customs since banning

circumcision is an attack on a fundamental commandment of Judaism and it puts Judaism at risk and challenges it.

The Central Council of Jews in Germany
Frankfurt / Berlin

<http://www.zentralratjuden.de/en/article/3734.html>
(24 de julio de 2012)

Notas de prensa

Merkel teme burlas si Alemania prohíbe la circuncisión

La jefa del gobierno alemán, Angela Merkel, expresó el temor de que su país haga el ridículo ante el mundo debido a una decisión judicial que pretende criminalizar la circuncisión religiosa, practicada por judíos y musulmanes, reportó el diario Bild.

"No quiero que Alemania sea el único país donde los judíos no puedan practicar sus ritos. De ser así nos convertiríamos en el hazmerreír del mundo", declaró la canciller en una reunión con dirigentes de su partido, la conservadora Unión Cristiano Demócrata (CDU), precisa el informe.

Un tribunal de primera instancia de Colonia (oeste) dictaminó el pasado 26 de junio que la ablación del prepucio por motivos religiosos es una herida intencional y, por tanto, susceptible de ser perseguida penalmente. "El derecho de un niño a su integridad física prima sobre el derecho de los padres", sostiene la sentencia.

El gobierno alemán intentó calmar el viernes la polémica internacional causada por esta decisión.

"En nombre del gobierno, de todos los miembros de este gobierno, digamos las cosas claramente: queremos que exista una vida religiosa judía, que una vida religiosa musulmana sea posible en Alemania", dijo el portavoz de la canciller, Steffen Seibert.

Ese fallo judicial encendió la polémica en un país donde viven unos 4 millones de musulmanes y unos 200.000 judíos.

Una portavoz del ministerio de Justicia destacó que "la sentencia del tribunal de Colonia no sienta jurisprudencia en el conjunto del territorio de la República Federal".

Pero, añadió, "es posible que otras jurisdicciones del mismo nivel que el tribunal de primera instancia de Colonia tomen decisiones similares en otros Landers (Estados regionales, ndlr)", y por lo tanto "conviene poner fin a esta inseguridad".

Según una fuente diplomática alemana, la decisión ha sido considerada un "desastre" para la imagen del país, especialmente si se tiene en cuenta su pasado nazi.

La Torah, el libro histórico y de los mandamientos de los judíos, impone la circuncisión como máximo ocho días después del nacimiento.

El Corán no la prescribe, pero la tradición la impone.

AFP
Berlín
16 de julio de 2012

<http://noticias.terra.cl/mundo/europa/merkel-teme-que-alemania-sea-hazmerreir-del-mundo-si-prohibe-la-circuncision,db8d2ebcfef88310VgnVCM400009bcceb0aRCRD.html>
(24 de julio de 2012)

*Westerwelle critica sentencia contraria a la circuncisión
de menores en Alemania*

El ministro de Asuntos Exteriores alemán, el liberal Guido Westerwelle, se sumó a la oleada de críticas por la sentencia de la Audiencia Provincial de Colonia (oeste del país) que califica la circuncisión en menores por motivos religiosos de "lesión física ilegal y sancionable".

Según el jefe de la diplomacia alemana, "debe quedar claro que Alemania es un país abierto y tolerante en el que la libertad religiosa está fuertemente consolidada y en el que las tradiciones religiosas como la circuncisión son consideradas una expresión de diversidad religiosa".

Westerwelle, cuyas declaraciones al diario "Bild" en su edición de mañana fueron adelantadas hoy por esta publicación, señaló asimismo que la resolución judicial ha causado "irritación a nivel internacional".

También el relator especial de Naciones Unidas sobre la libertad de religión o de creencias, Heiner Bielefeldt, criticó la sentencia por contener "afirmaciones absurdas" y calificó los argumentos del tribunal para prohibir la práctica de la circuncisión en menores de "gran disparate".

En declaraciones a la emisora Deutschlandradio Kultur, Bielefeldt subrayó que en las familias judías y musulmanas, la circuncisión es "una práctica muy extendida".

Al mismo tiempo, alertó del peligro de que esta práctica quede "relegada a la ilegalidad, lo cual supondría para el bienestar infantil una serie de nuevos riesgos y cargas".

Por contra, la Asociación Internacional de Aconfesionales y Ateos (IBKA) de Alemania saludó la sentencia de la Audiencia Provincial de Colonia y señaló que "ya era hora que la circuncisión fuera vista como lo que es: una intervención sancionable en la integridad física de menores indefensos a merced de sus padres".

"Al mismo tiempo, es irrelevante si esta mutilación irreversible se lleva a cabo por motivos religiosos o de otra índole ideológica", dijo el portavoz de la IBKA, Rainer Ponitka, quien agregó que "la sentencia refuerza los derechos de los niños frente a extralimitaciones religiosas".

Según el portavoz, "la circuncisión sin necesidad médica equivale a lesión física".

La víspera, la Comunidad Turca en Alemania (TGD) declaró que la circuncisión en menores es una práctica religiosa milenaria de judíos y musulmanes que ahora se pone en duda y expresó su confianza en que una instancia superior corrija la resolución judicial.

El Consejo Central de los Judíos en Alemania, por su parte, calificó la sentencia de "injerencia evidente y sin precedentes en el derecho a la autodeterminación de las comunidades religiosas y en el derecho de los padres".

La sentencia publicada el martes califica la circuncisión por motivos religiosos de "lesión física ilegal y sancionable" por considerar que vulnera el derecho de autodeterminación del niño, que prima sobre la libertad religiosa.

No obstante, el tribunal absolvió al médico encausado por practicar una circuncisión a un menor musulmán, argumentando que desconocía que esta intervención es sancionable.

ABC
Berlín
28 de junio de 2012

*<http://www.abc.es/agencias/noticia.asp?noticia=1200663>
(24 de julio de 2012)*

Un tribunal alemán condena la circuncisión si se efectúa por motivos religiosos y no médicos

El Tribunal Regional de Colonia considera ilegal la circuncisión de niños por razones religiosas, según una sentencia que se hizo pública el 26 de junio. Para los jueces, ni la patria potestad ni la libertad de religión garantizada por la Constitución justifican tal acto con un niño.

Estamos ante el primer caso en el sistema judicial germano que declara delito penal a un rito religioso de musulmanes y judíos. El veredicto tendrá influencia también en la práctica médica, ya que estas operaciones serán equiparadas a lesiones corporales infligidas.

La sentencia del Tribunal de Colonia se dictó después de considerar las acusaciones contra un médico musulmán que realizó la circuncisión a un niño de cuatro años a petición de sus padres. Dos días después de la operación, el chico comenzó a sangrar y su madre lo llevó a un hospital. El caso llegó a conocimiento de la Fiscalía, que presentó una demanda contra el médico. El tribunal del distrito reconoció que la operación había sido legal, pero la Fiscalía presentó una apelación al Tribunal Regional y ganó el proceso.

Derecho de los padres

El Tribunal de Colonia afirma: «El cuerpo de un niño queda modificado de forma permanente e irreparable por la circuncisión. Esta modificación es contraria al interés del chico, que debe decidir más tarde por sí mismo su pertenencia religiosa». Añaden los jueces: «El derecho de un niño a su integridad física prima sobre el derecho de los padres» en materia de educación y libertad religiosa, que no se ven vulnerados si esperan a que el niño sea capaz de decidir si se circuncida como «forma visible de pertenencia al islam».

En Alemania, la circuncisión concierne casi exclusivamente a los musulmanes y a los judíos. La práctica se aplica a miles de chicos cada año, por petición de sus padres. En la religión judía, la intervención se efectúa al octavo día de vida del bebé.

El Consejo Central Judío de Alemania reaccionó indignado. Resaltó que se trata de «una intervención gravísima y sin precedente en las prerrogativas de las comunidades religiosas». «La circuncisión de los niños recién nacidos es un elemento esencial de la religión judía y se practica desde hace miles de años en todo el mundo», afirmó el presidente del Consejo, Dieter Graumann, en un comunicado. Graumann exigió que los diputados alemanes legislen sobre la cuestión para evitar atentados contra la libertad religiosa.

La comunidad musulmana cuenta con más de cuatro millones de miembros en Alemania.

ABC
Berlín
27 de junio de 2012

<http://www.abc.es/20120627/sociedad/abci-circuncision-alemania-prohibicion-judios-201206262027.html>
(24 de julio de 2012)

Argentina

A. Nota de prensa sobre sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que obliga la vacunación compulsiva de un niño en contra de la voluntad de los padres que se negaban por seguir medicinas alternativas²⁴

La Corte confirmó sentencia que ordena a los padres de un niño el cumplimiento del plan de vacunación oficial

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hoy declarar admisible el recurso extraordinario deducido y confirmó la sentencia apelada que disponía que se intime a los padres de un menor a que acrediten el cumplimiento del plan de vacunación oficial, bajo apercibimiento de proceder a su vacunación de modo compulsivo.

Así lo decidieron los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi Maqueda, y Zaffaroni quienes entendieron que “la no vacunación del menor lo expone al riesgo de contraer enfermedades, muchas de las cuales podrían prevenirse mediante el cumplimiento del plan nacional de vacunación”, a la vez que pone en riesgo la salud de la comunidad.

Los padres del niño habían alegado que la decisión impugnada incurría en un “perfeccionismo y/o paternalismo incompatible con el principio de autonomía”. De ese modo, basaron su petición en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que establece que “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”.

Argumentos

Frente a dicho planteo, el fallo sostiene que toda conducta que perjudique derechos de terceros queda fuera de la órbita del ámbito de reserva del artículo 19 de la Constitución Nacional, y por lo tanto se trata de comportamientos y decisiones sujetas a la interferencia estatal la que, en el caso, está plasmada en el plan de vacunación nacional.

Asimismo, sostuvo que el derecho a la privacidad familiar antes referido resulta permeable a la intervención del Estado en pos del interés superior del niño como sujeto vulnerable y necesitado de protección –artículo 75, inciso 23 de la Carta Magna.

²⁴ El texto de la sentencia puede consultarse en la página web del Centro (www.celir.cl, Sección Fuentes Normativas / Internacional / Jurisprudencia).

La Corte citó además el artículo 3.1 de la Convención sobre los derechos del Niño que ordena sobreponer el interés de éste a cualquier otra consideración. Esta norma tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, e incluso, el de los propios padres, por más legítimos que éstos resulten (fallos CSJN 328:2870. 330.642 y 331:941).

Por otra parte, el artículo 14 de la ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes establece que los organismos del Estado deben garantizar “el acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenece siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad”. Asimismo dicha ley sostiene que “las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud (...)”

La Corte fundamentó también su decisión en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el Pacto de San José de Costa Rica, entre otros. Todas estas normas sostienen que debe ser tutelado el interés superior del niño.

Los hechos

La causa fue promovida por la titular de la Asesoría de Incapaces n°1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, quien solicitó la internación del menor, con auxilio de la fuerza pública, en un hospital público a efectos de administrarle la vacunación que exige el protocolo oficial, así como la dosis de vitamina K aconsejada.

Frente a este pedido, la jueza de trámite rechazó la solicitud de internación, pero resolvió garantizar el acceso del niño al derecho a la salud, instando a sus progenitores a que le suministraran las vacunas y/o medicación que a criterio médico correspondiere.

El Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia n°1 de Mar del Plata desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por la Asesora de Incapaces y confirmó la sentencia por la cual intimó a los padres a concurrir a un hospital público a fin de que profesionales de la salud les informen sobre los riesgos de no vacunar al menor.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso extraordinario de nulidad deducido por la Asesora y, por mayoría, admitió el de inaplicabilidad de la ley.

De esta manera, revocó la sentencia y dispuso que la causa vuelva a la instancia de origen para que ésta intimase a los padres del menor a que en un plazo perentorio de dos días acreditaran en auto el cumplimiento del plan de vacunación oficial, bajo apercibimiento de proceder a la vacunación en forma compulsiva.

Centro de Información Judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial
Buenos Aires
12 de junio de 2012

<http://www.cij.gov.ar/nota-9279-La-Corte-confirmando-sentencia-que-ordena-a-los-padres-de-un-nino-el-cumplimiento-del-plan-de-vacunacion-oficial.html>
(24 de julio de 2012)

B. Comunicado de prensa de diputado de la Provincia del Chaco respecto a su apoyo a proyecto de ley sobre objeción de conciencia, que fue archivado

Comunicado de prensa del diputado provincial Ricardo Sánchez

La Objeción de Conciencia es la oposición de una persona por motivos éticos, morales o religiosos a cumplir un deber, una orden, o un mandato de la autoridad superior.

En estos casos el denominado "objedor" debe efectuar un planteo formal por la vía administrativa con un trámite que, decía la ley, no podría insumir más de diez días hábiles. Pero no todos los casos autorizan a ejercer este derecho de no actuar en la propia conciencia personal, ya que esa decisión no puede afectar ni la seguridad pública, ni la salud, ni puede haber terceros que se perjudiquen con esa decisión. A su vez, se determinaba que no procede la objeción cuando se trate del pago de impuestos, ni tampoco cuando se carezca de un subrogante que cumpla esa orden o mandato²⁵.

Vamos a ejemplificar, lo que muchas veces facilita la tarea de comprensión. El jefe de un Registro Civil por motivos morales o religiosos se niega a casar a dos homosexuales. En ese caso podría proceder la Objeción de Conciencia si en el Registro Civil hay un segundo, tercero o cuarto que cumpla con la función de casar a ese matrimonio homosexual. De lo contrario si no existe ese subrogante el jefe del Registro tiene la obligación de confeccionar el acta matrimonial, allí si, aún en contra de su propia conciencia. Otro ejemplo sería el caso del aborto no punible que por más que la ley penal diga que no es delito abortar un ser humano concebido producto de una violación de una discapacitada (que es uno de los casos de aborto no punible) puede un médico negarse a practicarlo aduciendo motivos éticos o religiosos y considero que éste es un derecho que debe tener todo médico en su actividad profesional y así lo ha expresado la Academia Nacional de Medicina en varias declaraciones. Estos y tantos otros ejemplos pueden darse de aplicación concreta de este instituto. En cuanto a legislación comparada la Provincia de San Luis tiene una ley de carácter general mientras que a nivel Nacional sólo está reconocida en algunos supuestos especiales como la Ley N° 26.130 de esterilización o también en el decreto reglamentario de la Ley N° 25.673 de Salud Sexual y Procreación Responsable. También los Tratados Internacionales que tienen jerarquía constitucional como la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto de San José de Costa Rica; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros reconocen en todos los casos la libertad de una persona de manifestar su religión o las propias creencias o la libertad de pensamiento y de conciencia, que precisamente son la base de esta Objeción de Conciencia que se ha archivado clausurando la posibilidad de darle al Chaco una legislación respetuosa de los derechos humanos.

²⁵ *El destacado es nuestro.*

Lamento profundamente que legisladores que se rasgan las vestiduras hablando de los derechos humanos hayan votado en contra de una ley que precisamente va en dirección del respeto absoluto a las creencias y pensamientos de cada chaqueño. Por todo esto voté a favor de la Objeción de Conciencia”.

Ricardo Luis Sánchez
Diputado Provincial
Provincia del Chaco
Presidente del Bloque Justicialista
14 de junio de 2012

*<http://www.legislaturachaco.gov.ar/noticia.php?idn=702>
(24 de julio de 2012)*

C. Nota de prensa sobre rechazo de pastores evangélicos de la Provincia de Corrientes al programa nacional de Educación Sexual Integral

Pastores rechazan la educación sexual

El cuadernillo de educación sexual elaborado por la cartera nacional otra vez fue blanco de la polémica por “ir en contra de los valores cristianos”.

Al menos esta fue la postura que defienden referentes de la Iglesia Evangélica que integran Pastores Unidos por Corrientes. Los representantes de dicha comunidad se reunieron el pasado 29 de junio en Gobernador Virasoro, donde analizaron el programa nacional de Educación Sexual Integral, cuyos materiales serán distribuidos en todos los establecimientos de todos los niveles educativos de la provincia, una vez que finalice la etapa de capacitación de docentes y profesores de la provincia.

Este año, la Iglesia Católica había manifestado sus reparos sobre los cuadernillos de Nación, que entre varios aspectos de la sexualidad, incluye la enseñanza de las familias integradas por padres del mismo sexo. No obstante, luego del receso invernal las escuelas del credo comenzarán a trabajar con padres y chicos con textos elaborados por el Consejo Superior de Educación Católica (Consudec), es decir, con revistas y guías sobre educación sexual que cuentan con el aval de los obispos del país.

La comunidad evangélica nucleada en Pastores Unidos por Corrientes dio a conocer una solicitada a la que tuvo acceso El Litoral. “Queremos dar a conocer nuestra gran preocupación y más enérgico rechazo al material de Educación Sexual Integral que el Ministerio de Educación de la Nación ha entregado a las diferentes provincias como material de enseñanza en nuestras escuelas correntinas”, expresaron.

“Dicho material confronta con nuestros más profundos valores morales y éticos, que no son otros que los principios cristianos de la palabra de Dios, fuente de toda razón y justicia como cita el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional”, manifestaron en el documento.

“Entendiendo que esto afectará de manera perjudicial el sano desarrollo de nuestros niños y jóvenes, y por consiguiente el futuro próximo de nuestra querida provincia”, añadieron. Luego concluyeron: “Aclaremos que no estamos en contra de la educación de nuestros hijos, sino que nos preocupa que la educación que reciban sea de acuerdo a los principios y valores firmes que priorizan el desarrollo del núcleo familiar, el respeto, la dignidad, la solidaridad y el amor en el marco de los fundamentos que Dios nos ha dado”.

La educación sexual forma parte de un derecho establecido en la Ley Nacional de Educación y su obligatoriedad está instituida desde el jardín de infantes. En Corrientes, la cartera ministerial presentó una revista que será distribuida por el

Programa Nacional de Educación Sexual Integral para abordar la temática en clases. Por este motivo la Dirección de Servicio de Prevención y Apoyo (Disepa) avanza en talleres para docentes desde 2008.

En la provincia ya se capacitó a más de mil docentes de los niveles Inicial y Primario. El 26 de junio arrancaron los talleres para profesores de la secundaria en Bella Vista y en otras localidades del interior como Santa Lucía. Luego de las vacaciones de invierno se extenderán las capacitaciones en Capital hasta octubre aproximadamente. La intención es que los docentes tengan contacto con los materiales y a partir de allí avanzar con la enseñanza en clases, con chicos y tutores. Aunque la aspiración es incorporar la temática como currícula, hasta el momento se avanza con un abordaje transversal. Algunas escuelas ya trabajan con los materiales a modo de prueba piloto, tales como la Illia y Hernández.

El Litoral
14 de junio de 2012

*<http://www.ellitoral.com.ar/es/articulo/206458/Pastores-rechazan-la-educacion-sexual>
(24 de julio de 2012)*

Canadá

Sentencia de la Corte Suprema de Columbia Británica que declara inconstitucional ley que prohíbe el suicidio asistido²⁶

Comentario de la Conferencia de Obispos Católicos

Commentaire sur la décision de la Cour suprême de la Colombie-Britannique concernant le suicide assisté

La Conférence des évêques catholiques du Canada (CECC) a appris avec désolation la décision que vient de rendre un juge de la Cour suprême de la Colombie-Britannique sur le suicide assisté. La position de l'Église catholique est claire sur cette question: la vie humaine est un don de Dieu. Pour cette raison, comme l'enseigne le Catéchisme de l'Église catholique, au no 2280, « nous sommes les intendants et non les propriétaires de la vie que Dieu nous a confiée. Nous n'en disposons pas. »

Être les intendants de la vie requiert également pour chacun de nous et pour la société tout entière que nous répondons aux souffrances physiques, émotionnelles et morales des personnes de tous âges, particulièrement celles qui sont sérieusement malades ou handicapées. Dans cette perspective, comme l'ont déclaré les évêques du Canada en 2005, nous sommes confrontés à une option fondamentale et la manière dont nous y répondons révèle la vraie nature du coeur de notre société. Démonstrons-nous de la sollicitude envers la personne malade, âgée, handicapée et vulnérable en l'encourageant à commettre un suicide ou en la tuant délibérément par le biais de l'euthanasie? Ou favorise-t-on plutôt une culture de vie et d'amour, dans laquelle chaque personne, à tout moment et en toutes circonstances au cours de sa vie naturelle, est perçue comme un don?

La CECC fera un commentaire plus détaillé à une date ultérieure, une fois qu'il sera possible d'examiner le jugement de 395 pages. La loi de la Cour suprême de la C.-B. alloue un an au Parlement pour étudier la question. Cela donnera aussi le temps nécessaire à la CECC de soumettre ses observations au moment opportun.

+ Richard W. Smith
Archevêque d'Edmonton
Président de la Conférence des évêques catholiques du Canada
Ottawa
18 de junio de 2012

<http://www.radiovaticana.org/fr1/articolo.asp?c=597661>
(24 de julio de 2012)

²⁶ El texto de la sentencia puede consultarse en la página web del Centro (www.celir.cl, Sección Fuentes Normativas / Internacional / Jurisprudencia).

Declaración de la Arquidiócesis de Vancouver

Appeal 'distorted' euthanasia ruling: Catholic Archbishop

Friday's decision to strike down the law against euthanasia decision "sadly reflects a distorted view of equality rights that emphasizes autonomy over human dignity and the value of life," says Roman Catholic Archbishop J. Michael Miller.

"True liberty means the freedom to live one's life secure in the knowledge that those who care for us are in dedicated to the service of life, not the taking of life,"²⁷ said the Archbishop.

Miller said, "We have been down this road many times around the world, and all the safeguards initially put in place wind up either disregarded or eventually dispensed with. The result is euthanasia harms not only those whose lives are taken, but those responsible for taking them.

"I strongly urge the government to appeal this extremely flawed and dangerous ruling."

Arquidiócesis de Vancouver
Oficina del Arzobispo
Vancouver
16 de junio de 2012

<http://www.rcav.org/uploadedFiles/euthanasia%20press%20release2%282%29.pdf>
(24 de julio de 2012)

²⁷ *El destacado es nuestro.*

Nota de prensa sobre el fallo

Corte Suprema de Columbia Británica declara inconstitucional ley que prohíbe el suicidio asistido

La jueza Lynn Smith calificó como discriminatoria la legislación y basó en el hecho que el suicidio como tal no es ilegal, por lo que darle un carácter ilegal al suicidio asistido va en contra del Acta de Derechos de la persona.

En su decisión, un documento de 395 páginas, puso el caso de Gloria Taylor, una mujer de la provincia al oeste del país, quien sufre de la enfermedad de Lou Gehrig y quien fue una de las cinco personas que presentó la demanda contra la ley.

“El impacto de esta distinción se siente de manera aguda en personas como la señora Taylor, quienes están penosamente e irremediamente enfermas, discapacitadas o en vías de serlo, competentes a nivel mental y que quieren tener control sobre las circunstancias del fin de su vida”, señaló la decisión de la jueza Smith, según reporta CBC.

Sin embargo, el impacto verdadero de la decisión de hoy tardará tiempo en medirse. La decisión de la jueza no se aplicará por un año, para darle tiempo al Parlamento de discutir una posible nueva legislación.

Durante ese tiempo las personas como Taylor tendrán que recibir una excepción constitucional en caso que quiera terminar su vida por medio de un suicidio asistido.

Con esta decisión, Canadá entraría a una lista de países que incluye a Suiza, Holanda, Luxemburgo y Bélgica en los cuales se acepta el suicidio asistido.

La jueza señala que las condiciones para que una persona tenga derecho a cometer suicidio asistido es que sea alguien “competente, completamente informado y no ambivalente. Un adulto que personalmente solicite una muerte asistida”.

Así mismo, las personas con depresión clínica no tendrán derecho a cometer suicidio por esta vía.

Según el abogado de una de las personas que introdujo la demanda, el gobierno podría apelar la decisión, aunque esperan que el fuerte debate que ha creado lo motiven a no hacerlo.

Noticias Montreal
15 de junio de 2012

<http://noticiasmontreal.com/47788/corte-suprema-de-columbia-britanica-declara-inconstitucional-ley-que-prohibe-el-suicidio-asistido/>
(24 de julio de 2012)

Costa Rica

A. Proyecto de reforma constitucional que pretende incorporar la "neutralidad religiosa"²⁸

Nombre del proyecto: Reforma de los artículos 75 y 194 de la Constitución Política

Nº de expediente: 18.496

Fecha de presentación: 27 de junio de 2012

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La tradición democrática costarricense se ha destacado a nivel continental, por su profundo compromiso con la doctrina de los derechos humanos. Nuestro país es signatario de una muy amplia gama de convenciones, pactos y declaraciones internacionales de derechos humanos. Esto demuestra que, como sociedad, nos mantenemos en una constante evolución en el camino de la profundización y ampliación democrática y republicana.

Una república democrática, que incorpora dentro de sus valores constitucionales el respeto, garantía y protección de los derechos humanos, sin distinción alguna y por igual para todos sus habitantes, requiere adoptar el principio de neutralidad religiosa como derivación coherente del principio de no discriminación²⁹.

El respeto por la libertad de conciencia y por la libertad religiosa se ha mantenido durante la mayor parte de nuestra historia como república independiente. Sin embargo, a nivel constitucional permanece un intersticio normativo que es incompatible con el trato igualitario, equitativo y justo a toda persona habitante de este país; nos referimos al artículo 75 constitucional, que le confiere al Estado costarricense un carácter confesional.

La laicidad, entendida como ese valor positivo que afirma la unidad en la ciudadanía, basándose en los puntos de encuentro, independientemente de las creencias y prácticas religiosas; abre el espacio para fomentar la convivencia política, en solidaridad y justicia, en respeto por la libertad de conciencia y de credo, en respeto por el pensamiento ajeno y en igualdad de estatuto entre convicciones. La laicidad del Estado fortalece el espíritu republicano, democrático, basado en los valores y principios de la igualdad, la no discriminación y el respeto por la diversidad de puntos de vista sobre la vida social y el mundo.

La laicidad fomenta entonces los valores no excluyentes que nos permiten construir tejido social, afirmando los puntos en común y en respeto a la

²⁸ Dicho proyecto fue promovido por la diputada María Eugenia Venegas, y fue presentado el día 27 de junio. Fue suscrito por quince diputados de las fracciones de Acción Ciudadana (PAC), Movimiento Libertario (ML) y Frente Amplio (FA).

²⁹ El destacado es nuestro.

diferencia. Su aplicación en el espacio público se traduce como una afirmación de que ningún credo particular puede imponerse como norma para toda la colectividad.

Un Estado laico no es, en lo absoluto, sinónimo de Estado ateo o de Estado anti-religioso o anticlerical. El Estado, hemos dicho, al ser una unidad de carácter político, debe garantizar los derechos de toda la población, sea creyente o no lo sea. Para cumplir a cabalidad con este deber, requiere la adherencia al principio de neutralidad confesional, de modo tal que **todas las creencias religiosas estén en condiciones de igualdad y no se concedan privilegios a ninguna creencia. Así, el Estado no puede ni afirmar creencias particulares, ni negarlas. Se limita a proteger el derecho de cada individuo a disfrutar de su libertad de conciencia y a su libertad de credo.**

Asimismo, **el Estado, en tanto ficción jurídica, no puede profesar creencias religiosas, pues esto solo lo puede sentir y expresar el ser humano individual, en uso de su conciencia.** La función del Estado entonces sería la de asegurar que cada persona goce de la libertad para vivir y expresar sus convicciones religiosas, defendiendo el trato igual para todos, en el marco de la vida social.

La confesionalidad del Estado concede un estatuto superior a la religión que denomina como oficial e instaura, simbólicamente, una jerarquía entre ciudadanos y ciudadanas, según sus elecciones personales. La tradición religiosa que haya tenido lugar en una sociedad y en un momento determinado no puede convocarse como argumento para la defensa de la confesionalidad del Estado en vista de que se estaría haciendo un uso erróneo del principio de las mayorías. Si aceptáramos tal argumento, tendríamos también que conceder la necesidad de cambiar de credo oficial según los cambios sociológicos con respecto a la religión.

De esta forma, otorgarle el carácter laico al Estado costarricense, viene a confirmar nuestro espíritu cívico y nuestro compromiso histórico con la defensa de la igualdad y la libertad. La defensa de los derechos humanos es ese puente que nos une a todos los habitantes del país y que conforma los pilares sobre los que se asientan las instituciones del Estado.

La sociedad costarricense es diversa en términos culturales, religiosos, étnicos y políticos. Hemos logrado, a lo largo de nuestra vida republicana, convivir aspirando al máximo grado de respeto y armonía. Nuestra vocación, a pesar de las crisis que hayamos vivido, se mantiene sólidamente apegada a la vida pacífica, en la que todas las personas nos preocupamos por colaborar con el bien común y la dignidad de nuestro pueblo.

La libertad de conciencia de cada habitante, la libertad de credo y el respeto a las diferencias son parte de ese puente de unión, que celebra un espacio público donde los acuerdos ciudadanos no se sostengan en creencias

particulares, sino en una plataforma básica inspirada en la ética de los derechos humanos.

Una república democrática se fortalece si excluye privilegios de su marco constitucional, por cuanto estos debilitan el tejido social y profundizan la desigualdad y la injusticia.

Es así como presentamos esta iniciativa para renovar el compromiso social y político con el carácter democrático y republicano de nuestra patria, sabiendo que todos y cada uno de los habitantes de este país tendrán asegurado un trato igualitario y justo, que asegure su derecho fundamental a profesar el credo que libremente hayan elegido.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 194 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 75 de la Constitución Política, para que en adelante se lea:

“Artículo 75.- **El Estado será neutral en materia religiosa, y garantizará la libertad de conciencia y la de profesar cualquier religión dentro del marco de la ley.**”

ARTÍCULO 2.- Refórmase el artículo 194 de la Constitución Política, para que en adelante se lea:

“Artículo 194.- El juramento que deben prestar las personas que sean designadas en los cargos de la función pública, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Constitución, es el siguiente:

‘- **¿Jura por Dios, o por sus convicciones personales y promete a la Patria observar y defender la Constitución, las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de su cargo?**’ ‘- Sí, juro.’ ‘- Si así lo hiciere, que la Patria se lo reconozca; y si no, que ella se lo demande’.”

*<http://ateoscostarica.com/sites/all/files/Estado-Laico.pdf>
(24 de julio de 2012)*

B. Notas de prensa sobre el lanzamiento del programa de estudio "Educación para la afectividad y la sexualidad integral" del Ministerio de Educación Pública³⁰

Dudas brotan en Iglesias católica y evangélica

Las dudas sobre la conveniencia de discutir en el aula los nuevos programas de Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral del MEP afloran entre las autoridades de las Iglesias católica y evangélica.

Aunque desconocen a fondo los contenidos que aprenderán los alumnos de séptimo, octavo y noveno, ambas congregaciones opinan que los padres de familia deben avalar los contenidos. Se quejan de que el Ministerio de Educación Pública (MEP) no ha facilitado los programas.

"Ellos tienen el derecho de exigir al MEP que sus hijos no sean obligados a seguir ningún curso de educación para la sexualidad si consideran que sus contenidos atentan contra sus convicciones morales y religiosas", afirmó el presbítero Javier Román, vocero de la Conferencia Episcopal.

Román aclaró que no están en contra de que el MEP desarrolle esos programas, siempre que garantice "una enseñanza firme sobre el significado del sexo en el marco de una antropología genuina y rica, sin que sean marginadas las dimensiones espirituales y morales de la persona".

Los nuevos contenidos están incluidos en un programa de estudio, muy distinto a las llamadas guías sexuales que se intentaron implementar en los años 90 con el apoyo de la Iglesia católica.

Por su parte, Juan Luis Calvo, presidente de Alianza Evangélica, anunció que darán una lucha contra estos planes de estudio, en caso de no tener como base la filosofía cristiana.

"El placer por hecho del placer va a generar más morbo, mayor apertura de nuestros niños hacia la experimentación propia y con otras personas, lo que puede redundar en la generación de más embarazos en edades (tempranas).

"Pero también puede generar mayor contacto sexual, que a su vez traiga por resultado enfermedades de transmisión sexual", aseveró Calvo.

Sin embargo, el MEP sostiene que una mejor educación dará a los jóvenes herramientas para vivir una sexualidad responsable.

³⁰ El texto del programa de estudios puede consultarse en la página web del Ministerio de Educación Pública de Costa Rica
(<http://www.mep.go.cr/downloads/Prensa/Educaci%F3n%20para%20la%20Afectividad%20y%20la%20Sexualidad%20Integral%20CSE.pdf>).

El recelo ante los nuevos programas que se estrenarán el próximo año en los colegios públicos lo comparte la abogada Alexandra Loría, integrante del Movimiento a Favor de la Familia y la Vida.

Para ella, lo correcto es alentar a los jóvenes a retrasar el inicio de las relaciones sexuales.

Asimismo, dijo Loría, lo importante es enseñar a las personas a ser fieles a la pareja y a regresar a la abstinencia al terminar una relación sentimental.

Jairo Villegas
La Nación
San José
26 de junio de 2012

<http://www.nacion.com/2012-06-26/EIPais/dudas-brotan-en-iglesias-catolica-y-evangelica.aspx>
(24 de julio de 2012)

Placer entra a colegios como tema de educación sexual

El placer de hacer deporte, de tener amigos y de alimentarse bien, pero también el placer que se percibe en ciertas zonas del cuerpo, entre ellas los genitales, serán materia de clase para estudiantes de séptimo, octavo y noveno, a partir del próximo año.

Los estudiantes también dedicarán tiempo a discutir en el aula la formación de su identidad, que va desde no dejarse influenciar por otros al momento de tomar decisiones hasta sentirse atractivos y tener alta autoestima.

Esos temas los abordarán en la clase semanal de 40 minutos de Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral, que impartirán los profesores de Ciencias y los orientadores.

“El programa enfatiza en la importancia y valor del placer como fuente de bienestar, que implica la capacidad de poder disfrutar de todas las partes del cuerpo y de distintas sensaciones durante el transcurso de su vida.

“No se promueve la experiencia de las relaciones coitales. Por el contrario, se busca generar reflexión sobre los motivos que incitan a ella, las coacciones y decisiones que puedan estar presionando el inicio de estas”, dice el documento.

Los nuevos programas de estudio, de 99 páginas y aprobados por el Consejo Superior de Educación, también dan prioridad al tema del poder, para que los adolescentes identifiquen cuando una relación de noviazgo o amistad se vuelve un apego enfermizo.

Además, los muchachos aprenderán a reconocer el ciclo de la violencia en una relación, y sobre todo, a no incurrir en prácticas que dañen a su pareja.

Representantes de la Iglesia católica y la evangélica expresan dudas sobre los contenidos de los nuevos planes.

Recursos. Las lecciones no serán magistrales, sino que se apoyarán en otros recursos, como acertijos, música, juegos, teatro, películas o discusiones sobre hechos determinados. En las clases también se hablará sobre derechos humanos.

Entre los puntos por tratar en ese capítulo, están conocer las diversas orientaciones sexuales y respetar a la población que piensa y actúa diferente.

Los otros temas incluidos en el programa son las relaciones interpersonales, género, identidad psicosexual y salud reproductiva.

Por ello es que aprender el uso adecuado del condón también forma parte de los nuevos objetivos, así como los mitos asociados a la vivencia del deseo y formas de satisfacer el placer.

Leonardo Garnier, ministro de Educación, defendió el abordaje que se dará al tema de la sexualidad.

“A mí lo que más me gustaría es que los estudiantes disfruten más esos años de la adolescencia, que no se sientan tan inadecuados.

“Que las relaciones de amistad y la pertenencia a grupos hagan que la época de adolescencia sea en la que los chiquillos vayan construyendo su identidad”, dijo.

Jairo Villegas
La Nación
San José
26 de junio de 2012

<http://www.nacion.com/2012-06-26/ElPais/Placer-entra-a-colegios-como-tema-de-educacion-sexual.aspx> (24 de julio de 2012)

España

Enmienda de la Real Academia de la Lengua Española incorporando a la palabra matrimonio una nueva acepción como unión entre personas del mismo sexo

Artículo enmendado.

Avance de la vigésima tercera edición³¹

matrimonio.

(Del lat. matrimonĭum).

1. m. Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.

2. m. En determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses³².

3. m. En el catolicismo, sacramento por el cual el hombre y la mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia.

4. m. Pareja unida en matrimonio. *En este cuarto vive un matrimonio.*

5. m. Am. Fiesta o banquete con que se celebra un matrimonio.

Real Academia Española

<http://lema.rae.es/drae/?val=MATRIMONIO>
(24 de julio de 2012)

³¹ Prevista para el año 2014.

³² El destacado es nuestro.

Nota de prensa sobre la modificación

La RAE acepta como "matrimonio" la unión de personas del mismo sexo

La Real Academia Española (RAE) ha actualizado en la red, por quinta vez desde su aparición en 2001. La vigésima segunda edición impresa del Diccionario de la Lengua Española, incorpora la palabra Matrimonio en su acepción de unión entre personas del mismo sexo.

"En determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses".

Esta es la nueva acepción de la palabra matrimonio, incluida varios años después de la aprobación del matrimonio homosexual en España durante el Gobierno Zapatero.

Todas las modificaciones y cambios pueden consultarse en el portal de la Academia, buscando en la ventana que da acceso al Diccionario.

Las modificaciones corresponden a las debatidas y aprobadas desde septiembre de 2007 hasta diciembre de 2011 y aparecen distinguidas con la leyenda 'artículo enmendado' o 'artículo nuevo'.

Los cambios del DRAE, al igual que ocurre con el resto de las obras académicas desde hace más de una década, se realizan con el consenso de las veintidós Academias de la Lengua Española.

Estas modificaciones afectan a vocablos como 'acojonamiento', 'beisbolero', 'bloguero', 'canalillo', 'chatear', 'cienciología', 'clitoriano', 'culamen', 'euscaldún', 'friki', 'gayumbos', 'minicadena', 'ochomil', 'okupa', 'papamóvil', 'pepero', 'sms', 'sudoku', 'sociata', 'ugetista' o 'usb'.

Las nuevas modificaciones se suman a las ya realizadas en los años 2004 (2.576), 2005 (9.029) y 2007 (4.618) y 2010 (2.996). Todas ellas formarán parte de la próxima edición impresa del DRAE, la vigésima tercera, prevista para el año 2014.

No obstante, el proceso de actualización del Diccionario es continuo y sigue abierto. La RAE y el resto de las Academias de la Lengua Española trabajan conjuntamente en una serie de enmiendas -varios miles- que, una vez aprobadas, se irán dando a conocer oportunamente y pasarán a formar parte del DRAE.

En el preámbulo de la edición impresa vigente se recuerda que "con frecuencia se solicita, y a veces de manera apremiante, que sean borrados del Diccionario

términos o acepciones que resultan hirientes para la sensibilidad social de nuestro tiempo.

La Academia ha procurado eliminar, en efecto, referencias inoportunas a raza y sexo, pero sin ocultar arbitrariamente los usos reales de la lengua".

"Conviene tener claro al propósito que el Diccionario debe facilitar, al menos, claves para la comprensión de textos escritos desde el año 1500. Para que cumpla esta misión esencial, la Academia no tiene más remedio que incluir en el Diccionario esas voces molestas, sin que ello suponga prestar aquiescencia a lo que significan ahora o significaron antaño", apunta.

Religión Digital / Europa Press
España
22 de junio de 2012

*<http://www.periodistadigital.com/religion/espana/2012/06/22/la-rae-acepta-como-matrimonio-la-union-de-personas-del-mismo-sexo.shtml>
(24 de julio de 2012)*

Estados Unidos de Norteamérica

A. Nota de prensa sobre sentencia de la Corte Suprema que respalda la Ley de Sanidad Asequible y Protección al Paciente³³

EEUU: Preocupación por el respaldo del Supremo a la ley de salud de Obama

La Corte Suprema de EE.UU. ratificaba por solo un voto de diferencia la Patient Protection and Affordable Care Act (Ley de Sanidad Asequible y Protección al Paciente) del Gobierno de Barack Obama, generando decepción y preocupación por atentar contra la libertad religiosa y la causa provida en todo el país.

Christen Varley, directora ejecutiva de Causa Consciencia –una organización independiente que defiende la libertad religiosa-, señaló que estaba "muy decepcionada" con la decisión de los magistrados. "La primera línea de la Primera Enmienda de nuestra Constitución garantiza a todos los americanos el derecho a la libertad religiosa", expresó. Añadió que con esta decisión se ha abierto "la puerta a un gobierno que no ve límites a la cantidad de libertades que puede quitar".

Con cinco votos a favor y cuatro en contra, **la Corte declaró que la ley de salud de Obama es constitucional, incluyendo un mandato individual que obliga a todos los ciudadanos a comprar planes de seguros de salud, aunque incluyan anticoncepción y aborto³⁴.**

El fallo también señala que la gente que se niegue a contratar un seguro de salud, deberá abonar una penalidad, entendida como una especie de impuesto que el Congreso está autorizado a imponer en virtud de su potestad tributaria.

Pero la batalla contra este mandato que promueve la contracepción continuará. La norma habría perecido automáticamente si la ley hubiera sido declarada inconstitucional.

El polémico mandato **obligará a los empleadores a ofrecer seguros de salud que cubran la contracepción, esterilización y medicamentos que inducen al aborto, aún si se viola la libertad de conciencia.** Como se recuerda, este mandato provocó las críticas de personalidades, políticos y organizaciones católicas. Se presentaron más de 50 demandas contra esta norma a nivel nacional.

Los obispos de diversas diócesis de Estados Unidos hablaron contra este mandato, advirtiendo que es una severa amenazada a la libertad religiosa de los que se oponen a este texto.

³³ El texto de la sentencia puede consultarse en la página web del Centro (www.celir.cl, Sección Fuentes Normativas / Internacional / Jurisprudencia).

³⁴ El destacado es nuestro.



Centro de Libertad Religiosa
Derecho UC

Varley dijo que este mandato representa una "afrenta flagrante contra la libertad religiosa" y aseguró que su organización continuará trabajando con gente de todas las confesiones para pedir al Congreso que "haga caso omiso de esta política devastadora que pone en riesgo la libertad religiosa".

HazteOir.org / ACI
Washington D.C.
28 de junio de 2012

*<http://www.hazteoir.org/noticia/46637-eeuu-preocupacion-respaldo-supremo-ley-salud-obama/>
(24 de julio de 2012)*

B. Notas de prensa sobre de la Quincena por la Libertad

*Puerto Rico: obispo invita a rezar por la
libertad religiosa en Estados Unidos*

El obispo de Arecibo, Monseñor Daniel Fernández Torres invitó a la feligresía a unirse a los “15 días por la libertad religiosa” convocados por sus homólogos estadounidenses hasta el 4 de julio, en repudio a la reciente ordenanza del Departamento de Salud Federal.

Recientemente, el Departamento de Salud y Servicios Humanos reafirmó una regulación que exige que casi todos los planes de salud cubran la esterilización, los abortivos y la anticoncepción. La regulación tendrá efecto el 1 de agosto de 2012. **Los empleadores religiosos sin fines de lucro que ahora no ofrecen cobertura de pastillas abortivas como la llamada píldora “del día siguiente” en sus planes médicos, y que no están exentos bajo la “extremadamente estrecha definición que da la regulación sobre quién es un empleador religioso”, según se han referido a ella los obispos de Estados Unidos, tendrán hasta el 1 de agosto de 2013 para obedecer la nueva regulación³⁵** que, al ser federal, aplicaría también a Puerto Rico.

Debido a esta realidad, la Conferencia Episcopal de Estados Unidos convocó a 15 días de oración por la libertad religiosa. La quincena inició el 21 de junio y terminará el 4 de julio, con una misa en la Basílica de la Inmaculada Concepción en Washington DC, presidida por el cardenal Donald Wuerl, arzobispo de Washington. El arzobispo de Filadelfia predicará la homilía.

“Ningún ciudadano ni institución religiosa en la Isla debe ser obligada a financiar, con el dinero de sus donantes, tratamientos que van en contra de sus convicciones, como los abortivos del día siguiente. Por eso, pedimos a los fieles que se unan con sus oraciones a este esfuerzo”, concluyó Fernández Torres.

© ZENIT
Arecibo
1 de julio de 2012

<http://www.zenit.org/rssspanish-42628>
(24 de julio de 2012)

³⁵ *El destacado es nuestro.*

*Multitudes clausuran quincena por la libertad
en basílica de Washington*

Una multitud de casi 5,000 personas llenaron la Basílica del Santuario Nacional de la Inmaculada Concepción, en Washington DC, el 4 de julio. La misa se celebró en la capital de la nación en clausura de las actividades litúrgicas de la Quincena por la Libertad de junio 21 al 4 de julio. La campaña abrió con otra misa el 21 de junio en la histórica Basílica del Santuario Nacional de la Asunción de la Virgen María celebrada por el Arzobispo William E. Lori de Baltimore.

Diócesis de todo el país organizaron eventos locales para enfatizar en la libertad religiosa durante el periodo de dos semanas, estos variaron desde oraciones especiales y liturgias, hasta procesiones, foros informativos y convivios.

El Cardenal Donald Wuerl de Washington celebró la misa en la Basílica de Washington con 180 sacerdotes con-celebrantes. El Arzobispo Charles Chaput de Philadelphia presentó la homilía y enfatizó en que la libertad proviene de Dios.

"La verdadera libertad no es algo que el Cesar puede dar o quitar," dijo. "Él puede interferir, pero cuando lo hace socava su legitimidad." (El texto completo de la homilía en inglés esta en: <http://www.usccb.org/issues-and-action/religious-liberty/fortnight-for-freedom/upload/Fortnight-Closing-Mass-Archbishop-Chaput-Homily.pdf>)

Al inicio de la celebración el Arzobispo Carlo María Viganó, Nuncio Apostólico en los Estados Unidos, leyó un mensaje del Papa Benedicto XVI, enviado a través del Secretario de Estado Vaticano, Cardenal Tarcisio Bertone.

"El Santo Padre exhorta a la comunidad católica estadounidense, y a los jóvenes en particular, a continuar llevando la sabiduría y perspicacia que nace de su fe en la tarea de construir una sociedad digna de los más altos principios morales y constitucionales de este país," indicó. (El mensaje completo en inglés se encuentra en <http://www.usccb.org/issues-and-action/religious-liberty/fortnight-for-freedom/upload/Bertone-Cardinal-Papal-message-for-July-4-Mass.pdf>)

La Quincena fue creada por la Comisión Especial sobre Libertad Religiosa de los Obispos de Estados Unidos en abril como el evento espiritual y educacional principal para el lanzamiento de una campaña que resalte las amenazas a la libertad religiosa en Estados Unidos y el extranjero.

Otro evento que continúa es la campaña de mensajes de texto, en la que quienes participan envían la palabra "Libertad" ó "Freedom" al 377377 para recibir información sobre los continuos esfuerzos para promover y proteger la libertad religiosa. Una de las primeras actualizaciones enviadas a los participantes en la campaña de mensajes de texto hacia notar que el Acta de Acceso a Cuidados de Salud Asequible posee fallas porque obliga a instituciones

religiosas a pagar por servicios a los que se oponen moralmente, como esterilizaciones a mujeres y anticonceptivos, incluyendo medicamentos abortivos.

Amenazas específicas a la libertad religiosa son citadas por los obispos incluyendo no solo el mandato del Departamento de Salud y Servicios Humanos, (HHS) pero también amenazas a servicios católicos de adopción y cuidado de crianza temporal, leyes migratorias estatales injustas, discriminación contra pequeñas congregaciones religiosas, contra servicios humanitarios católicos, contra estudiantes cristianos en universidades, y obligar a grupos religiosos a officiar matrimonios y uniones civiles de parejas del mismo sexo³⁶. (<http://www.usccb.org/issues-and-action/religious-liberty/current-threats-to-religious-liberty-bulletin-insert-summer-2012.cfm>).

Recientes amenazas en el extranjero incluyen ataques en iglesias en Irak, Nigeria y Kenia.

United States Conference of Catholic Bishops - USCCB
Washington D.C.
6 de julio de 2012

*<http://www.usccb.org/news/2012/12-124sp.cfm>
(24 de julio de 2012)*

³⁶ *El destacado es nuestro.*

Iberoamérica

Declaración final del II Encuentro Interreligioso Iberoamericano³⁷

Declaración de Barcelona

El Consejo Latinoamericano y Caribeño de Líderes Religiosos - Religiones por la Paz, que reúne a las principales comunidades religiosas de la región, y el Grupo de Trabajo Estable de Religiones (GTER), que es la red de confesiones religiosas de Cataluña, en interacción con otras entidades religiosas de la Península Ibérica, hemos celebrado en Barcelona, del 25 al 27 de Junio de 2012, el II ENCUENTRO INTERRELIGIOSO IBEROAMERICANO, previo a la XXII Cumbre Iberoamericana de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno.

En nuestra convocatoria hemos considerado que la pasada XXI Cumbre Iberoamericana ha acordado desarrollar políticas públicas para hacer efectivos los derechos humanos y el pluralismo cultural y religioso, y para que se viabilice la convivencia pacífica entre las personas, grupos, comunidades y pueblos dentro de los Estados, y que, asimismo, ha tomado nota con interés de las conclusiones del I Encuentro Interreligioso Iberoamericano.

Habiendo reflexionado acerca del tema de "Una relación renovada entre los países iberoamericanos desde la visión de las comunidades de fe", los representantes de las comunidades religiosas del espacio iberoamericano exhortamos a los países de la Conferencia Iberoamericana a:

- 1) Resaltar la unidad en la diversidad de nuestros pueblos iberoamericanos, la cual no solamente está basada en un espacio cultural compartido, sino también en los valores espirituales comunes de la libertad, la justicia, la paz y la solidaridad;
- 2) Emplear exclusivamente la resolución pacífica para todas las controversias entre los Estados, aplicando el derecho internacional;
- 3) **Promulgar Leyes Nacionales de Libertad Religiosa en aquellos países que aún carecen de las mismas, e incluir en ellas el otorgamiento de la personalidad/personería jurídica a las entidades religiosas³⁸** en todo su ámbito territorial, por razón de su propia condición;
- 4) **Establecer una Convención Iberoamericana de Libertad Religiosa, a fin de consolidar el cumplimiento de este derecho humano fundamental;**
- 5) **Desarrollar legislaciones nacionales para la penalización de todas las formas de odio basadas en motivos religiosos;**

³⁷ El II Encuentro Interreligioso Iberoamericano se llevó a cabo en Barcelona, España, entre los días 25 al 27 de junio de 2012. El tema de la reunión fue "Una relación renovada entre los países iberoamericanos desde la visión de las comunidades de fe".

³⁸ El destacado es nuestro.

6) Facilitar el diálogo y la cooperación entre las comunidades de fe, para aumentar su contribución a la cohesión social de nuestras sociedades;

7) Organizar una Reunión Iberoamericana de Autoridades de Asuntos Religiosos combinada con el próximo Encuentro Interreligioso Iberoamericano;

8) Proteger la dignidad de cada persona humana en la construcción de las políticas públicas para enfrentar a la actual crisis financiera y económica, y para superar la pobreza y la desigualdad;

9) Reconocer el origen ético de la actual crisis y apoyar y respetar el esfuerzo de las comunidades religiosas en el alivio de la pobreza extendida como resultado de la misma; y

10) Mantener el compromiso para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) fijados para el 2015, y no emplear a la actual situación de crisis como excusa para diferir su cumplimiento.

Agradecemos la acogida de la Generalidad de Cataluña, el Parlamento de Cataluña y el Ayuntamiento de Barcelona, y la cooperación de la Secretaria General Iberoamericana (SEGIB), a la cual solicitamos la presentación de esta Declaración de Barcelona ante la Secretaría Pro-Tempore España 2012 de la Cumbre Iberoamericana, y las Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno que se reunirán en la XXII Cumbre Iberoamericana de Cádiz, que le hacemos entrega en el Palau Moja de Barcelona, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil doce.

Consejo Latinoamericano y Caribeño de Líderes Religiosos - Religiones por la
Paz
Grupo de Trabajo Estable de Religiones
Secretaría General Iberoamericana
Barcelona
27 de junio de 2012

<http://segib.org/actividades/files/2012/07/II-Encuentro-Interreligioso-Iberoamericano-Declaracion.pdf>
(24 de julio de 2012)

México

Rechazo del Congreso del Estado de Oaxaca a la propuesta de reforma constitucional referente a la libertad religiosa

Rechaza Congreso de Oaxaca reforma al artículo 24

El Congreso del Estado de Oaxaca desechó la reforma al primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a las libertades religiosas, por considerar que su redacción puede implicar interpretaciones que excedan los límites de la libertad individual y afecten derechos de terceros.

Durante la sesión ordinaria, con 25 votos a favor y seis en contra fue aprobado el decreto de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales que rechaza la modificación propuesta por el Senado de la República, y que ya ha sido rechazado también por las legislaturas de Morelos, Baja California, Michoacán y Zacatecas.

Antes de la votación, el diputado del Partido del Trabajo Flavio Sosa Villavicencio advirtió en tribuna que la reforma implicaba graves riesgos para las libertades ganadas por el pueblo en sus luchas históricas, incluida de manera muy importante la libertad de credo, “y que tan sólo en la Revolución nos costó un millón de muertos”.

“Aprobar la minuta que nos envía el Senado sería una traición a la patria, una traición a nuestra historia y a la sangre que corrió para escribirla”, expresó, y a los congresos estatales que aún no han votado la minuta del Senado pidió rechazarla: “No caigamos en las trampas de los fariseos hipócritas que intentan engañarnos con falsos silogismos”.

“La reforma no garantiza la libertad de cultos; la reforma es un atentado a la libertad religiosa. La reforma no apuntala el Estado laico; la reforma lo tira por tierra”, insistió Flavio Sosa, integrante de la Comisión que dictaminó contra la minuta enviada del Congreso de la Unión.

Destacó que en el párrafo propuesto por el Senado, el derecho tutelado es la libertad de “convicciones éticas”, lo que excede a las facultades del Estado: “otorgar al Estado la posibilidad de entrometerse en nuestras convicciones y calificarlas como válidas o no válidas, implica una perversión digna de cualquier Estado totalitario”, dijo.

“¿Quién intenta transformar los sentidos de nuestra carta magna para erigirse en juez de nuestras convicciones y dictar cuáles son éticas y por tanto protegidas, y cuáles son no éticas y por tanto perseguibles? ¿No recuerdan acaso la fecha de esta reforma, entregada en bandeja de plata como regalo en atención a la más reciente visita papal?”, interrogó.

La reforma, agregó, propone una ética oficial, y es claro que esa ética será la católica, lo que "es un grave atentado a la libertad religiosa que ahora está garantizada por el texto vigente del artículo 24".

El texto aún vigente del artículo 24 de la Constitución federal establece: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley".

La reforma propuesta por el Senado, hoy rechazada, dice: "Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley"³⁹.

Flavio Sosa señaló que el sentido de la reforma expresado en la exposición de motivos es lograr una libertad religiosa plena, sin ninguna limitación gubernamental, lo que encierra "una monstruosa aberración en un Estado de derecho" pues sólo mediante limitaciones legales se puede garantizar la convivencia armónica entre iguales y desiguales.

"¿Qué libertad puede ejercerse sin limitación alguna en nuestro sistema? ¿Por qué se pretende otorgar libertad plena a las religiones, o como queda expuesto en la propuesta de reforma, libertad plena a las 'convicciones éticas'? ¿Quién pretende tener libertad plena de acción sin más límite que lo ético de sus convicciones? ¿Quién busca actuar impunemente, más allá de cualquier limitación legal?", preguntó.

"Es evidente que esta reforma, este barrunto de retroceso histórico viene de personeros del poder papal, de santurrones, de mojigatos, de fariseos", dijo, y llamó a las y los diputados a no pasar a la historia como "traidores a la patria, como siervos de los peores intereses internacionales de la peor parte de la Iglesia".

Ciudadanía Express
Oaxaca
13 de junio de 2012

<http://ciudadania-express.com/2012/06/13/rechaza-congreso-de-oaxaca-reforma-al-articulo-24/>
(24 de julio de 2012)

³⁹ *El destacado es nuestro.*

Naciones Unidas

Recomendación del Consejo de Derechos Humanos sobre la objeción de conciencia al servicio militar⁴⁰

La objeción de conciencia al servicio militar

El Consejo de Derechos Humanos,

Teniendo presente que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Reafirmando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce que toda persona tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad, así como derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y derecho a no ser objeto de discriminación,

Recordando todas las anteriores resoluciones y decisiones en la materia, incluida la decisión 2/102 del Consejo de Derechos Humanos, de 6 de octubre de 2006, y las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 2004/35, de 19 de abril de 2004, y 1998/77, de 22 de abril de 1998, en que la Comisión reconocía el derecho de toda persona a la objeción de conciencia al servicio militar como forma legítima de ejercer el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, según lo establecido en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Observación general N° 22 (1993) del Comité de Derechos Humanos,

1. Pide a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que prepare, en consulta con los Estados, los organismos, programas y fondos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y las instituciones nacionales de derechos humanos pertinentes, un informe analítico cuatrienal sobre la objeción de conciencia al servicio militar, en particular los últimos acontecimientos, las prácticas óptimas y los problemas que subsisten, y que presente ese primer informe al Consejo de Derechos Humanos en su 23° período de sesiones, en relación con el tema 3 de la agenda;

2. Alienta a todos los Estados, los organismos, programas y fondos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y las instituciones nacionales de derechos humanos pertinentes a que cooperen plenamente con la Oficina del Alto Comisionado

⁴⁰ El 20° período de sesiones del Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas se llevó a cabo entre los días del 18 de Junio al 6 de Julio de 2012.

proporcionándole la información que necesite para la preparación del informe sobre la objeción de conciencia al servicio militar;

3. Exhorta a los Estados a que sigan revisando, según proceda, sus leyes, políticas y prácticas relativas a la objeción de conciencia al servicio militar, por ejemplo considerando, entre otras cosas, la posibilidad de introducir alternativas al servicio militar, a la luz de la presente resolución⁴¹.

Naciones Unidas
Consejo de Derechos Humanos
28 de junio de 2012

*http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L4.pdf
(24 de julio de 2012)*

⁴¹ *El destacado es nuestro.*

Nigeria

Nota de prensa sobre atentados contra iglesias cristianas

Al menos 34 personas murieron este domingo de los atentados suicidas cometidos contra tres iglesias cristianas en el Estado de Kaduna (norte de Nigeria) y los actos de represalia perpetrados tras los ataques, confirmaron fuentes hospitalarias.

De esas víctimas, 23 fallecieron en los atentados y 11 perdieron la vida en ataques de jóvenes cristianos que salieron a las calles armados con machetes y garrotes para vengarse, indicaron las fuentes de tres hospitales citadas por el diario "Daily Trust" .

En el norte de Nigeria opera el grupo islamista radical Boko Haram, que en el pasado cometió atentados contra iglesias cristianas.

Desde el inicio de su campaña violenta en 2009, cuando el fundador de Boko Haram, Mohamed Yusuf, murió bajo custodia policial, la secta ha matado a unas 1.200 personas, la mayoría en ataques perpetrados en el norte de Nigeria, según el jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas nigerianas, Oluseyi Petinrin.

Con unos 170 millones de habitantes integrados en más de 200 grupos tribales, Nigeria, el país más poblado de África, sufre múltiples tensiones por sus profundas diferencias políticas, religiosas y territoriales.

Las primeras dos explosiones ocurrieron en dos iglesias de la localidad de Zaria con apenas minutos de diferencia. En la primera, un suicida empotró un Honda Civic contra una iglesia antes de detonar su carga explosiva, ha explicado el pastor de la parroquia en declaraciones a Reuters. "Se han confirmado tres muertos. Otros han sido llevados a hospitales para ser atendidos", ha indicado el reverendo Nathan Waziri.

Minutos después la segunda bomba mató a cuatro menores que estaban jugando frente a otra iglesia, ha señalado una vecina, Deborah Osagie, que vive frente al templo. Los responsables del atentado fueron alcanzados y asesinados poco después por un grupo de exaltados.

La tercera explosión ocurrió en la ciudad de Kaduna, capital del estado homónimo, y por el momento se desconoce el número de víctimas que habría causado. Testigos presenciales y la Agencia Nacional de Gestión de Emergencias han confirmado el incidente.

Después de conocerse la noticia de esta cadena de atentados, grupos de jóvenes cristianos han levantado una barricada en la autopista que une la zona con la capital, Abuja, y el resto del sur del país. Varios conductores

musulmanes han sido sacados por la fuerza de sus vehículos y asesinados, ha relatado un testigo presencial.

"Íbamos de vuelta a casa cuando vimos su ataque (de los jóvenes cristianos). He visto muchos cuerpos en el suelo, pero no sé cuántos muertos o heridos hay", ha indicado un vecino de Kaduna, Rafael Gwaza. Otro testigo, Haruna Isah, ha asegurado que hay al menos 20 muertos en esta barricada.

Por el momento ningún grupo ha reivindicado estos ataques, pero la secta islamista radical Boko Haram ha perpetrado atentados similares contra iglesias en esta y otras regiones nigerianas.

Religión Digital / Europa Press
Lagos
17 de junio de 2012

*<http://www.periodistadigital.com/religion/mundo/2012/06/17/al-menos-7-muertos-en-atentados-contra-tres-iglesias-del-norte-de-nigeria-iglesia-religion-africa-boko-haram.shtml>
(24 de julio de 2012)*

Paraguay

Actos de violencia ocurridos en Curuguaty y posterior crisis política

Carta de los coordinadores diocesanos a la Comisión Episcopal de Pastoral Social

A S.E.R Mario Melanio Medina
S.E.R Oscar Páez Garcete
S.E.R Cándido Cárdenas

Obispos miembros de la Comisión Episcopal de Pastoral Social

Excelencias,

Ante la crisis política que soporta nuestro país y que envuelve la responsabilidad de la Iglesia en el Paraguay, los coordinadores diocesanos de Pastoral Social de *la Arquidiócesis de la Santísima Asunción, Diócesis de: Coronel Oviedo, San Juan Bautista de las Misiones, San Pedro Apóstol, Santísima Concepción del Paraguay, Carapeguá, Vicariato Apostólico del Chaco, Villarrica del Espíritu Santo, Benjamín Aceval, Vicariato Apostólico del Pilcomayo, San Lorenzo y el Secretariado Nacional de Pastoral Social*, fieles a nuestra misión y al mandato evangélico de que la "opción preferencial por los pobres implícita en la fe cristológica en aquel Dios que se ha hecho pobre por nosotros para enriquecernos con su pobreza" (DA 391) y que innumerables veces aparece en el Evangelio, en los documentos de la Iglesia y en la misma línea de acción pastoral en Paraguay, acordamos presentar nuestra postura a nuestros obispos de la CEP, manifestando cuanto sigue:

Es muy evidente que el juicio político que se presentó es un eslabón más del proceso que hemos vivido en nuestro país desde la asunción del presidente Lugo y que ha llevado a este lamentable acontecimiento del golpe de Estado parlamentario (Conf. La viña de Nabot 1Re 21).

1.- Después de 24 intentos de juicio político, materializado con la destitución de un presidente electo por amplia mayoría, se da un juicio político simulado por causas totalmente ajenas a lo que causa un juicio serio, como por ejemplo la paternidad del presidente Lugo, la cuestión ideológica, la amistad de Lugo con dirigentes Sin Tierra, etc.; lo acontecido fue un golpe de Estado y un duro revés al proceso democrático paraguayo.

2.- Es muy doloroso vivir una violencia entre compatriotas campesinos y policías en el confuso y sospechoso suceso de Curuguaty, lo que nos lleva a instar a una profunda investigación, aclaración y castigo de los responsables sin olvidar que, aparentemente, todo fue un montaje de los políticos representantes de los grupos de poder, que luego utilizaron este hecho para justificar el golpe de Estado que dieron. Esto fue un claro oportunismo político de sectores que semanas antes habían negado el mismo tipo de juicio a varios

miembros de la Corte Suprema de Justicia y que pretendieron distribuir cerca de 50 millones de dólares a operadores políticos, a través del Tribunal Superior de Justicia Electoral.

3.- Las expresiones y acciones de algunos obispos de la CEP que visitaron al presidente Lugo para pedir su renuncia, fueron luego utilizadas por algunos parlamentarios como Miguel A. (Tito) Saguier y Juan Carlos Galaverna para decir que la Iglesia ya apoyaba este juicio y fundamentar sus tesis de destitución del presidente.

4.- La actuación de algunos miembros de la CEP, de solicitar al presidente de la República su renuncia, produjo sorpresa, confusión, dolor e indignación en los fieles y en la ciudadanía, principalmente en la gente más humilde: vimos por un lado la aprobación de sectores de poder, y por otro, la desaprobación de sectores populares, que consideran tal postura como un alejamiento de la Iglesia de los más pobres y excluidos.

5.- Por otro lado, en nuestro diálogo fraterno con algunos campesinos afectados por los sucesos ocurridos en Curuguaty, hemos visto la necesidad urgente que la Iglesia acompañe en forma institucional a las víctimas en:

a. Atender humana y jurídicamente a los heridos, a los que están en las cárceles y sus familiares, así también en el proceso de liberación de los detenidos e imputados.

b. Impulsar para que las autoridades competentes otorguen el acceso inmediato a la tierra propia de los campesinos de Curuguaty, afectados por esta tragedia.

c. Exigir al Estado el esclarecimiento de los hechos y apoyar a los campesinos con la asesoría jurídica necesaria.

d. Seguir trabajando, sin ambigüedades, en la implementación de la Reforma Agraria Integral y en la recuperación de las tierras malhabidas.

6. Para nuestra reflexión y reafirmación de la sospecha de todo el complot institucional, sabemos que uno de los personajes que está en la trama, el diputado Oscar Tuma, planteó el allanamiento de las tierras de Curuguaty y él mismo es el que ahora está trabajando para que se declaren reserva natural a esas tierras públicas. De esa manera se habilita al señor Blas N. Riquelme a seguir utilizándolas gratuitamente y enajenarlas al bien común.



Centro de Libertad Religiosa
Derecho UC

Por tanto, con amor filial y en espíritu de comunión, solicitamos que los obispos hagan una declaración que rectifique la visión que se ha dado de la Iglesia de Jesucristo al pueblo paraguayo y al mundo en estos sucesos y, de esa manera, reafirmar su compromiso de pastores con los más humildes y desprotegidos (DA 394-395).

Coordinadores Diocesanos de Pastoral Social del Paraguay
Asunción
5 de julio de 2012

<http://www.celam.org/detalle.php?id=NDEw>
(24 de julio de 2012)

Comunicado de la Conferencia Episcopal

Comunicado a los Poderes del Estado y a la ciudadanía del Paraguay

Ante la grave crisis política que vive la República, los Obispos del Paraguay, como Pastores de la Iglesia Católica Apostólica Romana, profundamente identificada con las raíces y los valores fundantes de la nación, nos dirigimos a los representantes de los Poderes del Estado y a la ciudadanía en general para expresar, una vez más, nuestra exhortación a la pacificación y a la salvaguarda de la vida humana como valor supremo.

El sistema democrático, regido por la Constitución y por las leyes, tiene sus mecanismos institucionales para mantener el Estado de Derecho, que todos estamos obligados a respetar.

La decisión del Congreso Nacional de iniciar el juicio político al Presidente de la República, Don Fernando Lugo, y de éste a someterse al procedimiento constitucional, pone en marcha un mecanismo institucional que debe desarrollarse en el marco de la normalidad y del respeto irrestricto a la Constitución y a los Derechos Humanos.

En este contexto, los Obispos exhortamos a la prudencia política, evaluando serenamente las consecuencias jurídicas, políticas y sociales emergentes del juicio político.

Hacemos un llamado a los líderes políticos, a las organizaciones sociales, a los gremios y a la ciudadanía a mantener la calma, la serenidad y a evitar todo tipo de enfrentamientos y de violencia que pongan en riesgo la integridad y la vida de las personas.

A los medios de comunicación social y a los líderes de opinión, les pedimos prudencia y equilibrio, información veraz y responsable, para contribuir así con una adecuada orientación de la opinión pública y a la pacificación de los espíritus.

Los Obispos oramos por la paz e invitamos a todas las comunidades eclesiales a una cadena de oración por la patria para que el Señor, Todopoderoso en el amor y la misericordia, bendiga al Paraguay.

Imploramos la protección maternal de la Santísima Virgen María.

Conferencia Episcopal
Asunción
21 de junio de 2012

<http://www.episcopal.org.py/nota/826/comunicado-a-los-poderes-del-estado-y-a-la-ciudadania-del-paraguay.html>
(24 de julio de 2012)

Convocatoria de la Conferencia Episcopal a jornada de oración

Juntos por la Paz y la Justicia en el Paraguay

La Arquidiócesis de Asunción y las diócesis del Paraguay, organizan una jornada de oración "Juntos por la paz y la justicia en el Paraguay". Será el sábado 23 de junio, a partir de las 15 horas, frente a la explanada de la Catedral de Asunción. A las 16 horas se celebrará una solemne eucaristía.

En dicho acto, los Obispos del Paraguay, junto al Nuncio Apostólico, sacerdotes, religiosos, religiosas, y todo el pueblo católico y las personas de bien, elevarán sus oraciones a Dios, Todopoderoso en el amor y la misericordia, por las víctimas fatales de los hechos de violencia ocurridos en Curuguaty, el viernes 16 de junio pasado.

La finalidad de la convocatoria: es pedir la paz en nuestra sociedad y buscar la reconciliación del pueblo paraguayo con sus autoridades.

- Vamos a orar por los fallecidos, los heridos, por los familiares de las víctimas.
- Vamos a orar para pedir luz y discernimiento a Dios para enfrentar los problemas no resueltos.
- Pedir como pueblo que se busquen los mecanismos para la tan anhelada Reforma Agraria Integral.
- Se debe buscar el desarrollo agrario integral.
- Se debe encontrar una solución a la falta de tierra de los campesinos.
- Existe una mala distribución de la riqueza en el país.
- Falta un control estricto sobre las tierras malhabidas. Falta mayor control de las tierras distribuidas a los campesinos.
- Existe una manipulación de los campesinos para fines partidarios y políticos.
- Pedimos respeto a la Constitución y las Leyes. El recurso de la violencia en un Estado de Derecho carece de cualquier justificación.
- Con esta jornada queremos decir un NO ROTUNDO a la violencia. Debemos evitar la justicia por manos propias. La violencia engendra más violencia.
- En este acto queremos pedir a los Tres Poderes del Estado que generen soluciones concretas a los problemas de los compatriotas.
- Un Estado de Derecho debe garantizar la Justicia y los bienes materiales indispensables para una vida digna.
- Con esta jornada queremos pedir a los líderes campesinos y a nuestras autoridades que eviten otro derramamiento de sangre entre compatriotas. Que se genere una mesa de diálogo entre todas las partes.
- Un país sin Paz es un país sin rumbo.
- Necesitamos escucharnos como personas de bien que buscan la Paz y la Justicia para la sociedad paraguaya.

Programa de la jornada

- 15:00 Inicio del acto con saludo explicando el objetivo del encuentro
- 15:05 Lectura de la carta de los obispos del Paraguay sobre el suceso de Curuguaty
- 15:10 Cantos Coro del Colegio San José.
- 15:20 Alegoría sobre "La paz es fruto de la justicia" Colegio Salesiano
- 15:35 Reflexión del Hno. Mariosvaldo Florentino sobre la Paz.
- 15.45 Alegoría "Todos por la paz"
- 16:00 Inicia la Eucaristía
- 17:10 Breve adoración al Santísimo, canto de adoración y se da la bendición final.
- 17:15 Termina el acto.

Obs: Pedimos a los fieles llevar la bandera paraguaya, banderas blancas, la remera de la albirroja como distintivos de unidad y de paz.

Conferencia Episcopal
Asunción
20 de junio de 2012

*<http://www.episcopal.org.py/nota/825/juntos-por-la-paz-y-la-justicia-en-el-paraguay.html>
(24 de julio de 2012)*

Carta del Obispo de Ciudad del Este con motivo de los actos de violencia en Curuguaty

Señor Presidente de la República,
Señores y Señoras Miembros del Congreso Nacional,
Señores y Señoras Miembros del Poder Judicial,
Apreciados fieles y ciudadanos:

Nuestro país y nuestra Diócesis de Ciudad del Este, que comprende la zona de Curuguaty, han sufrido hoy una gravísima tragedia. Comparto con todos ustedes el lamento por los numerosos muertos y heridos, y también la honda preocupación por la crisis humanitaria y política que se ha producido en el país.

Los Obispos del Paraguay nos hemos ya pronunciado por medio del mensaje de la Conferencia Episcopal. Pero, como Obispo de la Diócesis directamente afectada, comprometo a nuestra Iglesia local en las tareas y funciones que puedan ser necesarias para servir a la causa de la paz y de la concordia desde la esfera espiritual que nos corresponde. Nos ponemos a disposición de todos, especialmente de los que han sufrido más y de sus familias.

Además de la presencia habitual del párroco y los sacerdotes destinados en la zona, he decidido enviar de inmediato a Curuguaty un equipo de sacerdotes, seminaristas y laicos de la Diócesis para ayudar a la atención espiritual y humana de los directamente afectados, así como organizar la celebración de la Santa Misa por los difuntos y heridos, y elevar oraciones públicas para pedir por la paz, la reconciliación y la promoción de la justicia en el amor.

No sólo es imprescindible poner término a los actos de violencia. También hay que resolver las causas que han llevado a producir esta tragedia. Algo a lo que no se han avocado por completo los poderes públicos, especialmente en sus más altas instancias: la Presidencia de la Nación, el Congreso Nacional y la Corte Suprema.

Me refiero tanto a las graves injusticias sociales que padece nuestro país como a la instrumentalización ideológica y política que crean violencia y desórdenes mayores.

Esta no es la hora para que partidismos irresponsables busquen sacar réditos políticos. Ante la tragedia sufrida debemos cada uno asumir el rol que nos corresponde y colaborar para superar definitivamente los causales de tanto mal. La situación ya es lo suficientemente funesta como para agravarla por actos o declaraciones que lleven por caminos de inestabilidad institucional y política. Tenemos que promover de forma conjunta el estado de derecho -de los derechos de todos-, dejando de lado actitudes partidistas y negligentes, cuando no cómplices y promotoras de lo que ha ocurrido.

Como Iglesia, lo repito, nos ponemos a disposición de las autoridades para servir al bien común, desde el ministerio espiritual que el Señor nos ha confiado como pastores, pero también desde las responsabilidades políticas y sociales que les toca asumir a los fieles laicos.

Que Dios nos ilumine y nos ayude a transformar esta verdadera tragedia en una ocasión de conversión y de cambios auténticos. Les hago llegar la bendición de Dios a todos, en especial a las familias de los difuntos, a los heridos y sus familiares, y a la población de Curuguaty.

PS: Pido que esta declaración se lea en todas las Misas de la Diócesis este fin de semana. Celebraré la Santa Misa por la paz y el respeto a la vida el sábado en Curuguaty y el domingo en la iglesia Catedral. Y el lunes ofreceremos una Misa por el alma de los difuntos que han caído. Pido a los sacerdotes y seminaristas que me acompañen en estas celebraciones junto a los fieles.

SE RUEGA DIFUSIÓN - ¡Muchas gracias!

Rogelio Livieres
Obispo de Ciudad del Este
15 de junio de 2012

*<http://www.episcopal.org.py/nota/822/carta-del-obispo-de-ciudad-del-este-con-motivo-de-los-graves-actos-ocurridos-en-curuguaty.html>
(24 de julio de 2012)*

Notas de prensa al respecto

Nuncio apostólico Ariotti, primera visita del Nuevo presidente paraguayo

El nuevo presidente paraguayo, Federico Franco, recibió en su despacho del Palacio de Gobierno al nuncio apostólico en Paraguay, Eliseo Antonio Ariotti, en su primera reunión oficial tras asumir el cargo, una vez destituido Fernando Lugo.

Franco llegó hoy temprano al Palacio Presidencial, cuando aún existe incertidumbre sobre el grado de reconocimiento internacional que obtendrá su Gobierno.

"Es un don de Dios, pero también de los hombres y de los paraguayos el reconstruir. Voy a leer mi mensaje en la misa, estamos honrando a las autoridades de este país, como conviene al cuerpo diplomático, que ha sido invitado para una visita de cortesía", manifestó Ariotti citado por la agencia estatal IP.

Tras los nombramientos anoche de los nuevos titulares de Interior y Exteriores, Carmelo Caballero y José Félix Fernández Estigarribia, respectivamente, siguieron los relevos al frente de la Policía Nacional.

Caballero nombró a Aldo Ramón Pastore López comandante interino de la Policía, en sustitución de Arnaldo Sanabria, y a Carlos Altemburger como subcomandante, en reemplazo de Marcial Ramírez, según un comunicado oficial.

Sanabria y Ramírez ocuparon el cargo sólo una semana, tras el relevo policial acaecido después de la trágica operación de desalojo de "sin tierras" en una hacienda de Curuguaty el día 15, en el que seis policías y once campesinos perdieron la vida.

Ese suceso, que tiñó de sangre el conflicto por la tierra en Paraguay, ha sido el detonante de la crisis que resultó ayer en la destitución del ex obispo Lugo como presidente, tras un "juicio político" promovido en la víspera por la práctica totalidad de las fuerzas políticas parlamentarias.

EFE
Asunción
23 de junio de 2012

<http://www.abc.es/agencias/noticia.asp?noticia=1196860>
(24 de julio de 2012)

*La Conferencia Episcopal recomienda a Lugo
que dimita para evitar una ola de violencia*

La Conferencia Episcopal Paraguaya (CEP) ha recomendado al presidente del país y ex obispo, Fernando Lugo, que dimita para evitar una ola de violencia, después de que el Congreso, dominado por la oposición, autorizara la celebración de un juicio político en su contra por los enfrentamientos entre campesinos y policías del pasado viernes en la localidad de Curuguaty, que se saldaron con la muerte de 17 personas.

En una rueda de prensa celebrada en el Seminario Metropolitano, el obispo de Caacupé, Claudio Giménez, ha informado de que, en la reunión que los líderes de la CEP han mantenido con Lugo en Mburuvicha Roga --residencia presidencial--, le han pedido que "reflexione" sobre su continuidad en el cargo.

La CEP ha aclarado que ello no debe interpretarse como una decisión de la Iglesia Católica de retirar su apoyo a Lugo, sino como su intención de evitar un agravamiento de la crisis política que vive el país suramericano.

Los líderes de la CEP se han reunido con Lugo en la residencia presidencial poco después de que el Congreso anunciara la celebración de un juicio político contra el presidente, según informa el diario 'Última Hora'.

Diputados y senadores pretenden determinar la responsabilidad de Lugo en la muerte de once campesinos y seis policías en los enfrentamientos que se produjeron durante el desalojo de la finca Morumbí, propiedad del ex senador del opositor Partido Colorado Blas Riquelme, que fue ocupada hace tres semanas por un centenar de campesinos para protestar por la escasez de tierras agrícolas.

Lugo ha confirmado que se someterá a ese juicio pero ha dejado claro que no dimitirá porque considera que "no existe ninguna causa valedera, ni jurídica ni política" que le obligue a separarse del cargo para el que fue electo hace cuatro años.

La Constitución de Paraguay establece en su artículo 225 que el jefe de Estado sólo podrá ser sometido a un juicio político "por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes".



El último juicio político a un presidente paraguayo tuvo lugar en 1999, cuando Raúl Cubas fue acusado de mal desempeño de sus funciones tras el asesinato del vicepresidente Luis Argaña y la muerte de siete jóvenes manifestantes. Cubas renunció antes de que concluyera el proceso judicial.

Europa Press
Asunción
22 de junio de 2012

*<http://www.europapress.es/latam/paraguay/noticia-paraguay-conferencia-episcopal-recomienda-lugo-dimita-evitar-ola-violencia-20120622025830.html>
(24 de julio de 2012)*

Perú

A. Respuestas de la Conferencia Episcopal ante el proyecto de ley que despenaliza relaciones sexuales consentidas con adolescentes⁴²

Comunicado de la Conferencia Episcopal

Por un Perú con adolescentes responsables

*"Jesús, tomando la mano de la niña, le dice:
"Niña, yo te ordeno, levántate". (Mc 5,41)*

La despenalización de las relaciones sexuales consentidas de menores entre 14 y 18 años de edad, que se pretende sea aprobada por el Congreso de la República, invita, principalmente, a los Padres de Familia a pronunciarse al respecto.

Nuestra preocupación se centra en las consecuencias que podría conllevar la modificación de los artículos 170°, 171° y 173° del Código Penal. En ese sentido queremos manifestar lo siguiente:

1. Sustentamos la inviabilidad de la norma propuesta al "determinar por ley que los menores de edad tienen la madurez suficiente de prestar su consentimiento en el tema de su vida sexual, no escapa a unas consecuencias ético-morales de imprevisible alcance; generará el inicio prematuro de la misma en los menores, incrementará la paternidad no responsable, el aborto, la acentuación del libertinaje y promiscuidad, nuevas situaciones de injusticia, explotación y abuso en edad juvenil y la pérdida de valores necesarios en la formación de hombres y mujeres de bien"⁴³.

2. Precisamos que "la función del Estado es la de velar por la integridad física, psicológica, emocional y moral de todos los ciudadanos. Aprobar este Proyecto de Ley marcaría un retroceso en lo que atañe a la protección que el Estado debe a los menores de edad que, además, están bajo la patria potestad de sus padres y que este Proyecto de Ley pretende olvidar y relativizar"⁴⁴.

3. Exhortamos a las Autoridades del Gobierno, a los Congresistas de la República a priorizar una actitud responsable frente a los derechos del Adolescente, amparados por nuestra Constitución y sostenidos por una ineludible responsabilidad moral que debe ofrecer a las nuevas generaciones de peruanos valores y principios que los humanicen.

⁴² Según lo señalado en la discusión del proyecto, actualmente las relaciones sexuales con personas mayores de 14 años, pero menores de 18 se encuentran penadas como violación. El proyecto propone despenalizar esas conductas, si la relación es consentida. Además propone incluir un delito para sancionar el engaño o abuso de superioridad para la obtención de una relación sexual (delito de estupro).

El texto de la discusión en la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República puede consultarse en la página web del Centro (www.celir.cl, Sección Fuentes Normativas / Internacional / Otros).

⁴³ Comunicado "En Defensa de la Adolescencia y Juventud", Mons. Miguel CabrejosVidarte OFM, Arzobispo Metropolitano de Trujillo, 18 de junio 2012.

⁴⁴ Comunicado de Prensa de Monseñor José Antonio Eguren Anselmi, SCV, Arzobispo Metropolitano de Piura – Tumbes, 18 de junio de 2012.

El futuro del Perú será grande, si tenemos peruanos y peruanas, dignos, maduros y valientes, con principios y valores. Por eso invocamos, a los padres de familia, a los educadores, y de modo especial a quienes hoy tienen la responsabilidad de legislar, a respetar el derecho de todo adolescente a vivir con responsabilidad, siendo protagonista de su propio desarrollo humano integral, siguiendo a Jesús, el eternamente joven.

+ Salvador Piñeiro García-Calderón
Arzobispo Metropolitano de Ayacucho
Presidente de la Conferencia Episcopal Peruana

Lima

21 de junio de 2012

<http://educacionreligiosaperu.blogspot.com/2012/06/comunicado-sobre-la-despenalizacion-de.html>

(24 de julio de 2012)

Comunicado del Arzobispado de Piura

Recientemente la Comisión de la Mujer del Congreso de la República ha aprobado el Proyecto de Ley que despenaliza las relaciones sexuales con adolescentes. El Arzobispo Metropolitano de Piura y Presidente de la Comisión de Familia, Infancia y Defensa de la Vida de la Conferencia Episcopal Peruana, Monseñor José Antonio Eguren Anselmi, S.C.V., quiere expresar al respecto su más enérgico rechazo a este Proyecto de Ley.

A su vez invoca a los Señores Congresistas integrantes de la Comisión de Justicia, quienes finalmente decidirán su aprobación antes de ser presentado al Pleno del Congreso, a que desestimen este dictamen.

Asimismo, el Señor Arzobispo de Piura afirma que el Proyecto de Ley en cuestión presenta una serie de dificultades morales, legales, sociales e incluso de salud, señalando las siguientes:

1. Elimina la protección que actualmente brinda el Código Penal a los menores de edad frente a una violación.
2. Deja totalmente desprotegido a un menor de edad entre 14 y 18 años en el caso de que éste sea violado frente a un adulto seductor quien no tendría ya temor alguno de ser penalizado. Un menor de edad entre 14 y 18 años se encuentra aún en desarrollo, no sólo a nivel fisiológico sino también psicológico y espiritual, y por tanto su seducción es más fácil.
3. Un elemento aún más agravante es que increíblemente será ahora el menor de edad el que tendrá que demostrar que ha sufrido de una violación.
4. Resulta contradictorio, por decir lo menos, que por un lado las autoridades políticas manifiesten reiteradamente su compromiso de disminuir el embarazo adolescente, la protección del menor, el rol tutelar de los padres de familia, y por el otro lado alienten su desprotección con proyectos de ley como el que se acaba de aprobar en la Comisión de la Mujer del Congreso de la República.
5. De aprobarse este Proyecto de Ley, ¿los padres como primeros formadores y responsables de sus hijos, no se encuentran marginados y remplazados por el Estado? ¿También será legalizada en el futuro la prostitución de menores de edad siempre que sea voluntaria? ¿Qué pasará con todos aquellos violadores que actualmente están procesados y detenidos por haber violado a un menor de edad entre 14 y 18 años, ya que éstos podrían invocar en su favor en sus procesos penales esta norma de ser aprobada?



6. La función del Estado es la de velar por la integridad física, psicológica, emocional y moral de todos los ciudadanos. Aprobar este Proyecto de Ley marcaría un retroceso en lo que atañe a la protección que el Estado debe a los menores de edad que, además no hay que olvidar, están bajo la patria potestad de sus padres que este Proyecto de Ley pretende olvidar y relativizar.

Oficina de Prensa y Comunicaciones
San Miguel de Piura
18 de junio de 2012

*<http://www.facebook.com/notes/conferencia-episcopal-peruana/comunicado-del-arzobispado-de-piura-ante-el-proyecto-de-ley-que-despenaliza-las-/380768088654028>
(24 de julio de 2012)*

B. Comunicado de la Iglesia de Perú ante los conflictos en la región de Cajamarca⁴⁵

*"Qué hermosos son los pies de los que anuncian buenas noticias"
(Rom 10, 15)*

Con esperanza en la buena voluntad y en el amor por el Perú, tanto de parte del Gobierno Central, Regional y la población de Cajamarca, la Iglesia Peruana, acompaña en estos momentos significativos y necesarios de reconciliación nacional, donde Mons. Miguel Cabrejos Vidarte, OFM, invitado por el Gobierno Central, será el facilitador del diálogo con las Autoridades de Cajamarca.

La presencia y participación de Mons. Miguel Cabrejos Vidarte, OFM, Arzobispo Metropolitano de Trujillo y Coordinador de la Provincia Eclesiástica, de la cual la Diócesis de Cajamarca es integrante, así como la del Padre Gastón Garatea, SSCC, con la fraternal aprobación del Obispo del lugar, es un signo de la cercanía de la Iglesia a todos sus fieles sobretodo en momentos en que peligra la paz y la concordia nacional.

Mons. Salvador Piñeiro, Presidente de la CEP, ausente del País, se une a todos los fieles peruanos para pedir al Señor, por la intercesión de la Virgen del Carmen, que conceda al querido pueblo de Cajamarca y al Perú, el don de la ansiada paz, desde la reconciliación y la búsqueda del Bien Común.

+ Lino Panizza Richero, OFM Cap
Obispo de Carabayllo
Secretario General
Presidente de la Conferencia Episcopal Peruana
+ Pedro Ricardo Barreto Jimeno, SJ
Arzobispo Metropolitano de Huancayo
Primer Vice-Presidente Conferencia Episcopal Peruana
+ José Carmelo Martínez Lázaro, OAR
Obispo de Cajamarca

Lima
9 de Julio del 2012

*<http://www.iglesiacatolica.org.pe/comunicado-cep-090712.htm>
(24 de julio de 2012)*

⁴⁵ Tal como otras regiones en el Perú, la Región de Cajamarca ha tenido conflictos en relación a explotaciones mineras. Según datos entregados por el Observatorio de Conflictos Mineros (OCM), el Gobierno incluso ha llegado a utilizar fuerzas militares. La Iglesia Católica ha intercedido como mediadora en estas situaciones (Fuente: La Razón / EFE, Lima; http://www.la-razon.com/mundo/Humala-emplea-militar-conflictos-antimineros_0_1655234463.html).

Polonia

Nota de prensa sobre limitaciones a medios de comunicación católicos en Polonia

Polacos a Bruselas para defender el derecho a la información

La historia de cómo fuerzas políticas e ideológicas dominantes en Polonia, están reduciendo la libertad de información, tratando de limitar las transmisiones de la única televisión católica del país, es una cuestión poco conocida en el mundo.

A pesar de la gravedad de este hecho, los defensores de la libertad de información parecen no ver, callan, o incluso aplauden. Es paradójico que según ciertos órganos de prensa los liberales polacos habrían derrotado a los integristas polacos.

Lamentablemente la cristianofobia parece estar de moda en el mundo liberal-radical de los medios, porque --como decía el profesor de comunicación Henry Jenkins--, "el nuevo anticatolicismo permanece el único prejuicio aceptable".

Cuando se golpea a los medios católicos los sacrosantos principios del pluralismo de la información parecen no contar; cuando las acciones liberticidas afectan al mundo católico, los defensores de la libertad callan.

Pero ¿qué ha sucedido exactamente en Polonia? Recordemos los hechos: el 19 de diciembre de 2011, el Consejo Nacional de la Radio y la Televisión Polaca (en polaco KRRiT) no concede a la única televisión católica del país el espacio en la nueva plataforma digital que desde 2013 asegurará a los polacos el acceso gratuito a una serie de emitenes.

A principios de enero de 2012, la Fundación Lux Veritatis, que es la propietaria de la TV Trwam, recurre contra esta decisión en el tribunal administrativo de Varsovia.

El 30 de enero de 2012, el partido Derecho y Justicia (PiS) de Jarosław Kaczyński --hermano del presidente Lech Kaczyński, muerto trágicamente en un accidente aéreo--, presenta una moción al Tribunal de Estado y a algunos miembros del KRRiT.

Mientras tanto, los varios diputados polacos en el Parlamento Europeo presentan una pregunta a la Comisión Europea, preguntando que se propone hacer para asegurar la transparencia en el proceso de asignación de las frecuencias en la plataforma digital y para hacer respetar el principio de igualdad de los sujetos en el mercado polaco de los medios.

La sociedad polaca no ha digerido la injusta decisión. Más de dos millones de personas han firmado una petición de protesta contra la decisión del KRRiT.

Frente a las protestas populares, los representantes del KRRiT han respondido cínicamente afirmando que "no cuentan las cartas de protesta".

De este modo, el KRRiT ha dado un pésimo ejemplo de un órgano de Estado, que debería servir a la sociedad, aunque en la práctica ignora las voces de millones de ciudadanos.

En defensa de la TV Trwam se han alineado muchas organizaciones, incluida la Asociación de Periodistas Católicos Polacos. En su comunicado se lee **que "la negativa a la única televisión católica del espacio en la plataforma digital está en contradicción con los principios del estado democrático: la libertad de palabra, el pluralismo de opinión y la libertad de expresión, el igual acceso para todos a los medios técnicos que permiten expresar las diversas opiniones"**⁴⁶.

Otro tanto neta ha sido la reacción del Episcopado polaco: su Consejo Permanente ha preparado un llamamiento, en el que se subraya que la exclusión de una emisora de carácter religioso viola el principio de pluralismo e igualdad ante la ley.

Lamentablemente la masiva movilización de los católicos polacos por el momento no ha tenido el efecto deseado: para el KRRiT el caso está cerrado.

La cerrazón de las autoridades polacas a todas las protestas de los ciudadanos ha hecho trasladar la lucha por el pluralismo de los medios en Polonia a Bruselas: el 5 de junio un grupo de políticos polacos organizó en el Parlamento Europeo el llamado "public hearing", el debate público, cuyo fin era dar a conocer a los parlamentarios y periodistas europeos la historia de la discriminación de la única televisión católica en Polonia.

El principal organizador del debate, el profesor Mirosław Piotrowski, dijo que "el tratado de Lisboa dio a Polonia también la ciudadanía UE, entonces los problemas polacos se resuelven no sólo en Polonia sino también a nivel europeo. La decisión del KRRiT no puede ser sólo un problema local porque se refiere a los valores fundamentales de la Unión: la cuestión de la libertad de palabra, de pensamiento, de conciencia, la cuestión del pluralismo de los medios, son derechos incluidos en el Tratado y también en la cartas de los derechos fundamentales de la UE".

Los parlamentarios de la UE han recordado que la Comisión Europea en varias ocasiones ha pedido a los países miembros el respeto del pluralismo de los medios, el pluralismo que puede asegurarse si todos

⁴⁶ *El destacado es nuestro.*

tienen los mismos derechos de funcionar y si se respetan los criterios claros e iguales en la asignación de las concesiones radio-televisivas.

La preocupación por las amenazas a la libertad de palabra en Polonia han sido expresadas no sólo por los políticos sino antes que nada por los periodistas que sobre su piel han experimentado la falta de tal libertad.

Según el periodista Ziemikiewicz, el pluralismo en los medios en Polonia es una ficción porque desde hace años los ambientes del poder se han asegurado el monopolio y lo ponen a disposición sólo a quien les apoya. El caso de las plataformas digitales es emblemático: un gran grupo mediático detenta 13 puestos en las plataformas, el otro sólo un poco menos, entonces incluso si la gente tiene a disposición 20 canales televisivos, el pluralismo es falso porque detrás de estos canales están los mismos detentores del poder mediático.

En este contexto, los gobernantes polacos no quieren conceder ni siquiera un puesto a la televisión católica que expresa un punto de vista libre e independiente.

Otro periodista polaco, Bronislaw Wildstein, ha subrayado que la presencia de la TV Trwam no cambiaría los equilibrios de la escena mediática polaca, pero al menos podría desempeñar un papel saludable para la democracia polaca, porque es la única que "vigila" al poder. No hay democracia si no hay pluralismo de los medios y si tampoco la oposición tiene libre acceso a los medios, entonces la situación se hace preocupante.

Con motivo del debate en el Parlamento Europeo referido a la TV Trwam, el semanario católico polaco Niedziela (El Domingo) entrevistó al padre Tadeusz Rydzyk, director de la televisión católica.

Rydzyk subrayó la importancia de la presencia de los medios católicos recordando un hecho reciente: el encuentro mundial de las familias con Benedicto XVI en Milán.

El papa reunió en torno a sí a un millón y medio de personas pero los medios polacos callaron y hablaron de hechos marginales, favoreciendo sólo voces críticas.

Los mismos medios dieron relevancia y servicios de primera plana a la noticia de la manifestación de cuatro mil homosexuales. Esto es un ejemplo patente de la cristianofobia practicada por los medios.

A pesar del ostracismo practicado hacia la TV Trwam, el padre Rydzyk se muestra optimista porque la defensa de la única televisión católica en Polonia ha mostrado que en el país hay todavía mucha gente honesta con recta conciencia, que ha comprendido qué es lo que está en juego.

Mientras en el Parlamento se desarrollaba el debate, en la plaza de Luxemburgo cerca de 500 polacos llegados no sólo de Polonia sino también de Gran Bretaña, Francia y Suiza manifestaban su apoyo a la TV Trwam.

Se manifestaban recordando los ideales de la Unión Europea: libertad (incluso de los medios), pluralismo y tolerancia. Hay que esperar que la opinión pública europea recuerde a los gobernantes polacos que estos ideales hay que aplicarlos en todos los países de la UE, también en Polonia.

Hablando del caso de la TV Trwam vale la pena citar al expresidente polaco Aleksander Kwaśniewski. Comentando el debate relativo a la televisión católica, dijo: "Si yo estuviera todavía en el poder, los padres redentoristas (la emisora Radio María y la TV Trwam dependen de la provincia polaca de los redentoristas) habrían obtenido el justo espacio en la plataforma digital. Aunque personalmente no miro la TV Trwam, en la sociedad pluralista también esta TV debería tener su puesto".

Debería hacer reflexionar que el exjefe de la juventud comunista y expresidente comunista de Polonia, pueda dar lecciones de democracia a los gobernantes polacos.

© ZENIT

Roma

17 de junio de 2012

*<http://www.zenit.org/article-42498?l=spanish>
(24 de julio de 2012)*

República Dominicana

Nota de prensa sobre declaraciones de un diputado respecto a la migración de personas desde Haití

Pelegrín acusó a jesuitas de "apoyar" plan de fusión de Haití y RD

El diputado Pelegrín Castillo, líder del partido Fuerza Nacional Progresista, declaró que la defensa de los derechos de las personas no debe hacerse desconociendo los derechos de las naciones, y acusó a los sacerdotes jesuitas de apoyar un supuesto plan de fusión de Haití y República Dominicana.

Castillo advirtió que los planes de sectores que quieren que los problemas de Haití se resuelvan en la República Dominicana son inaceptables y serán "resistidos" en cualquier terreno.

El legislador condenó las críticas de diversos sectores al reglamento que la Dirección de Migración ha puesto en vigencia para obligar a los estudiantes a documentarse para permanecer en el sistema educativo nacional.

Dijo que detrás del rostro humano que se quiere dar a la oposición al reglamento de Migración, al argumentar el derecho de los niños a recibir educación, hay todo un plan contra la regularización de la migración haitiana en la República Dominicana.

La medida también obliga a los empresarios a registrar y a documentar a sus trabajadores extranjeros.

El legislador acusó a los empresarios dominicanos de practicar un "capitalismo salvaje" que sólo persigue el lucro, y en aras de ese afán no les importa el problema nacional de una migración irregular y masiva de haitianos, con tal de explotar mano de obra barata.

Denunció que de todas las empresas, sólo dos extranjeras habían cumplido con la entrega obligatoria de la nómina documentada de sus empleados. El legislador no identificó a las dos empresas extranjeras, y dijo que son agropecuarias y operan en la Línea Noroeste.

Afirmó que todas las torres de lujo que se construyen en la capital se hacen con mano de obra haitiana indocumentada, lo que quita la oportunidad de trabajar a los dominicanos.

Según Castillo, entre los sectores que supuestamente confluyen en un plan anti nacional, que incluye desacreditar y debilitar a las autoridades de Migración, están los sacerdotes católicos de la Compañía de Jesús, las organizaciones no gubernamentales dominicanas y extranjeras, sectores empresariales y mediáticos.

Declaración íntegra de la Fuerza Nacional Progresista

La Fuerza Nacional Progresista advierte que no debe defenderse los derechos de las personas desconociendo los derechos de las naciones, ni mucho menos desplegando cínicas campañas de manipulación chantaje con aparente rostro humano.

La FNP, a través de su primer vicepresidente y diputado de la República, Pelegrín Castillo, denuncia que existe una coordinación de grupos nacionales y extranjeros, que obedeciendo a distintas motivaciones, tienen por objetivo frustrar o mediatizar la aplicación de la Ley de Migración y su reglamento, el Plan de Regularización de Extranjeros con status migratorio ilegal, así como revertir las definiciones históricas del Estado dominicano en materia de nacionalidad.

Poner orden en materia migratoria, fronteriza y laboral es fundamental para preservar la paz y la estabilidad en la República, en la isla y en la región del Caribe.

Constituye un requisito fundamental para que las relaciones con la vecina República de Haití se consoliden sobre las bases sólidas del respeto recíproco.

Muchos de los problemas presentes son causados por el incumplimiento por parte de Haití del Convenio de Washington de 1938 y el *modus operandi* del 1939 (que son los únicos instrumentos internacionales vigentes entre ambos estados), así como la actitud permisiva o tolerante que históricamente han adoptado las autoridades dominicanas a partir de la comprensión del drama humanitario que aqueja al pueblo haitiano, o bien por las presiones hechas por poderosos grupos externos.

Pero la actitud dominicana, que con mucho es la más solidaria del mundo, lejos de ser reconocida y respetada sólo provoca en una serie de sectores la falsa expectativa de que pueden encontrar una "solución dominicana" a agudos problemas de Haití, lo que resulta inaceptable y será resistido en todos los terrenos.

Las metas del Estados Social y Democrático de Derecho y de la Estrategia Nacional de Desarrollo, serán inalcanzables si no superamos los esquemas de "capitalismo salvaje", con lo que pretenden seguir manejándose sectores empresariales; y si no se abandonan los delirantes sueños de fusión que inspiran la acción de sectores religiosos que quieren realizar experimentos en la Isla de Santo Domingo, inspirados en la visión de teólogos como Leonardo Boff.



La Fuerza Nacional Progresista exhorta a la Dirección General de Migración a aplicar con firmeza y justicia la Ley y el Reglamento de Migración, al tiempo que demanda que la acción de todos los organismos públicos en esta materia de alta seguridad nacional sea cada vez más coordinada y efectiva.

Panorama Diario
Santo Domingo
14 de junio de 2012

*<http://www.panoramadiario.com/articulo/articulo/239/pelegrin-acuso-a-jesuitas-de-apoyar-plan-de-fusion-de-haiti-y-rd/>
(24 de julio de 2012)*

Suiza

Nota de prensa sobre referéndum que aprobó la idea de legislar respecto a asistencia al suicidio

Cantón suizo acepta por referéndum regular el suicidio asistido

El cantón suizo de Vaud será el primero que contará con una ley para regular la asistencia al suicidio en las residencias de ancianos y en los hospitales, según aprobaron hoy en referéndum los habitantes de esta jurisdicción.

Los votantes aprobaron con el 62 por ciento de los votos una propuesta que enmarca la ayuda al suicidio y establece sus condiciones básicas: **la persona que lo solicite debe sufrir de una enfermedad incurable y ser capaz de discernir.**

El médico responsable de la residencia o jefe de clínica deberá confirmar que esos criterios se cumplan, de común acuerdo con el personal a cargo del cuidado del enfermo y de su médico tratante⁴⁷.

Asimismo, **la norma señala que personas distintas al personal del establecimiento donde se encuentra el enfermo deben haber propuesto y discutido antes con el paciente la posibilidad de recibir cuidados paliativos.**

La propuesta aprobada por la ciudadanía surgió como una alternativa a la iniciativa presentada por la asociación suiza de ayuda al suicidio Exit, que pretendía obligar a las residencias de ancianos subvencionadas con fondos públicos a aceptar los suicidios asistidos en sus instalaciones.

Exit, que propugna una muerte digna, cuenta con 16.500 miembros en el cantón de Vaud y presentó su iniciativa en 2009 acompañada por más de 14.000 firmas.

Frente a esto, las autoridades cantonales optaron por oponer el contra proyecto y explicaron que es mejor regular la asistencia al suicidio que oponerse a ella, una posición que hoy fue avalada por el electorado del cantón.

El único precedente en Suiza de una votación de este tipo fue la celebrada el año pasado en el cantón de Zúrich, donde la ciudadanía rechazó dos iniciativas paralelas que buscaban, la primera, prohibir el suicidio asistido y, la segunda, restringir su aplicación.

Por su parte, el Gobierno suizo ha preferido hasta ahora abstenerse de elaborar una ley federal a este respecto y promover los cuidados paliativos y la prevención del suicidio.

⁴⁷ *El destacado es nuestro.*

El presidente de la Asociación Exit, Jerome Sobel, ha defendido el "derecho a la autodeterminación" de las personas que viven en residencias de ancianos, que actualmente dependen de la voluntad del personal que trabaja en ellos para acceder a una asistencia al suicidio.

Todos los partidos políticos del cantón de Vaud recomendaron votar a favor de la propuesta aceptada hoy, a la que se opusieron los grupos católicos y evangélicos.

Religión Digital / EFE
Ginebra
17 de junio de 2012

*<http://www.periodistadigital.com/religion/mundo/2012/06/17/canton-suizo-acepta-por-referendum-regular-el-suicidio-asistido-suiza-iglesia-religion-papa.shtml>
(24 de julio de 2012)*

Unión Europea

Nota de prensa sobre aprobación por parte de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa del proyecto de resolución de informe acerca de libertad de elección en materia de educación

La libertad de elección en educación, más factible

La diputada del Partido Popular por Ciudad Real y presidenta de la Comisión de Igualdad, Carmen Quintanilla, sacó adelantó el proyecto de resolución del informe «El Derecho (de las familias) a la Libertad de Elección de la Educación en Europa», del que es ponente, con la práctica totalidad de los votos a favor, excepto una abstención, de los miembros de la Comisión de Cultura, Ciencia, Educación y Medios de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, que está teniendo lugar en la sede del Consejo en Estrasburgo.

Quintanilla calificó como un gran éxito la aprobación de este proyecto de resolución y espera que el informe, a su paso por el Plenario de la Asamblea sea aprobado por unanimidad.

La diputada popular destacó la importancia de este informe «porque **ahonda en el disfrute efectivo del derecho a la educación y a una educación de calidad para todos los alumnos que favorezca el pluralismo y la protección y promoción de los derechos fundamentales, de la ciudadanía democrática y la cohesión social⁴⁸**».

En este sentido, añadió que «partiendo de ese derecho se encuentra también el derecho a la a libertad de elección educativa, que está íntimamente ligado a la libertad de conciencia que recoge el artículo 2 del Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Derechos del Hombre y, por tanto, **los Estados miembros del Consejo deben respetar el derecho de los padres a asegurar esta educación conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas, siempre y cuando éstas sean compatibles con los valores fundamentales del Consejo de Europa**».

Carmen Quintanilla subrayó como muy positivo que, según el informe, el derecho a la libertad de elección educativa esté reconocido en las constituciones y legislaciones de la mayor parte de los países que forman parte del Consejo y que la Asamblea reconozca que las escuelas privadas pueden favorecer el desarrollo de una educación de calidad y adecuar la oferta educativa a la demanda».

En el proyecto de resolución la Asamblea recomienda a los Estados miembros que, al mismo tiempo que garantizan la viabilidad y la calidad de la red de escuelas públicas, reconozcan el derecho a abrir escuelas privadas con

⁴⁸ *El destacado es nuestro.*

posibilidad de que sean reconocidas como parte del sistema público de educación y sus alumnos obtengan los mismos diplomas que la escuela pública.

Por último, Quintanilla hizo hincapié en la necesidad de avanzar en que todos los Estados miembros del Consejo de Europa lleven a cabo las reformas necesarias para garantizar el derecho a la libertad de elección educativa y a que estas reformas se lleven a cabo cuanto antes.

ABC
Ciudad Real
28 de junio de 2012

<http://www.abc.es/20120628/ciudad-real/abcp-libertad-eleccion-educacion-factible-20120628.html>
(24 de julio de 2012)

Uruguay

Nota de prensa sobre proyecto de ley que reconoce efectos civiles a matrimonio religioso

Proyecto de ley avala casamiento religioso sin pasar por el civil

El diputado nacionalista Pablo Abdala presentó un proyecto de ley para reconocer los efectos civiles del matrimonio religioso. La idea es que las parejas puedan elegir la forma en que celebrarán su vínculo.

La iniciativa apunta a **"dejar sin efecto la precedencia obligatoria" del casamiento civil antes que el religioso, de forma tal que "para contraer matrimonio sea suficiente con un solo acto"**⁴⁹, explica la exposición de motivos del proyecto presentado por Abdala (Corriente de Acción Renovadora).

El proyecto de ley busca "reconocer efectos civiles al matrimonio religioso, estableciendo la facultad de los contrayentes en el sentido de elegir la forma civil o la religiosa".

"De prosperar la iniciativa el matrimonio será uno, el regulado por el Código Civil, pero tendrá dos formas alternativas de celebración, la civil y la religiosa", añade Abdala en la exposición de motivos del proyecto, al que tuvo acceso El País.

El legislador fundamenta la iniciativa en "la necesidad de garantizar y profundizar la libertad de conciencia y de religión". Y la obligatoriedad del matrimonio civil "constituye una restricción, o bien, un condicionamiento a la libertad de conciencia y a la libertad religiosa de las personas", considera el legislador.

El artículo 1° del proyecto de ley establece: "El matrimonio celebrado ante instituciones religiosas que cuenten con el reconocimiento de la personería jurídica por parte del Estado, producirá los mismos efectos que el matrimonio civil".

El artículo 2° indica que tras la celebración del casamiento religioso, los contrayentes deberán presentar el acta correspondiente ante la Dirección Nacional del Registro de Estado Civil en un plazo de diez días.

Finalmente, el artículo 3° y último del proyecto elimina los artículos 84, 85, 86 y 87 del Código Civil que establecen la obligatoriedad del matrimonio civil como requisito previo e indispensable para la celebración del casamiento religioso.

⁴⁹ *El destacado es nuestro.*

El artículo 84 del Código Civil determina que **"ningún ministro de la Iglesia Católica o pastor de las diferentes comuniones disidentes en el país" podrá celebrar un matrimonio religioso sin el previo casamiento civil.** Y si lo hace incurrirá en un delito que se castiga con seis meses de prisión.

Abdala dijo a El País que si se aprueba el proyecto se le "simplificaría la vida a las personas". Agregó que busca "garantizar y reafirmar que la libertad y conciencia religiosa no es contraria a la laicidad; esto no quiere decir que el Estado facilite las prácticas religiosas".

"Todos tenemos un laicismo mal concebido que tiene algo de liberal y anticlerical. Este planteo es al revés porque la idea es dar más libertad", afirmó el legislador blanco.

En noviembre de 2011, la Conferencia Episcopal planteó públicamente su reclamo para que los casamientos religiosos tengan la misma validez jurídica que los civiles.

"El Estado debería respetar y tutelar el fundamental derecho de los ciudadanos a contraer matrimonio, según su conciencia y de acuerdo con la libertad de religión", señaló la Carta Pastoral que los obispos uruguayos dieron a conocer en ocasión del Bicentenario⁵⁰.

En tal sentido, los clérigos plantearon **que se reconozca como en otros países "la validez del matrimonio contraído en presencia del ministro religioso", más aun "en tiempos en que se da cierto reconocimiento al concubinato".**

"¿Acaso no es un anacronismo que se mantenga en vigor una ley del Gral. Santos, por la cual incurre en delito el sacerdote que recibe el consentimiento matrimonial, si antes no han pasado los contrayentes por el Registro Civil?", se preguntaron en el documento.

En la exposición de motivos del proyecto, el diputado nacionalista Pablo Abdala (Corriente de Acción Renovadora) plantea que **la "tendencia internacional" y en especial en América Latina es que los casamientos religiosos tengan validez civil.** Eso ocurre en Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Haití, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.

Solamente Uruguay, Ecuador, Honduras, México, Paraguay y Venezuela mantienen la obligatoriedad del matrimonio civil.

⁵⁰ El texto íntegro de la carta pastoral puede consultarse en la página web del Centro (www.celir.cl, Sección Fuentes Normativas / Internacional / Otros). En particular, Capítulo IV "En el principio era la familia", en págs. 25 y ss.



Centro de Libertad Religiosa
Derecho UC

Abdala explicó, en diálogo con El País, que en todos los países donde se le dio validez civil a los casamientos religiosos "siempre se controla que se verifiquen los requisitos de validez".

El País Digital
Montevideo
27 de junio de 2012

*<http://www.elpais.com.uy/120627/pnacio-648478/politica/proyecto-de-ley-avala-casamiento-religioso-sin-pasar-por-el-civil/>
(24 de julio de 2012)*

Venezuela

Notas de prensa sobre programa público de esterilización a mujeres

Continúa programa de esterilización a mujeres en Bolívar

Como parte de las acciones encaminadas a fortalecer la planificación familiar en los hogares bolivarenses, se efectuó otra jornada de esterilización⁵¹ en el Núcleo Médico Asistencial Militar Dr. César Andrés Bello D´ Escrivan, donde se han beneficiado 50 mujeres.

Es de recordar que este compromiso se estableció en el Primer Gabinete Materno Infantil que se efectuó en el estado, a fin de apoyar al programa "Mujer, Vida y Futuro" que lleva la Gobernación de Bolívar a través de Fundación Social e Instituto de Salud Pública (ISP).

Las mujeres seleccionadas para la jornada son pacientes de la red de atención primaria del municipio Heres, priorizadas de acuerdo a sus necesidades y que manifestaron su deseo de ser esterilizadas.

Por su parte, en el municipio Caroní también se han atendido féminas con el programa "Mujer, Vida y Futuro", que además de la intervención quirúrgica reciben el traslado hasta su hogar con la colaboración de las ambulancias Emergencias 1-7-1.

Estas mujeres han expresado la importancia de recibir tal apoyo, ya **que les permite ejercer el derecho a una planificación familiar**, en miras a conformar un núcleo de acuerdo a sus capacidades y garantizar una mejor calidad de vida a los hijos.

Agradecieron a la Primera Dama del estado, Nidia Escobar de Rangel, quien lleva el programa; al Instituto de Salud Pública a cargo de la doctora Ana Morales; y a la coordinadora estatal de la Misión Niño Jesús, Alejandrina Rodríguez. Asimismo expresaron que gracias al Gobierno nacional y regional, hoy son tomadas en cuenta para recibir un servicio digno y confiable de salud.

Prensa Web Radio Nacional de Venezuela / Prensa Ministerio Poder Popular
28 de junio de 2012

<http://www.rnv.gov.ve/noticias/?act=ST&f=21&t=187875>
(24 de julio de 2012)

⁵¹ *El destacado es nuestro.*

Comenzó jornada de esterilización en el Hospital José María Benítez

Este miércoles, en horas de la mañana, la directiva del Hospital José María Benítez de La Victoria, inició un ciclo de jornadas de esterilización que beneficiará a más de 658 mujeres que hacen vida en el Eje Este aragüeño, en lo que respecta a la prevención de embarazos no deseados y de alto riesgo.

La información fue aportada por Julio Rivero, coordinador regional de los brigadistas integrales comunitarios, en compañía de Jesús Colmenares, director del centro asistencial, y Keila Santana, entre otros, quien detalló que la jornada se extenderá por un lapso de tres meses y diariamente serán intervenidas quirúrgicamente 12 mujeres en los horarios de la mañana y tarde. La jornada también se estará realizando en el ambulatorio Padre Lazo y el CDI Castor Nieves Ríos de La Mora.

De igual forma, manifestó que las féminas beneficiadas después de esterilizadas son trasladadas hasta sus casas en las ambulancias habilitadas por la directiva del hospital donde cumplirán su tratamiento médico, el cual será suministrado de forma gratuita por los galenos. Asimismo, indicó que estas mujeres serán visitadas posteriormente por los médicos integrales comunitarios en sus hogares, quienes son los encargados de llevar el seguimiento y control de las pacientes.

Por su parte, Jesús Colmenares, director del centro asistencial, informó que las captaciones de las mujeres se realizaron en el centro asistencial mediante las consultas, así como en las visitas realizadas por los brigadistas comunitarios en las comunidades más necesitadas del municipio.

Mary Cruz Barrios
El Periodiquito
Eje Este
20 de junio de 2012

<http://www.elperiodiquito.com/article/64065/Comenzo-jornada-de-esterilizacion-en-el-Hospital-Jose-Maria-Benitez->
(24 de julio de 2012)



Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Facultad de Derecho UC, 4° Piso

Av. Libertador Bdo. O'Higgins 340. Santiago de Chile

tel: (56 - 2) 354 2943 - (56 - 2) 354 2759 *código postal:* 8331010

e-mail: celir@uc.cl www.celir.cl